

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "



LA CUESTION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA:
SU TUTELA Y LIMITES DENTRO DE
LA LEGISLACION MEXICANA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
GUILLERMO GAZANINI ESPINOZA

SAN JUAN DE ARAGON. EDO. DE MEXICO, MAYO DE 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A QUIENES HAN LUCHADO POR DARNOS
VERDADERA LIBERTAD.**

A ANA, TERESITA Y MICAEL, NATURALMENTE.

A.M.D.G.

AGRADECIMIENTOS

Profundamente agradezco a todos aquellos que de alguna manera u otra, material y moralmente, me apoyaron para que el presente trabajo llegara a su fin; de manera particular a: el Sr. Guillermo Gazanini, la Sra. Teresa Espinoza, mis padres; a Mons. Ramón Godínez, secretario de la Conferencia del Episcopado Mexicano y al Padre Paco Ramos. Igualmente, a la Srita. Norma Angélica Pacheco y su habilidad en la computadora.

INDICE

	<u>PAGS.</u>
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1
1. El Contrato Social.	1
2. Regimen Constitucional del México Independiente.	4
2.1 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. del 4 de octubre de 1824.	5
2.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	6
2.3 Las Bases Orgánicas de 1843.	8
2.4 La Constitución Política de la República Mexicana del año 1857.	10
3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917.	11
3.1 Las partes y principios que integran a la Constitución de 1917.	13
A) Sus partes.	13
B) Sus principios.	14
4. De las Garantías Individuales.	17
4.1 Antecedentes de las Garantías Individuales consagradas en la Constitución de 1917.	17
4.2 Concepciones sobre el término ' <i>Garantía</i> '.	19
4.3 El Concepto de ' <i>Garantía Individual</i> '.	21
4.3.1 Las Garantías Individuales y su origen formal.	23
4.4 Clasificación de las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Mexicana del año 1917.	24

4.4.1 Las Garantías de Igualdad.	26
4.4.2 Las Garantías de Libertad.	27
4.4.3 Las Garantías de Propiedad.	28
4.4.4 Las Garantías de Seguridad Jurídica.	29
4.5 Las Libertades de la persona.	29
4.5.1 Las libertades de la persona cívica.	30
4.5.2 Las libertades de la persona social.	30
4.5.3 Las libertades de la persona humana.	31
CAPITULO II. EL ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL.	33
1. Aspectos Histórico - Legislativo.	33
1.1 Los primeros años de vida independiente.	34
1.2 La época de la Reforma.	42
1.2.1 La Constitución del año 1857.	42
1.2.2 Las Leyes de Reforma.	49
1.3 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	55
1.4 Las Reformas del año 1992.	68
1.4.1 La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	72
2. Aspectos Sociales.	74
CAPITULO III. LA LIBERTAD RELIGIOSA.	82
1. Marco Conceptual.	82
1.1 La Libertad de conciencia.	83
1.2 Libertad religiosa.	84
1.3 Libertad de culto.	88

2. Concepto Jurídico de la Libertad Religiosa.	89
2.1 Concepto jurídico de la libertad religiosa en la legislación extranjera.	89
2.1.1 El artículo sobre libre ejercicio en la Constitución de los Estados Unidos.	90
2.1.2 La libertad religiosa en la Constitución de España y en las leyes secundarias.	93
2.1.3 La libertad religiosa en la Declaración Conciliar "Dignitatis Humanae" del 7 de diciembre de 1965.	97
3. La Libertad Religiosa en Declaraciones y Convenios Internacionales.	102
3.1 La Carta de las Naciones Unidas (1945).	103
3.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).	104
3.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).	107
3.4 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).	108
3.5 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).	109
3.6 El Acta Final de la Conferencia de Helsinki sobre Seguridad y Cooperación Europea (1975).	111
3.7 La Declaración sobre Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (1981).	
3.8 La Convención sobre los Derechos del Niño.	116
4. La Libertad Religiosa en la Legislación Mexicana.	118
4.1 La Creación del Derecho Eclesiástico Mexicano.	118
4.2 La libertad religiosa en el artículo 24 constitucional. (Reformado en el año 1992).	122
4.3 La libertad religiosa en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	125
5. La Libertad de la persona para profesar, conservar y cambiar de credo religioso.	127

6. La Libertad de la persona para manifestar y profesar los actos de culto.	128
7. La Libertad para poder asociarse con fines religiosos.	128
8. Condicionantes a la Libertad Religiosa establecidas en la Constitución Política de México y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	129
CAPITULO IV. LA CUESTION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.	131
A) Su tutela.	131
1. La Objeción de Conciencia.	136
1.1 Su concepto.	137
1.1.1 La objeción de conciencia en la legislación extranjera.	140
2. La Tutela de la Libertad Religiosa en la Legislación Mexicana.	144
2.1 En la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	146
2.2 ¿Está contemplada la objeción de conciencia en la Constitución Política y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público?	146
2.3 La necesidad de la objeción de conciencia.	151
B) Los límites.	152
1. El Bien Común y el Orden Público.	153
2. Abusos en la Libertad Religiosa.	157
2.1 Los nuevos movimientos religiosos.	158
2.1.1 Los hechos en México.	163
2.2 Intolerancia y discriminación.	168
2.3 Soluciones.	170
3. Restricciones a la Libertad Religiosa en la Legislación Mexicana.	173
3.1 Las restricciones en la política.	173

3.2 Educación laica y educación religiosa.	178
CONCLUSIONES.	183
BIBLIOGRAFIA.	192
Legislación Nacional Vigente Consultada.	194
Legislación Nacional Derogada Consultada.	195
Legislación y Documentos Internacionales Consultados.	195
ECONOGRAFIA.	197

INTRODUCCION.

El hombre es un ser eminentemente ligado a su ambiente social; sin embargo, la protección de su individualidad está tutelada por una serie de derechos que le son en sí inherentes. Además, esos mismos, se encuentran protegidos por los ordenamientos positivos y de carácter vigente dentro del ámbito de la comunidad donde se desenvuelve.

Toda esta serie de derechos, dentro de la sociedad mexicana, han quedado plasmados en nuestra Ley Fundamental: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática o de las Garantías Individuales. Cada una de estas garantías tutelan aquellos derechos que le son inherentes a todo individuo que se encuentre en el territorio de la República Mexicana, protegiendo así su seguridad, su patrimonio, su derecho de asociarse libremente con otras personas, su intimidad, su derecho a creer en algo, así como el de manifestar esa creencia.

Es este último punto (la '*libertad de creencia*' y la libertad de culto), el que en nuestro país, ha tenido una gran controversia. Efectivamente, en la actualidad nuestra Constitución establece en su artículo 24 la libertad de todo individuo para profesar algún credo religioso, así como el de participar en el culto mismo. Sin embargo, la historia de nuestro país nos ha

enseñado como surgieron controversias, intolerancia e inclusive guerras que han conducido a un derramamiento de sangre "a causa de lo que uno cree", como lo fue el conflicto "Cristero" de los años veinte.

En el pasado, el conflicto Iglesia-Estado llevó a formular toda una serie de preceptos de Derecho con el fin de limitar la influencia y gran poder de la Iglesia en México. En muchas ocasiones, esas normatividades jamás contemplaron el respeto debido a la libertad religiosa lo que provocó, como lo mencionamos, graves conflictos en el territorio mexicano.

Pero, en esta última década del siglo XX, el eterno conflicto Estado-Iglesia pasó de la intolerancia a la tolerancia, del desconocimiento al reconocimiento, de la lucha al diálogo. Dentro del sexenio 1988-1994, la administración impulsó una cantidad importante de cambios, destacando las transformaciones en lo económico y siendo muy pobres en lo político. La relación Estado-Iglesia no quedó fuera de estos acontecimientos; ya que, desde el momento mismo de asumir la Presidencia de la República, Carlos Salinas anunciaba la necesidad de impulsar un nuevo marco jurídico para la modernización de las relaciones del Estado con las iglesias.

Los cambios llegaron a este rubro y en el año de 1992 se anunciaba la reforma a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, preceptos que regulan lo concerniente a la relación del Estado con las Iglesias.

Por tal motivo, consideramos que todos estos cambios y manifestaciones externas que impulso el gobierno de Salinas en lo referente a la cuestión religiosa deben analizarse desde la perspectiva mucho más profunda como lo es la raíz misma que encontramos en la libertad religiosa en México, garantía que, como lo hemos expresado, es considerada por la ciencia jurídica como un Derecho Natural que todo individuo tiene y, que así lo es, por el hecho de ser persona.

Además, las circunstancias actuales nos llevan a observar que ya no es únicamente la relación Estado-Iglesia Católica, sino que nos encontramos con una relación mucho más compleja y que abarca al Estado y las IGLESIAS, que en nuestro país han tenido una importante proliferación, en multitud de diferentes denominaciones, a las que miles de mexicanos han simpatizado encaminándose hacia ellas.

Toda esta situación nos hace considerar que las reformas que se han producido tuvieron que tener en cuenta la condición de la multitud de denominaciones religiosas que han estado actuando en nuestro país; esto nos conduce hacia el análisis de la libertad religiosa, también sobre esta nueva perspectiva que no puede ser desconocida para el Derecho.

Así, lo anteriormente expuesto nos lleva a la reflexión sobre la trascendencia de este tema. La libertad religiosa es de gran importancia en lo social porque, como derecho que le es inherente a cada individuo, debe ser protegido por las instituciones de cualquier Estado, además de la necesidad en el análisis sobre los alcances de la manifestación de la libertad en cuestión, así como planteamos hasta qué punto puede ser limitado sin dañar todo lo que conlleva para el individuo en protección a la sociedad a la que pertenece.

Resulta importante para la ciencia del Derecho, y en particular para nuestro Derecho Positivo Mexicano porque después de muchos años de lucha entre el poder civil y el poder eclesiástico se abre una nueva era de relaciones y, en particular, el cuestionarnos hacia dónde marcha, dentro de una nueva legislación, la cuestión de la libertad religiosa. El pasado y, concretamente, esta nueva etapa dentro de nuestro Derecho ha dado la pauta para que en México se desarrolle una nueva área de la ciencia jurídica que pronto comenzará a florecer: El Derecho Eclesiástico Mexicano.

Las apreciaciones que anteceden nos dan pauta para la realización del presente trabajo de investigación documental:

**-- LA CUESTION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA:
SU TUTELA Y LIMITES DENTRO DE LA
LEGISLACION MEXICANA. --**

Se contemplará, de manera genérica, las partes que integran a la Constitución y se hará referencia a las garantías que la misma consagra en protección para los habitantes de la República.

Determinado lo anterior, se procederá al análisis de la libertad materia del trabajo de investigación documental a elaborar. Se hará un bosquejo histórico, social y legislativo sobre el artículo 24 de la Constitución para entonces pasar al estudio, en concreto, de la libertad religiosa abordando los documentos internacionales que la contemplan, en nuestra Constitución actual y la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Hemos de observar los límites que la libertad religiosa tiene dentro de la sociedad pero es imprescindible que veamos que la misma ha sido objeto de abusos perjudicando, principalmente, al individuo que es titular de dicha libertad; por lo tanto, comprender su tutela en la legislación nacional y extranjera resulta importante en el desarrollo del presente trabajo de investigación documental.

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Antes de iniciar con los principios básicos y las partes en las que está dividida la Constitución Política de México, consideramos prudente el analizar, previamente, el origen o génesis de una Constitución. Para ello, tomaremos la tendencia clásica que se ha venido manteniendo y que es conocida como el *'Contrato o Pacto Social'*.

1. EL CONTRATO SOCIAL.

Jean Jacques Rousseau, principal exponente del *'Contrato Social'*, nos señala en su pensamiento la defensa del individualismo y la de la voluntad general del cuerpo político. En su obra, sostiene el valor de la espontaneidad de la vida humana y la superioridad del estado civil sobre el estado natural.

Rousseau señala: "Supongamos que los hombres hayan llegado a un punto tal que los obstáculos que dañan a su conservación en el estado de la naturaleza superen por resistencia las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en este estado. En tal caso, su primitivo estado no puede durar más tiempo y perecería el género humano si no variase su modo de existir.

"Más como los hombres no pueden crear por sí solos nuevas fuerzas, sino unir y dirigir las que ya existen, sólo les queda un medio para conservarse, y consiste en formar por agregación una suma de fuerzas capaz de vencer la resistencia, poner en movimientos estas fuerzas por medio de un sólo móvil y hacerlas obrar de acuerdo.

"Esta suma de fuerzas sólo puede nacer del concurso de muchas separadas: pero como la fuerza y la libertad de cada individuo son los principales instrumentos de su conservación, ¿qué medio encontrará para obligarlas sin perjudicarse y sin olvidar los cuidados que se debe a sí mismo? Esta dificultad, reducida a mi objeto, puede expresarse en estos términos: "Encontrar una forma de asociación capaz de defender y proteger a toda la fuerza común, la persona y bienes de los asociados; pero de modo que cada uno de estos, uniéndose a todos, sólo obedezca a sí mismo y quede tan libre como antes". Este es el problema fundamental cuya resolución se encuentra en el Contrato Social.

"Las cláusulas de este contrato están determinadas por la naturaleza del acto de tal suerte que la menor modificación las haría vanas y de ningún efecto . . . "

"Todas éstas cláusulas bien entendidas se reducen a una sola, a saber: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos hecha a favor del común porque en primer lugar, dándose a cada uno en todas sus partes, la condición es la misma para todos; siendo la condición igual para todos, nadie tiene interés en hacerla onerosa a los demás.

"En fin, dándose cada cual a todos, no se da a nadie en particular; y como no hay socio alguno sobre quien no se adquiera el mismo derecho que uno le cede sobre sí, se gana en este cambio equivalente de todo lo que uno puede, y una fuerza mayor para conservar lo que uno tiene.

"Si quitamos, pues, del pacto social lo que no es de su esencia, veremos que se reduce a éstos términos: *Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la*

suprema dirección de la voluntad general, recibiendo también a cada miembro como parte indivisible del todo.

"En el mismo momento, en vez de la persona particular de cada contratante, este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo... Esta persona pública que de este modo es un producto de la unión de todas las otras, tomaba antiguamente el nombre de *Civitas*, y ahora de *República* o de *cuerpo político* al cual sus miembros llaman *Estado* cuando es pasivo, *Soberano* cuando es activo y *Potencia* comparándola con sus semejantes. Por lo que mira a los asociados, toman colectivamente el nombre de *pueblo* y en particular toman el nombre de *ciudadanos* como partícipes de la autoridad soberana, y *súbditos*, como sometidos a las leyes del Estado. Pero estas voces se confunden a menudo y se toma la una por la otra; basta que sepamos distinguirlas cuando se usan en toda su precisión."¹

Así, para Jean Jacques Rousseau, la unión de las voluntades conformarán al Estado; pero de esa misma conjunción de voluntades de todos los hombres surgirá la Ley, porque el nacimiento de un Estado debe estar regido por ella cualquiera que sea la forma de su administración.

La organización del Estado quedará establecida en el documento conocido como Constitución. La Constitución es el ser del Estado. En ella se encuentran toda una serie de disposiciones que tienen un carácter '*supremo*' y que están por encima de otras normas secundarias. Estas últimas emanan, precisamente, de la normatividad superior: La Constitución.

Los estudiosos del Derecho han dado el carácter a la Constitución de ser la '*Ley Fundamental*', '*Norma Suprema*', '*Norma de Normas*' o '*Forma de Formas*'. Todos estos calificativos indican únicamente una situación: No hay otra normatividad que sea superior a lo que la Constitución consagra; es decir, la organización propia del Estado, además de los Derechos Fundamentales que todo individuo posee conforman la Ley Fundamental que es

¹ EL CONTRATO SOCIAL, Bogotá, Colombia: Edit. Oveja Negra, 1993; pp. 20-23.

igual a "cualquier principio particular de la organización estatal derechos fundamentales, división de poderes; principio manárquico, el llamado principio representativo, etcétera."²

Pero, en sentido estricto, qué debemos entender por '*Constitución*'. Carl Schmitt señala que todo, de alguna manera u otra está integrado en una '*constitución*'. Pero, para hablar de '*Constitución*', es necesario hacer la delimitación, es decir, señalarlo como '*Constitución del Estado*' como la plena unidad política de un pueblo.³

Una Constitución, "es el elemento esencial e indispensable de la organización del Estado, que determina la naturaleza de éste, señala sus órganos superiores, marcando sus atribuciones, así como el que indica la relación que debe haber entre éstos con los individuos, además de que fija su superioridad en relación con las demás leyes."⁴

2. REGIMEN CONSTITUCIONAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Para tener una mejor comprensión de los principios y división de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917, creemos conveniente el realizar un estudio breve de las Constituciones que fueron antecesoras a la vigente: un análisis referente a la conformación de las Constituciones que rigieron durante los primeros años de vida independiente en México.

Sabemos que antes de la independencia de la República Mexicana existieron documentos que, de alguna manera, son antecedentes del Constitucionalismo mexicano. Así encontramos:

² SCHMITT, Carl. *TEORIA DE LA CONSTITUCION*, Salamanca, España: Alianza Universidad Textos, 1992; p.63.

³ Cfr. *Ibidem* p. 29.

⁴ FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando. *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL*, México, D.F.: Edit. Porrúa, S. A., 1976; p. 19.

- * El Decreto aboliendo la esclavitud que emitió Miguel Hidalgo y Costilla del 29 de noviembre de 1810.
- * La Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812.
- * Los Sentimientos de la Nación, del 14 de septiembre de 1814.
- * La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814.
- * El Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821.
- * Los Tratados de Córdoba, del 24 de agosto de 1821.

Como lo señalamos, los anteriores textos son tomados por los constitucionalistas como antecedentes; pero para efectos del presente análisis, sólo contemplaremos el régimen Constitucional que México tuvo durante sus primeros años de vida independiente. Así tenemos:

- * La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.
- * Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.
- * Las Bases Orgánicas de 1843.
- * La Constitución Política de la República Mexicana del año 1857.

2.1 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

La primera Constitución Federal de México tuvo como antecedente inmediato el Acta Constitutiva o Pacto de la Unión del 31 de enero de 1824.⁵

En su texto, se muestran ya las dos partes en toda Constitución: La parte dogmática y la parte orgánica. "La parte dogmática carece de la clásica declaración de derechos del hombre y del ciudadano, no incluye todos los principios orgánicos que eran de rigor. El título I, que consta de tan sólo tres artículos, se refiere, en el primero a la libertad e independencia de la

⁵ N.B. Documento expedido por el llamado Segundo Congreso Constituyente Mexicano, con el carácter formal de pacto político de la Unión, bajo la forma de una República popular federativa de las diversas entidades representadas por dicho Constituyente creándose la gran nación mexicana. Esta Acta es efecto y consecuencia de los acontecimientos políticos que tienen lugar desde la declaración de independencia en 1821.

nación mexicana; en el segundo, al territorio; y en el tercero se hace la declaración de que la religión sería perpetuamente la católica, apostólica, romana, prohibiéndose el ejercicio de cualquier otra . . .

"La parte orgánica abarca los títulos III, IV, V, que están consagrados a la organización y funcionamiento de los poderes de los Estados miembros de la Unión mexicana.

"El título III, desde el artículo 7 al 73, se ocupa del poder legislativo federal, el cual se deposita en un congreso general, dividido en dos cámaras: diputados y senadores...

"El título IV, que va del artículo 74 al 122, habla del poder ejecutivo... Bajo este mismo título IV está la sección quinta consagrada al Consejo de Gobierno, el cual funcionaría únicamente durante los recesos del propio congreso general. Este organismo estaría compuesto por la mitad de los senadores, uno precisamente por cada Estado, y sería presidido por el vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos...

"El título V, desde el artículo 123 al 156, está dedicado al poder judicial de la federación. Este residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito, cuya organización y funcionamiento se detalla...

"La Constitución de 1824 ha sido objeto constante de estudios desde el momento mismo de su promulgación. Sin embargo, todavía desconocemos algunas cuestiones sobre su génesis. La dificultad previa del hecho de ser muy escasamente conocidos los libros del Diario de Debates, impresos entonces y distribuidos por el sistema de entregas periódicas, pero perdidos hasta el punto de que en la actualidad no consta que exista en ningún centro bibliográfico o archivo, una colección completa de los mismos."⁶

2.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Durante los primeros años de vida independiente, México se enfrentó a graves problemas: luchas por el poder, dictaduras, invasiones extranjeras, tendencias separatistas en los Estados del norte, además de la pugna entre dos grupos antagónicos que luchaban por llevar al triunfo todos sus ideales: los Liberales y los Conservadores.

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. A-Ch., 4^o ed; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1991; pp.660-663; subrayado nuestro.

El partido liberal propugnaba para México el liquidar totalmente su pasado Colonial, es decir, echar las bases para unificar al país y así convertirlo en una nación moderna. Realizar toda una reforma que abarcara desde la supresión de todos los privilegios militares y eclesiásticos hasta el afianzamiento de una república federal.

El partido conservador era nostálgico al viejo orden colonial español. Una de sus principales preocupaciones era el velar por la seguridad de la propiedad privada; se caracterizaba por ser el partido que se resignaba a una evolución lenta y pacífica pero tenida en función de sus intereses hegemónicos. Tenía como remedio político para acabar con todas las agitaciones que acechaban al país el de establecer un gobierno monárquico apoyado por las monarquías de Europa, un gobierno fuerte, centralizado, aristócrata y católico.

Bajo este clima de lucha, en diciembre de 1835 se expiden las Bases para la nueva Constitución y un año después, el Congreso promulga las Siete Leyes Constitucionales.

"La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835. Las seis restantes ya no se publicaron por separado, sino todas al mismo tiempo y fueron terminadas el 6 de diciembre de 1836..

"La Primera Ley trata de la nacionalidad, de la ciudadanía y derechos y obligaciones de los mexicanos.

"La Segunda Ley fue la que estableció al Supremo Poder Conservador... Se establecía que el Supremo Poder no era responsable de sus operaciones más que ante Dios y la opinión pública, sus miembros no podían ser reconvenidos ni juzgados por sus opiniones.

"La Tercera Ley se refiere al Poder Legislativo, a sus miembros y todo lo relacionado con la formación de leyes.

"La Cuarta Ley se refiere a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, el que se depositó en un Supremo Magistrado, que recibiría la denominación de Presidente de la República...

"La Quinta Ley se refiere a la organización del Poder Judicial de la República, el que se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales Supremos de los Departamentos,

Hacienda y Juzgados de Primera Instancia.

"La Sexta Ley establecía la división territorial, creando los Departamentos, que se dividirían en Distritos y por último éstos quedarían divididos en partidos.

"La Séptima Ley se refiere a las variaciones de las leyes constitucionales, las cuales sólo podrían hacerse después de seis años de que se publicasen." ⁷

Así, estas Siete Leyes integraron la norma más fundamental del partido conservador, ya que en su conjunto es considerada como aristócrata, unitaria y sólo destinada al mantenimiento y privilegio de algunas clases. Santa Anna, en 1841, hace que estas Leyes queden sin efecto alguno. Finalmente, las Siete Leyes reconocían a la religión Católica como única y no permitieron la tolerancia a alguna otra confesión.

2.3 Las Bases Orgánicas de 1843.

Después de la derogación de las Siete Leyes Constitucionales, ordenada por Antonio López de Santa Anna en el año de 1841, Nicolás Bravo, al año siguiente, designa a las personas quienes tuvieron a su encargo la elaboración de las bases constitucionales. Fue hasta el 14 de junio de 1843 cuando fueron publicadas las Bases de la Organización Política de la República Mexicana y sancionadas por Santa Anna el 12 de junio del mismo año.

Fue el levantamiento del General Mariano Salas con el que se pone fin a las Bases Orgánicas y al vez se reestablece la fuerza de la Constitución de 1824.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana fueron un "documento solemne elaborado por la Junta Nacional Legislativa, integrada por ochenta notables, encargados de revisar la conflictiva situación por la que atravesaba la República y dictar las Bases de una nueva Constitución que sustituyera a las Siete Leyes de 1836... El título I está dedicado a precisar la forma de gobierno de la nación mexicana... el territorio y la religión de la misma...

⁷ FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando. Op. cit. pp.35-37.

"El título II se ocupaba de los habitantes, el artículo 9º de ese título fijaba los derechos de los habitantes de la República: libertad de todos los que se encontraban en el territorio mexicano, libertad de imprenta, garantías del proceso, conservación de los fueros militar y eclesiástico, garantía de inviolabilidad de la propiedad privada tanto de particulares como de corporaciones y libertad de circulación.

"En el título III se fijaban los derechos y obligaciones de los mexicanos y de los ciudadanos mexicanos...

"El título IV estaba consagrado al Poder Legislativo dividido en dos cámaras: diputados elegidos por las asambleas departamentales, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia y los senadores...

"El título V se dedicaba a señalar los requisitos, funciones y prohibiciones del encargado del Poder Ejecutivo. El presidente duraría en funciones cinco años, y estaría asistido en el desempeño de éstas por cuatro ministros...

"El título VI se destinaba a fijar la composición del Poder Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia y los tribunales superiores y jueces inferiores que fijaran las leyes. Subsistían los tribunales de Hacienda, Comercio y Minería mientras no se dispusiera otra cosa...

"El gobierno de los Departamentos es el contenido del título VII. Al frente de éstos estarían las asambleas departamentales y el gobernador, asimismo, tendrían tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Las asambleas departamentales sólo tenían facultades reglamentarias, administrativas y algunas hacendarias, aunque podían proponer al Congreso iniciativas de ley...

"En el título IX se establecían las disposiciones generales sobre la administración de justicia, las cuales complementaban el catálogo de los derechos de los habitantes de la República, establecido en el título II. El título X se refería a la Hacienda Pública, el título XI fijaba las reglas para la observancia de las Bases Orgánicas."⁸

Como en las otras disposiciones, las Bases Orgánicas contemplaron a la religión

⁸ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. A-Ch. Op. cit. pp. 328-329.

Católica como la única del Estado no admitiendo el ejercicio de cualquier otra.

2.4 La Constitución Política de la República Mexicana del año 1857.

La Constitución de 1857 es, sin duda, uno de los documentos más trascendentes dentro del Constitucionalismo mexicano. Esta, pretendía dar al país un régimen republicano, democrático y federal. Además dotaba al Poder Legislativo de un poder tal capaz de limitar la gran autoridad del Presidente de la República. Lo más importante que se presenta dentro de este documento, son las disposiciones que suprimen para el clero y fuero militar todos sus privilegios. **Las anteriores Constituciones de la República reconocían a la Católica como la religión oficial del Estado.** En los lineamientos contenidos en la Constitución de 1857, **la Iglesia no podía poseer o administrar bienes raíces, declaraba a los votos monásticos contrarios a la libertad del hombre, establecía la libertad de enseñanza y de prensa, permitía la intervención del Estado en materia de culto religioso y consagraba el respeto a las Garantías Individuales.**

“La Constitución de 1857 está dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos. El título I, sección I es el relativo a los derechos del hombre. En su articulado se consagraban los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones II y IV estaban consagradas a determinar quiénes eran mexicanos, y la III quiénes extranjeros. En el título II, sección I se fijaba el concepto de la soberanía nacional... El título II en sus secciones I, II y III con sus respectivos párrafos establecía la división tripartita del poder: legislativo, unicameral; ejecutivo, unipersonal y judicial, depositado en una Corte Suprema de Justicia y los tribunales de distrito y de circuito... Los títulos VI, VII y VIII hacían referencia a las prevenciones generales, el modo para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad, respectivamente.

“En esta Constitución se reconocen en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del *juicio de amparo*, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta

Constitutiva y de Reformas de 1847. Al lado de los derechos individuales se establecieron los principios de la forma federativa de la República; los estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen anterior...

"Asimismo, debe señalarse como aspecto significativo el haber incorporado al texto constitucional, en el artículo 27, el principio de desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas y finalmente, a pesar de haber sido jurada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, esta Constitución al no señalar que la religión Católica era la del Estado, admitía, implícitamente, el principio de la tolerancia religiosa."⁹

La Constitución fue jurada el día 5 de febrero de 1857 por el Presidente Comonfort, el 11 de marzo fue promulgada. Dentro del contexto histórico, encontramos que en México, rigiendo ya la Constitución, se desató un conflicto, nuevamente por el poder entre los Liberales y los Conservadores, episodio conocido como la "Guerra de los Tres Años", de 1857 a 1860. Durante esta guerra es cuando Juárez emite las "Leyes de Reforma".

Hemos contemplado que esta fase de nuestra historia por buscar la consolidación como país es apasionante. El desarrollo de los principales documentos constitucionales es también el reflejo de la lucha por el poder entre el partido Liberal y el Conservador; el primero que pugnaba por un México moderno y sacudiéndose ya el viejo orden colonial eliminando, sobre todo, los privilegios que la Iglesia y el ejército tenían; y el segundo, que impulsaba hacia el reestablecimiento del orden Colonial y conservando los fueros del clero, situación que cambiaría mucho después de la Guerra de los Tres Años, ya en la restauración de la República.

3. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL AÑO 1917.

Los acontecimientos históricos inmediatos a la actual Constitución son conocidos. Una

⁹ Ibidem, pp. 666-668.

etapa de dictadura, en donde el general Porfirio Díaz se había perpetuado en el poder por más de 30 años. Los hechos provocados por el régimen fueron huelgas y represiones obreras, opresión a los indígenas, nulos derechos políticos a los ciudadanos y una creciente tendencia opositora al gobierno de Díaz que llevaron al inicio de la primera revolución social del siglo XX, la revolución mexicana, en su inicio, encabezada por Francisco I. Madero, quien el 20 de noviembre de 1910 se levantó en armas contra el porfiriato y ocupando, posteriormente, el 6 de noviembre de 1911, la presidencia de la República junto con José María Pino Suárez, como vicepresidente. En febrero de 1913, durante el cuartelazo conocido como "La Decena Trágica", Madero y Pino Suárez renuncian a sus cargos y posteriormente son asesinados, el día 22, situación que lleva al traidor Victoriano Huerta a ocupar el poder.

Los acontecimientos llevan a varios gobernadores a levantarse en armas y entre ellos los que más destacaron fueron Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila y Abraham González de Chihuahua. Carranza convocó, a través del Plan de Guadalupe, a un levantamiento para que se reestableciese el orden y enfrentar al usurpador Huerta. No sólo Carranza estaba en lucha, también lo estaban hombres como Francisco Villa, en el norte; Emiliano Zapata, en el sur; Pablo González, en el centro y Alvaro Obregón en el noroeste.

Victoriano Huerta renunció el 15 de julio de 1914, ante las presiones de las facciones combatientes y las de carácter externo. El ejército revolucionario hizo su entrada triunfal en agosto 15 de 1914 y Carranza se encarga del poder Ejecutivo para así conciliar los intereses de las facciones militares. Para lograr lo anterior, convocó a una convención donde se pusieran de manifiesto todas las inquietudes políticas e ideológicas. La reunión se ejecutó, primeramente, en el lugar donde el ejército revolucionario había entrado triunfalmente: la ciudad de México, pero posteriormente, la sede se cambió a la ciudad de Aguascalientes, ya que se consideró un punto neutral. Durante esta Convención, las distintas facciones llegaron a diversos acuerdos: pedir la renuncia de Carranza al Poder Ejecutivo, la designación de Eulalio Gutiérrez como presidente de la República con el carácter de provisional, el nombramiento de Francisco Villa como primer Jefe del Ejército de la Convención.

Venustiano Carranza no reconoció los resultados de la Convención y trasladó los poderes al estado de Veracruz. En tanto, combatían las tropas constitucionalistas, encabezadas por Alvaro Obregón, contra las filas convencionalistas, dirigidas por Francisco Villa. Fue hasta abril de 1916 cuando Carranza volvió a tener el control militar y convocó a comicios para la elección de un Congreso que atendiese las demandas económicas, sociales y políticas que habían surgido del movimiento revolucionario. Además, este Congreso tendría el carácter de Constituyente responsable de realizar reformas al texto Constitucional del año 1857.

Fue en diciembre 1º de 1916, cuando el Congreso que se había elegido inició sus trabajos en la ciudad de Querétaro, en las instalaciones del Teatro de Iturbide, con el carácter, ya, de Constituyente.

“Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917. El título con el que esta Constitución se promulgó fue: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”; lo que, no significa que en 1917 no se haya dado una nueva Constitución. Es una nueva Constitución porque la llamada revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento político-social de 1910, que le dio a la Constitución su contenido. Además, a consecuencia de los movimientos armados, se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina. Estas leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal individualista.”¹⁰

3.1 Las partes y principios que integran a la Constitución del año 1917.

A) Sus partes

Como es clásico, en la mayoría de las Constituciones, la de 1917 también está dividida

¹⁰ Ibidem. pp. 669 y 668.

en dos partes: la dogmática y la orgánica.

“...La denominada “dogmática”, que contiene un sistema de limitaciones a la acción del poder público frente a los individuos o grupos sociales, son las llamadas garantías individuales y sociales. Otra, la “orgánica”, que se refiere a la creación y organización de los poderes públicos con sus correspondientes competencias; es la manera como se crean y organizan los órganos del Estado, y se asigna a cada uno de éstos sus atribuciones, a fin de que vivan y actúen siempre dentro de un régimen de derecho.”¹¹

La actual Constitución comprende nueve títulos. El título I contiene a la parte dogmática o de las Garantías Individuales que van del artículo primero al 29. Igualmente, quedan comprendidos, dentro de éste título, lo relativo a los mexicanos, los extranjeros y de los ciudadanos mexicanos.

Bajo el título II, encontramos lo relativo a la soberanía nacional y la forma de gobierno, así como las partes integrantes de la federación y territorio nacional.

El título III, comprende todo lo relativo a la división de poderes, así como las facultades que a cada uno de éstos le son competentes.

El título IV refiere a las responsabilidades de los servidores públicos; el título V sobre los Estados de la federación; el artículo 123, que queda comprendido bajo el título VI, del trabajo y de la previsión social; el título VII, comprende prevenciones generales y los títulos VIII y IX, que contemplan las reformas que se pueden realizar a la Constitución y de la inviolabilidad de la misma, respectivamente.

B) Sus principios.

¹¹ POLO BERNAL, Efraín. **MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1985; pp. 11.

Nuestra Constitución comprende toda una serie de principios o decisiones que son de mayor importancia para la nación. En ellas está basada la organización política de nuestro sistema.

Los principios mencionados son los siguientes:

1. Las garantías individuales y sociales.
2. La soberanía popular.
3. La división de poderes.
4. El sistema representativo.
5. El régimen federal.
6. La justicia constitucional.
7. La separación del Estado y las Iglesias.

1. Las garantías individuales y sociales.

“La declaración de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales. En la Constitución, están sobre todo... contenidas en los primeros 29 artículos. Las sociales, principalmente... en los artículos 3º, 27 y 123.

2. La soberanía popular.

“De acuerdo con la visión filosófica de Jean Jacques Rousseau, escritor y pensador suizo que participó en la Revolución Francesa, en su obra *El Contrato Social*, se explica que la soberanía es el ejercicio de la voluntad general del pueblo, indivisible e inalienable.

“Desde el punto de vista práctico, se entiende que “Soberanía es la facultad exclusiva de un pueblo para dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que él mismo se ha dado”. Sin embargo, hay que recordar que el Estado mexicano es parte de la comunidad internacional, gracias al principio de igualdad jurídica entre los Estados, ninguna nación tiene derecho a agredir o imponer decisiones a otra.

3. La división de poderes.

“Es la atribución de una función específica a cada Poder y del equilibrio -igualdad- que debe existir entre ellos, así como su respetuosa coordinación.

“El artículo 49 comprende la división de poderes, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

4. El sistema representativo.

“Es aquel en donde la totalidad del pueblo, que cumple con lo estipulado en la propia Constitución, elige a un número determinado de ciudadanos, previamente seleccionados por las organizaciones políticas para ser elegidos de manera directa, por voto individual. El artículo 42 es el que señala que: “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal...”

5. El régimen federal.

“México es un Estado Federal, constituido por estados libres y soberanos en todo lo relativo en su régimen anterior, pero unidos en una federación, según lo establecido en la Ley Fundamental (artículo 40). El Estado Federal mexicano tiene sus antecedentes en el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y nace con la Constitución de 1824.

“Actualmente su naturaleza jurídica descansa en los artículos 40 y 41, existiendo una distribución de competencias para los Estados y la Federación.

6. La justicia constitucional.

“El artículo 133 señala que la Ley Suprema del país es la Constitución, así como las leyes que dicten senadores y diputados y los tratados que se celebren con otros países por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado. Los jueces de los estados deberán aplicar estas leyes, aún en contra de lo que dispongan las constituciones estatales.

“Corresponde al Poder Judicial de la Federación la defensa de la Constitución a través del juicio de amparo, con la cual se califica la constitucionalidad de los actos de autoridad o de leyes.

"Los jueces locales sólo deciden, con arreglo a la ley, el derecho que han de aplicar, o quien tiene el mejor derecho; por lo tanto, no entran al examen de la constitucionalidad de leyes o actos.

7. La separación del Estado y las Iglesias.

"El Estado es el soberano y no admite otro poder superior a él. El artículo 130 señala: "corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas".... Por otro lado, el artículo 24, establece la más absoluta libertad de creencias."¹²

El Estado mexicano, tiene como principio rector el de la separación del Estado y las Iglesias. El artículo 130 marca que "el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo", normas que encontraron su reforma en el año de 1992.

4. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

4.1 Antecedentes de las garantías individuales consagradas en la Constitución de 1917.

Tomando en consideración los momentos históricos de nuestra nación, los constitucionalistas plantean la forma para observar los antecedentes que llevaron a plasmar toda una serie de derechos que en nuestra actual Constitución quedan bajo el rubro conocido como "De las Garantías Individuales."

Estas resultantes del proceso histórico constitucional pueden observarse bajo dos etapas. "La primera de ellas comprendió la búsqueda y la definición de las libertades, y se

¹² INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA, **NUESTRA CONSTITUCION**, T. I. Introducción, antecedentes y explicación general de la Constitución de 1917. México, D.F., 1990; pp. 14-20.

inició con los BANDOS de Abolición de la Esclavitud de Hidalgo y los SENTIMIENTOS DE LA NACION de Morelos. Estuvo influenciada por el pensamiento de corte liberal (y por ende individualista), con tendencias francesa y norteamericana. Este proceso se desarrolló en México durante el siglo XIX. Esta etapa encuentra su ejemplo, que se puede calificar de clásico, en la ideología liberal que se proyectó durante los debates y en los conceptos finalmente incorporados en la Constitución de 1857, y también, aunque de manera menos típica en las normas supremas de 1824, 1842 y el Estatuto Orgánico de 1856.

“La segunda etapa se inicia a partir del momento en que aparece una nueva concepción, de mayor alcance en términos de valoración del ser humano que, sin dejar de estimarlo en su estatus de libertad y dignidad personal frente al poder, influye en su entorno social y económico. En esta etapa se completó el rasgo característico del constitucionalismo mexicano contemporáneo, rompiéndose muchos esquemas jurídicos tradicionales del siglo XIX. Esta peculiaridad consistió en hacer convivir junto a las partes dogmática (o de garantías individuales) y orgánica (referida a la estructuración del poder estatal) aceptadas en los moldes del liberalismo, una parte nueva, que en principio fue calificada como impropia para un documento de rango constitucional. Nos referimos a las garantías sociales.”¹³

El desarrollo de las etapas anteriores tiene una plena identificación con las fases históricas por las cuales ha pasado nuestro país. Es evidente que la primera de ellas se enmarcó a lo largo del período en donde México buscaba su vida como una nación independiente, liberada del yugo colonial. Las expresiones más importantes fueron, como se ha señalado, las proclamas que hicieron los más preeminentes dirigentes de nuestra época de lucha por la Independencia: Miguel Hidalgo y José María Morelos.

Para la segunda etapa, su desarrollo se encuentra en los períodos de nuestra historia en los cuales México trataba de alcanzar su identificación como una nación con plena independencia. La segunda etapa es reconocida como un fruto del liberalismo que encuentra sus inicios en pensadores como José María Luis Mora; en la Reforma con personajes como

¹³ LARA PONTE, Rodolfo. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, México, D.F.: UNAM. 1993; pp. 150-160.

Guillermo Prieto, Francisco Zarco, o Ponciano Arriaga. Ya durante el siglo XX, el liberalismo encuentra su expresión en los hermanos Flores Magón, Emiliano Zapata y Sarabia. En preceptos constitucionales como el artículo 123, el Constituyente de 1917 expresa el sentir de las clases desprotegidas por las cuales se inició la Revolución de 1910 por la reivindicación de sus derechos: es la expresión del liberalismo conocido como social.¹⁴

4.2 Concepciones sobre el término '*Garantía*'.

Los estudiosos del Derecho Constitucional aún no logran llegar a una concepción uniforme sobre el término '*Garantía*'. Sin embargo, cada una de las concepciones que ellos han expresado pueden conducirnos a una idea común de la palabra '*garantía*'.

Todo nos parece indicar que '*garantía*', como tal, deriva de un término anglosajón: '*warranty*' que en castellano viene a indicar '*protección*', '*salvaguardar*' o '*defender*', lo que implica una visión muy amplia. Así, el término sólo nos viene a indicar un '*aseguramiento*', '*afianzamiento*' o '*respaldo*'; en pocas palabras, una seguridad dada por alguien o por algo.¹⁵

La polémica que se forma en torno al término en cuestión, deriva en los alcances que los constitucionalistas atribuyen a la '*Garantía*'; así si no hay un criterio uniforme en cuanto a sus alcances, sí lo hay en cuanto a su contenido. La polémica ha derivado, también, en considerar a la '*Garantía*' como sinónimo de derechos civiles o derechos humanos "sin embargo, consideramos que no es posible aceptar tales sinonimias, por ser los derechos humanos PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS, en tanto que las garantías son DERECHOS POSITIVIZADOS...

"Quienes estiman que las garantías son un sinónimo exclusivo de los derechos de carácter civil se ubican en una perspectiva parcial. Por su parte, quienes estiman que lo son de

¹⁴ Cfr. Idem.

¹⁵ Cfr. BURGOA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 24ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1992; pp.161.

las libertades públicas, se ubican en la consecuencia jurídica y no en la garantía, pues aquellas son una resultante del ejercicio de todo tipo de garantía, pero no son garantías en sí mismas, y tampoco consisten en mecanismos jurídicos, sino punto de arribo de éstos. Aparecen así como fin y no como medio."¹⁶

Para resolver esta controversia, también se han desarrollado diversas tesis. Una de ellas, que es la más demostrativa, ha sido la llamada '*Tesis de la Bifrontalidad*'. Así, "las garantías en cuanto a seguridades o medidas de protección, serán las que se ejercen frente al Estado exclusivamente, en tanto que los derechos humanos tienen un carácter ambivalente o bifrontal, en razón de que son oponibles frente a un doble sujeto pasivo: frente al Estado cuando son reconocidas como garantías, y frente a los demás hombres como principios de derecho '*erga omnes*', esto es, universales o frente a todos, pues son axiomáticos."¹⁷

Para Jorge Carpizo, la Constitución actual no habla de derechos humanos sino de garantías individuales. Para el autor, la garantía individual será la medida en la cual la Constitución da protección al derecho humano, que no tiene limitación alguna.

Carpizo reitera que sólo la Constitución mexicana precisa al derecho humano como una idea abstracta y de carácter general; mientras que la garantía individual es la MEDIDA, es decir, una idea ya concreta e individualizada.¹⁸

Ignacio Burgoa señala que los derechos naturales "al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos... esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas en la Constitución o por la ley. De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano). Además... las garantías denominadas impropriamente '*individuales*' no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus derechos, sino que se

¹⁶ LARA PONTE, Rodolfo. Op. cit. p.186.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Cf. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, 3ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, 1991; p. 485.

entienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado...

“En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea de *'garantía'* dentro del campo del derecho, nosotros prescindiremos de los múltiples significados que tienen, para contraer el concepto respectivo a la RELACION JURIDICA DE SUPRA A SUBORDINACION... y de la que surge el llamado *'derecho público subjetivo'* del gobernado y que equivale, en cierta medida, al *'derecho del hombre'*, de la Declaración francesa de 1789 y de la Constitución de 1857.

“En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las *'garantías individuales'* implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho. sino lo que se ha entendido por *'derechos del gobernado'* frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, *'garantía individual'* y *'derecho del gobernado'*, se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857... Los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios... y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las *'garantías'* que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ella estableciéndose así la relación de que hemos hablado.

“A nuestro entender, sin embargo, no puede identificarse la *'garantía individual'* con el *'derecho del hombre'* o el *'derecho del gobernado'*, como no se puede identificar el *'todo'* con la *'parte'* lo que queremos demostrar...”¹⁹

4.3 El concepto de *'Garantía individual'*.

Para tener una mejor precisión al concebir el término *'Garantía Individual'* creemos que el mejor concepto lo da Ignacio Burgoa, ya que, a partir de los elementos que conforman a la Garantía Individual, se deriva el concepto que estamos analizando.

¹⁹ Op. cit. p.165.

Así, en su obra *Las Garantías Individuales*, el doctor Burgoa establece:

El concepto de *Garantía Individual* "se forma... mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

"1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

"2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

"3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

"4. Previsión y regulación de la citada relación por la *Ley Fundamental* (fuente).

"De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los '*derechos del hombre*' como una de las especies que abarcan los derechos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independiente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y con sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la CONSAGRACION JURIDICO-POSITIVA de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el CONTENIDO PARCIAL de las garantías individuales considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados por un lado y Estado y autoridades por el otro."²⁰

De lo inferido anteriormente, podemos observar que el derecho humano será una potestad inherente a todo ser, a toda persona por el simple hecho de serlo. Mientras que, la *Garantía Individual* es el reconocimiento del derecho humano ya en una situación jurídico-positiva, es

²⁰ *Ibidem*, p. 187.

decir, consagrada en la Ley. Por el hecho de su reconocimiento jurídico-positivo, hace que la Garantía Individual sea atribuida de respetabilidad y obligatoriedad que debe ser acatada por parte de las autoridades y, también por el Estado mismo. Y, además, consideramos que no sólo deben ser respetadas éstas garantías por las autoridades; sino que, también deben ser observadas por todo individuo ya que muchas veces los mismos particulares violan estas garantías en perjuicio de muchas otras personas.

4.3.1 Las Garantías Individuales y su origen formal.

Para resolver la controversia sobre el origen formal de la Garantía Individual que el Estado incorpora a su orden jurídico, debemos tener en cuenta dos teorías que tratan de solucionar lo anteriormente señalado.

Estas teorías son:

1. La jusnaturalista y
2. La estatista.

La primera de ellas, la jusnaturalista, determina que todos y cada uno de los hombres han nacido con ciertos derechos que les son inherentes, inseparables a su naturaleza. El Estado tiene el deber de respetarlos y, además, tiene la obligación de establecerlos en su orden normativo, en su orden jurídico.

Todos estos derechos naturales del hombre tienen un carácter superior a todo ordenamiento jurídico del Estado.

La segunda teoría, la estatista, parte de los planteamientos establecidos por Jean Jacques Rousseau que determina que sobre la voluntad general del pueblo no existe otro poder individual.

El Estado, cuyo poder es otorgado por el pueblo en quien reside la soberanía, concede y otorga a las personas derechos o prerrogativas que les protegen de todo abuso por parte de las autoridades estatales. Las Garantías Individuales, establecidas por el propio Estado, están encaminadas a obtener el bienestar de toda la sociedad; por lo tanto, para conseguir la felicidad general son establecidos estos derechos sólo por el bien común.²¹

4.4 Clasificación de las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Mexicana del año 1917.

Para determinar la clasificación de las Garantías Individuales de nuestra actual Constitución, seguiremos el criterio establecido por el doctor Ignacio Burgoa ya que, consideramos, su conocido planteamiento hace derivar en los cuatro criterios en los cuales se encuentran contenidas las garantías constitucionales y que parte de dos bases fundamentales: el punto referente a la obligación estatal y el referido al contenido de los derechos públicos subjetivos.

La obligación estatal que deriva de la Garantía Individual es una relación jurídica, consiste fundamentalmente en el NO HACER O ABSTENERSE y en un HACER que es favorable al gobernado por parte del Estado.

Así, la obligación del Estado podrá ser de carácter negativo o positivo. Será negativo cuando la autoridad estatal se abstiene de la realización de una conducta que vulnere las garantías que tiene cada individuo, es decir, una abstención o no prohibir.

La actitud positiva será la realización de un hecho, por parte del Estado y sus autoridades siempre y que se le dé al individuo un beneficio a través de actos, hechos o prestaciones.

²¹ Cfr. *Ibidem*. p. 189.

Tomando la actitud positiva o negativa por parte del Estado puede llegarse a una clasificación para determinar a las Garantías Individuales: Garantías materiales y Garantías formales, de donde se derivan los cuatro criterios en los que se encuentran contenidas las Garantías constitucionales.²²

Dentro de las Garantías materiales "se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la IGUALDAD y a la PROPIEDAD, comprendiendo el segundo grupo (las garantías formales), las de SEGURIDAD JURIDICA, entre las que destacan la de AUDIENCIA y de LEGALIDAD consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de NO HACER o de ABSTENCION (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son DE HACER, o sea, POSITIVAS, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

"Tomando en consideración el segundo punto de vista... el consistente en el CONTENIDO del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de IGUALDAD, de LIBERTAD, de PROPIEDAD y de SEGURIDAD JURIDICA. En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o a reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este 'algo' constituye pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo...

"Si recorremos el articulado constitucional que consagra a las garantías individuales y que está compuesto por los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponible y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de IGUALDAD con sus semejantes, al de su LIBERTAD en todas sus

²² Cfr. *Ibidem*. pp. 192-194.

manifestaciones, y al de su PROPIEDAD y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación del gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Por ende, el contenido de exigencia de los DERECHOS públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas. En conclusión, de acuerdo al contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de IGUALDAD, de PROPIEDAD y de SEGURIDAD JURIDICA...”²³

4.4.1 Las Garantías de Igualdad.

La Igualdad consiste en que entre los individuos no existe ninguna clase de diferencias o distensiones. Ante la Ley, cada uno goza de la misma situación y cada persona es sujeto de los mismos derechos y obligaciones.

Durante otras épocas, se puede observar con claridad como el concepto de igualdad no existía. Las sociedades se diferenciaban en clases, en donde las más bajas no gozaban de los mismos derechos que las clases con una posición alta. Existía la esclavitud y a esos que eran sometidos no se les consideraba personas, seres humanos, sino animales e inclusive cosas.

Ya en la Revolución Francesa con la aparición de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” se establece la idea de igualdad para todos los hombres y que en la actualidad queda subsistente en la mayoría de los ordenamientos legales del orbe.

En nuestra Constitución, las garantías de igualdad quedan establecidas en:

“1) el goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución; 2)

²³ Ibidem. pp. 193-195.

prohibición de la esclavitud; 3) igualdad de derechos sin distinción de sexos; 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios 5) prohibición de fueros; 6) prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales.”²⁴

Las Garantías arriba señaladas, quedan establecidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 de la Ley Fundamental.

4.4.2 Las Garantías de Libertad.

La libertad es uno de los elementos que el ser humano más ha exigido a lo largo de la historia. Podemos decir que es un facultad que el hombre tiene para poder así trascender y obtener los fines que busca, en ejercicio o no de alguna actividad, a través de los medios idóneos que su libre albedrío le propone. Es la libertad una de las cualidades inseparables del hombre, de la naturaleza humana.

Las Garantías de libertad establecidas en la Constitución actual son:

“1) libertad de planeación familiar; 2) libertad de trabajo; 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo; 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana; 5) posesión de armas en el domicilio para la seguridad y la legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas; 6) libertad de locomoción interna y externa del país; 7) abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución...; 8) libertad del pensamiento; 9) libertad de información; 10) libertad de imprenta; 11) libertad de conciencia; 12) libertad de cultos; 13) inviolabilidad de la correspondencia; 14) inviolabilidad del domicilio; 15) libertad de asociación y de reunión; 16) reunión con fines políticos; 17) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta; 18) prohibición de extradición de reos políticos.”²⁵

²⁴ CARPIZO, Jorge. Op. cit. p. 485.

²⁵ Idem.

Cabe destacar que en la anterior numeración de las garantías de libertad, el autor de quien tomamos la cita, Jorge Carpizo, enclava dentro de la anterior clasificación algunas Garantías que otros autores²⁶ determinan como Garantías de seguridad jurídica. Así en el inciso siete, Carpizo establece la abolición de la pena de muerte como una Garantía de libertad, mientras que autores como los ya citados la establecen como Garantía de seguridad jurídica. El autor en controversia establece, en su manera de clasificar a las Garantías que se encuentran en la Constitución, a la abolición de la pena de muerte como una libertad de la persona humana en el aspecto físico y entendemos por físico a lo corporal. Si atendemos a la definición dada de libertad, es necesario el ejercicio o no de una actividad para la trascendencia de cada persona; entonces, la abolición de la pena de muerte cae más en el campo de las Garantías de seguridad jurídica, cuya concepción intentaremos establecer al momento de analizar el rubro correspondiente a las Garantías de seguridad jurídica. Obsérvese también, en el inciso dieciocho, como Jorge Carpizo lo considera como Garantía de libertad. Otros autores, no tienen la misma apreciación como ya lo hemos observado.

Las Garantías de libertad están consagradas en los artículos 4°, 5° 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 16 párrafo cuarto, 24 y se considera a la '*libre concurrencia*' dentro del 28 constitucional.²⁷

4.4.3 Garantías de Propiedad.

"El derecho de propiedad está garantizado en el artículo 27 de la Constitución.

"El concepto de propiedad privada se encuentra en el PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, el cual establece: "**La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. No se puede concebir un Estado sin territorio, por ello todas las tierras de la nación mexicana le pertenecen puesto**

²⁶ Cfr. FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando. Op. cit. p. 96.

²⁷ N. B. La '*libre concurrencia*' da la posibilidad a toda persona para el ejercicio de una actividad sin exclusividad para algunos.

que son partes integrantes de la misma."²⁸

4.4.4 Garantías de Seguridad jurídica.

Podemos concebir a la seguridad jurídica como la protección que tiene el gobernado, de sus derechos subjetivos, ante un acto de autoridad que trate de afectar o menoscabar la esfera jurídica de sus intereses.

"Las garantías de seguridad jurídica son: 1) derecho de petición; 2) a toda petición, la autoridad contestará por escrito; 3) irretroactividad de la Ley; 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso; 5) principio de legalidad; 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales; 7) principio de autoridad competente; 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; 9) detención sólo con orden judicial; 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil; 11) prohibición de hacerse justicia por propia mano; 12) expedita y eficaz administración de justicia; 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal; 14) garantías del auto de formal prisión; 15) garantías del acusado en todo proceso criminal; 16) sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos; 17) prohibición de penas infamantes y trascendentes; 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias."²⁹

Todo individuo goza de la seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la propia Constitución Política.

4.5 Las libertades de la persona.

Para el desarrollo de este apartado, consideraremos el criterio establecido por Jorge

²⁸ FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando. Op. cit. p. 96.

²⁹ CARPIZO, Jorge. Op. cit. pp. 447 y 448.

Carpizo en donde señala la división de las Garantías de libertad.³⁰

Para el citado autor, las Garantías señaladas se dividen en tres grupos:

- a) Las libertades de la persona cívica.**
- b) Las libertades de la persona social.**
- c) Las libertades de la persona humana.**

Jorge Carpizo hace esta proposición sólo como un método para la obtención de fines didácticos, específicamente.

4.5.1 Las libertades de la persona cívica.

Entendemos por persona cívica aquella calidad que tienen cada hombre para manifestar las actividades políticas o de ciudadano y teniendo como objetivo la buena marcha de las instituciones que conforman al país que habita.

Las garantías de la persona cívica son: 1) reunión con fines políticos; 2) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una propuesta en el artículo noveno; 3) prohibición de extradición de reos políticos en el artículo 13.

4.5.2 Las libertades de la persona social.

Entendemos por persona social la calidad que tiene cada hombre para el desarrollo de actividades encaminadas al logro de una mejor y mayor interrelación con los demás que conforman una comunidad.

Las garantías de la persona social son: la libertad de asociación y la libertad de reunión

³⁰ En: **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**. T. D-H. Op. cit. pp. 1516-1518.

dentro del artículo noveno.

4.5.3 Las libertades de la persona humana.

Por persona humana concebimos a la calidad de cada persona para que logre el desarrollo de todas sus actividades, dentro de una sociedad, para lograr la trascendencia que le exige su propia naturaleza como hombre.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) libertad para la planeación familiar en el artículo 4º; 2) libertad de trabajo; 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial; 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana, en el artículo 5º; 5) posesión de armas en el domicilio para la seguridad y la legítima defensa. La Ley establece las condiciones para la portación de armas, en el artículo 10; 6) libertad de locomoción interna y externa del país, artículo 11; 7) abolición de la pena de muerte salvo los casos expresamente consignados en la Constitución, en el artículo 22; aún cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son: 1) libertad del pensamiento 2) derecho a la información, en el artículo 6º; 3) libertad de imprenta, en el artículo 7º; 4) libertad de conciencia y 5) libertad de cultos, en el artículo 24; 6) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio.”

Es en este punto donde inicia el estudio concreto del presente trabajo de investigación documental. Al considerar el anterior criterio de clasificación propuesto, tenemos que la libertad que para el caso será materia de análisis, es una libertad de la persona humana en su carácter *'espiritual'*.

La '*libertad de creencias*' y la '*libertad de culto*' ha sido una de las Garantías que ha suscitado gran controversia, junto con la polémica situación de la relación Iglesia-Estado, a lo largo de la historia de nuestro país. Para conocer estas controversias, el próximo capítulo se dedicará, concretamente, al estudio histórico-legislativo, además de los aspectos sociales, sobre el artículo en donde encontramos consagradas las mencionadas libertades: el artículo 24 constitucional.

CAPITULO II

EL ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL.

I. ASPECTOS HISTORICO-LEGISLATIVOS.

El actual artículo 24 y la garantía que el mismo consagra, la de libertad de creencias y culto, ha tenido un fascinante desarrollo histórico y, evidentemente, legislativo desde los primeros años de vida independiente de la nación mexicana; pero, además, no quedando exento de importantes controversias.

A lo largo de este segundo capítulo, trataremos de establecer cuáles fueron las condiciones que guardaban a la libertad de creencias y culto en las primeras Leyes Fundamentales de México, pero pondremos un mayor énfasis en la etapa comprendida desde la promulgación de la Constitución del año 1857 y las Leyes de Reforma, la Constitución del año 1917 hasta llegar a las recientes reformas constitucionales en materia eclesiástica; ya que, también, es un momento clave dentro de la historia legislativa con respecto a la garantía que estamos comentando.

Para llevar a cabo el análisis histórico-legislativo del citado precepto, comenzaremos, y así lo consideramos prudente, explicando las causas por las cuales no abarcamos a la etapa Colonial. No lo hicimos así porque, como es sabido, desde el momento de la Conquista la religión imperante fue la Católica. No hubo solamente una conquista militar, sino también espiritual. Con el arribo de los primeros navíos españoles llegaron también los primeros frailes franciscanos, mercedarios y dominicos que iniciaron el proceso de conversión y del conocimiento del Evangelio a los habitantes de la antigua Mesoamérica.

Con el transcurso de los siglos, fue tal la hegemonía de la nueva fe en el continente que aún en las primeras leyes emanadas de la lucha por la independencia se reconociera a la religión Católica como la única aceptada y tolerada.

1.1 Los primeros años de vida independiente.

No es difícil advertir que dada la tradición católica implantada durante la Colonia, las primeras leyes de México se hicieron promulgar en nombre de Dios y, además, estableciendo la intolerancia. La mayoría de las veces, la libertad de creencias, no era conocida así ya que sólo se reconocía el ejercicio de una sola fe.

En 1820, un año antes de la emancipación de México, Agustín de Iturbide, designado por el virrey Apodaca, se dirigió hacia el sur del país, foco activo del movimiento insurgente que era encabezado por Vicente Guerrero para conciliar los diversos intereses que se encontraban en pugna y fundamentalmente sobre la forma de gobierno que la Nueva España debería adoptar. La mayoría se inclinaba por la forma de gobierno basado en una monarquía constitucional.

Con el histórico '*abrazo de Acatempan*' y la promulgación del '*Plan de Iguala*', Vicente Guerrero se adhirió a Iturbide, el primer jefe del Ejército de las Tres Garantías. Entraron en la ciudad de México el día 27 de septiembre de 1821 consumándose la Independencia de México.

Es importante destacar que en el "Plan de Iguala", en su segunda acta del 2 de marzo de 1821, se hace constar el juramento de la primera acta que se hizo ante misal y crucifijo; jurando, también el observar la religión Católica, consumir la independencia y fidelidad al Rey Fernando VII. Posteriormente, en el acta de independencia, se hizo constar que uno de sus principales basamentos es la observancia de la religión Católica y sin dar ninguna clase de tolerancia a otra.

La junta provisional de gobierno, una vez consumada la independencia, se estableció el 28 de septiembre. Uno de sus principales objetivos era el de convocar a un Congreso Constituyente que quedó instalado el 24 de febrero de 1822 y formando las '*Bases Constitucionales*', en donde, el mismo Congreso, se declaraba soberano.

Estas Bases consignaron como voluntad del Congreso los compromisos adquiridos entre Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú relacionados a la intolerancia religiosa y a la monarquía de carácter constitucional. Iturbide, que fue proclamado emperador del Imperio Mexicano el 19 de mayo de 1822, discrepó con el Congreso e integró la Junta Nacional Instituyente. Lo anterior provocó que el 2 de diciembre Santa Anna se rebelara contra el emperador y, además, pedía la reinstalación del Congreso. Las tropas que combatían a Santa Anna también, en el Plan de Casa Mata, pedían la reunión de un nuevo Congreso Constituyente.

El 18 de diciembre, el '*Reglamento Provisional del Imperio Mexicano*' estableció, en su artículo tercero, el que todas las personas que habitaban a la nación mexicana profesaran, sin excepción, la religión Católica y además ésta quedaría bajo protección del gobierno, reconociendo a la autoridad de la Iglesia y, por lo tanto, el clero conservaría toda clase de fueros y prerrogativas. Este mismo reglamento, en el apartado sobre los Consejeros del Estado, establecía como Consejeros honorarios del gobierno a los miembros del alto clero.

Posterior a la caída del Agustín I, dados los levantamientos ocurridos, se iniciaron las gestiones para la reinstalación del Congreso Constituyente de 1822. La convocatoria fue

aprobada y el 28 de mayo de 1823 se presentó un proyecto denominado '*Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*'; el plan estableció como deber de todo ciudadano que habitara la nación el de profesar la religión Católica y que sería la única que el Estado daría tolerancia.

A mediados de 1823, las diversas provincias de la nación pugnaban por la tendencia para que se estableciese una forma de gobierno de carácter federal. Lo anterior provocó la instalación de un congreso en donde, el 20 de noviembre de 1823, se presentó un acta constitucional como proyecto para una nueva Constitución que contemplase un régimen de carácter federal.

El proyecto establecía en su artículo cuarto a la religión Católica como única del Estado y de una manera perpetua; además, quedaba prohibido el ejercicio de cualquier otra forma de religión.

La primera Constitución mexicana, la del año 1824, que adoptó la forma de gobierno basado en la República representativa, popular y de carácter federal, no varió de las leyes que le antecedieron en materia religiosa. El preámbulo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en su promulgación, convocaba el nombre de Dios y estableció, en su apartado primero, la religión de la nación: perpetuamente Católica, protegida por la Ley y no toleraría el ejercicio de otra diferente.

La variedad de tendencias políticas que imperaban en el joven país, y que posteriormente quedarían bajo las banderas de los partidos Liberal y Conservador, provocaron que la Constitución de 1824 quedara sin vigencia. Los centralistas tenían como primer y principal punto para obtener el poder el de conservar la religión Católica, sosteniendo el culto y bienes eclesiásticos.

Los primeros años de la década de 1830 trajeron acontecimientos importantes para la vida del país. Valentín Gómez Farías, en esa época vicepresidente, se propuso a dar un serio

impulso a una serie de reformas en materia de fueros eclesiásticos y militares.

El intento reformista que avaló Gómez Farías es uno de los antecedentes más importantes a la época de la Reforma. Este aspecto de la historia de México, que va de 1833 a 1834, tiene como finalidad el de apartar a México de la sociedad tradicional, producto de la herencia Colonial y crear las condiciones necesarias para el impulso inicial de su desarrollo.

Las reformas que el vicepresidente propuso comprendía postulados como: la extinción de los privilegios a militares y al clero, separación clara y auténtica de la Iglesia y el Estado, libertad de cultos, un aspecto muy importante a destacar, ya que, como todas las otras reformas, era la primera vez que se contemplaría el aspecto de creer libremente en cualquier credo y sobre todo se daría un aspecto de tolerancia que no era permitida por las leyes de entonces; destrucción del monopolio económico y cultural del clero, enseñanza obligatoria y gratuita, reforma de los programas de enseñanza, aspecto importante ya que el clero tenía el monopolio en la educación y hasta los grados superiores eran exclusivos de su competencia; libertad de pensamiento y expresión, para así acabar con la censura eclesiástica. Igualmente propugnó la reivindicación del derecho de patronato sobre la Iglesia.³¹

Gómez Farías derogó todas aquellas disposiciones civiles que imponían cualquier género de coacción que hiciera cumplir con los votos monásticos. Este es un avance importantísimo en torno a la protección de la libertad de la persona. En la mayoría de las ocasiones, las personas que ingresaban a un monasterio o al convento y que, por consecuencia, elevaban votos eran obligadas a ingresar en contra de su libertad; ya que, sólo se veía en miras a la obtención de beneficios económicos o por la sentencia del padre que obligaba a su descendiente a pertenecer a instituto religioso. Con esta reforma el mismo Estado dejó de hacerse solidario con las privaciones de la libertad y cualquier religioso puede continuar o no en su clausura de acuerdo a lo que le dicte su conciencia, a lo que le ordene su

³¹ N. B. El Patronato procedió de la Bula '*Universalis Ecclesiae*' del Papa Julio II, la cual concede a los Reyes de España las facultades para crear obispado y arzobispados, iglesias y parroquias, fijar jurisdicción, señalar límites de sedes episcopales y jerarquías de la Iglesia.

libertad.

Derogó, igualmente, las coacciones de carácter oficial que obligaban a los habitantes de la nación a cumplir, obligatoriamente, con el precepto del diezmo; y deja a la absoluta libertad del individuo, de acuerdo a su conciencia, el cumplir o no con esta obligación religiosa.

El vicepresidente Gómez Farias trató de independizar al Estado de la Iglesia y, a nuestro criterio, es uno de los reformadores que quiso dar una auténtica y real protección a la libertad de creencia que cada persona profese además del ejercicio de la tolerancia para todo culto religioso que se estableciese dentro del territorio mexicano.

Sin embargo, las tendencias reformistas pusieron en pugna a las dos facciones contendientes por el poder. Al regreso de Santa Anna, las iniciativas de Gómez Farias fueron paralizadas por el ala conservadora y llegó con la suspensión misma del vicepresidente de la nación mexicana.

Una vez colocados los conservadores en el poder se dió un nuevo proyecto que puso fin al sistema federal. Así se promulgaron las '*Bases para una nueva Constitución*' y que posteriormente quedaron establecidas en una serie de siete estatutos. Estos son mejor conocidos como '*Las Siete Leyes Constitucionales del año 1836*'. Las Bases establecieron el mismo principio que ya hemos observado: en su artículo primero sólo el reconocimiento a la religión Católica como la oficial y protegida por el Estado, así como la intolerancia.

Las Siete Leyes, bajo el nombre de Dios, establecían como una obligación para todo mexicano el de profesar y practicar la religión de la patria, o sea, la Católica.

La lucha activa de los liberales, quienes propugnaban por un régimen federal, los acontecimientos que en ese momento azotaban al país; en marzo de 1836, Texas proclamó su independencia; en marzo de 1838, Francia declaró la guerra a México en el período de la historia nacional conocido como la '*Guerra de los Pasteles*' y los alzamientos internos, hacen

que para el año de 1842 en el mes de diciembre, el presidente Nicolás Bravo integrase una junta de notables que posteriormente formó las Bases constitucionales que el país necesitaba. Las '*Bases de la Organización Política de la República Mexicana*' fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843. A diferencia de las leyes de 1836, estas '*Bases Orgánicas*' sólo establecían como religión de la nación a la Católica y admitiendo la intolerancia; pero ya no se contemplaba como una obligación de los mexicanos el de profesar la fe Católica.

Estas '*Bases Orgánicas*' rigieron durante un período muy crítico dentro de la historia de México. Recordemos que de 1846 a 1848, el país sufrió la invasión norteamericana; pero no solamente eran las presiones externas, también las luchas internas por el poder convulsionaban a la vida nacional. En el año de 1846, el pronunciamiento de la Ciudadela que encabezó Mariano Salas provocó el fin de las '*Bases Orgánicas*'.

Para 1845, el caos en que se encontraba el país era impresionante. México salía y afrontaba las consecuencias de la invasión estadounidense que arrebató más de la mitad del territorio nacional y que había sido cedido a través del '*Plan de Guadalupe Hidalgo*'. Así, con una hacienda pública en la bancarrota y las guerras y levantamientos en las provincias azotaron la vida de una nación que buscaba su consolidación como país independiente.

En 1852 diversos movimientos armados pedían la convocatoria para la instalación de un Congreso Constituyente. Los conservadores pensaban que la única opción viable de gobierno para México era la dictadura. En diciembre de 1854 se le concedieron a Santa Anna poderes absolutos y además la prórroga indefinida en el mando; pero antes, en marzo, un levantamiento había proclamado el '*Plan de Ayutla*' en contra de la dictadura santanista. Uno de sus principales dirigentes era el moderado Ignacio Comonfort; con la expansión del movimiento, en agosto de 1855, Antonio López de Santa Anna abandonó definitivamente el poder.

El triunfo de la Revolución de Ayutla estimuló el regreso de personajes que, a consecuencia del santanismo, se encontraban desterrados en los Estados Unidos. Así, para

julio de 1855, Benito Juárez abandonó Nueva Orleans para que en Acapulco pudiese preparar el ingreso de los liberales al triunfo de la revolución.

Juárez había sumado esfuerzos con Comonfort y así consiguió la adhesión de grandes personajes de tendencia liberal como Melchor Ocampo y Ponciano Arriaga.

Para la formación de la junta triunfante de la revolución Comonfort propuso, para su integración, a gente destacada tanto de los bandos liberal y moderado. Juan Alvarez, cabeza también de la revolución, propuso otra lista en la cual sólo predominaron los liberales como Benito Juárez, Valentín Gómez Farías, Joaquín Moreno y Diego Alvarez. Juan Alvarez resultó ser electo presidente y en su gabinete, Benito Juárez ocupó la cartera de Justicia; mientras que Melchor Ocampo fue designado como titular de la Secretaría de Relaciones y Gobernación. Guillermo Prieto ocupó Hacienda e Ignacio Comonfort, la Secretaría de Guerra.

La oposición de los moderados provocó que Juan Alvarez abandonara el poder y el 11 de diciembre de 1855, Ignacio Comonfort fue designado presidente sustituto. El gabinete que conformó destacó por su integración de personajes de tendencia moderada.

Fue en esta época donde se dio un paso importante como antecedente a la época de la Reforma:

Se expidió la **Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855**, en donde se suprimió el fuero eclesiástico y militar además de todas sus prerrogativas.

La **Ley Lerdo de 25 de junio de 1856**, que versó sobre la desamortización de las fincas urbanas y rústicas pertenecientes a las corporaciones eclesiásticas.

La **Ley Iglesias del 11 de abril de 1857**, que prohibió el cobro de derechos y aranceles parroquiales a las personas pobres que definió como *'aquella que no dispone de más de la*

cantidad diaria indispensable para la subsistencia'.

Ya en mayo de 1856, el Presidente Comonfort había expedido un '*Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*' que estuvo vigente hasta la promulgación de la Constitución liberal del año 1857.

Antes de entrar al periodo de la Reforma, conviene hacer el análisis sobre la situación en la cual se encontraba la Iglesia para antes de 1857.

La herencia de la Nueva España provocó que durante los primeros años de vida independiente la Iglesia estableciera los derechos y obligaciones que cada clase debía observar. Durante la Colonia, la corona española se servía de la Iglesia para dominar a la población, predicando la subordinación al Rey.

Con el derecho del Patronato, la corona hacía la nominación de las autoridades eclesiásticas lo que provocó una estrecha unión entre la Iglesia y los Reyes de España. Esta alianza causó el importante poder económico que la Iglesia tuvo durante el siglo XIX. Su poder económico provenía de tres principales fuentes : el diezmo, los préstamos y las rentas.

Todo préstamo hecho por la Iglesia, tenía por garantía a la tierra; así, para el siglo XIX, la mayoría de la tierra en México se encontraba gravada a su favor.

La tierra en '*manos muertas*', porque eran grandes extensiones de tierra en una sola mano y sin producir, limitaba las posibilidades de desarrollo del Estado ya que disminuyó toda clase de recursos económicos que necesitaba el Estado mexicano.

Conjuntamente a lo anterior, la Iglesia tenía gran influencia en el campo de la educación (hemos visto como el intento reformista de Gómez Farías versó, y de manera importante, en eliminar el monopolio educativo en manos de la Iglesia); además, los únicos censos existentes sobre nacimientos y defunciones estaban en poder del clero gracias a la

administración de los Sacramentos y su labor social y pastoral llevó a la realización de deberes o de seguridad social que posteriormente serían responsabilidad del Estado: hospitales, escuelas, casas para huérfanos, pobres y ancianos además de los cementerios.

Muchas otras circunstancias, agregadas a lo anterior, provocaron que los liberales emitiesen toda una serie de leyes que se encaminaron a acabar con la gran influencia y poder que el clero tenía sobre la sociedad mexicana del siglo XIX. Los primeros pasos importantes quedaron contenidos en la Constitución de 1857 que encontró, al momento de su promulgación, una gran efervescencia política en el país lo que desembocó en el inicio de una nueva guerra civil en México: La Guerra de los Tres Años.

1.2 La época de la Reforma.

1.2.1 La Constitución del año 1857.

A consecuencia de la Revolución de Ayutla, Juan Alvarez convocó a la integración de un nuevo Congreso Constituyente que se reunió el 17 de febrero de 1856 en la ciudad de México con una presencia eminentemente moderada.

Las principales reformas propuestas versaron sobre la materia religiosa. Importantes y grandes discusiones se habían celebrado en esta materia. Por el rubro que en el presente trabajo de investigación estamos desarrollando, el de libertad religiosa, nos concentraremos fundamentalmente en algunos aspectos que se discutieron en lo relativo a la libertad de cultos en el Constituyente de 1856. Así, el proyecto de reformas recogía en sus artículos 2º, 12, 14, 15 y 18 el máximo que afectaba al clero. El artículo que nos interesa es el número quince que establecía:

"Artículo 15.- No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba el ejercicio de ningún culto religioso pero habiendo sido la religión católica, apostólica,

romana, la exclusiva del pueblo, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional."

En el proyecto ya se observaba el establecimiento del principio de tolerancia para cualquier culto. Sobre lo anterior, se dieron importantes discusiones:

El diputado Lafragua afirmó que " ...El pueblo mexicano, es uno de los pueblos mas tolerantes: esa tolerancia será resultado de la bondad de carácter, de indiferencia; pero el hecho es que existe...(sic)

"El principio de tolerancia está, pues, conquistado; pero el ejercicio del culto público puede encontrar fuertes resistencias por parte de los ignorantes, de las mugeres (sic) y de todos los que están interesados en impedir las reformas, que cuidarán empeñosamente de estraviar (sic) el espíritu del pueblo...

"La cuestión queda, por lo mismo, reducida á estos términos ¿conviene a la República mexicana hoy admitir el ejercicio público de todos los cultos? En mi concepto, no conviene... El pueblo mexicano es tolerante; pero á pesar de esto, el ejercicio público de los demás cultos, es más que probable, que sea parte eficaz de desgracias que debemos evitar... Pues bien: en tan dichoso momento vamos á ejecutar el artículo 15, no en México, ni en Puebla, ni en Guadalajara, sino en Temascaltepec, en Maravatío, en Tehuacán, en un pueblo cualquiera. Cien extranjeros (sic) protestantes quieren levantar su capilla luterana, y como la Constitución dice que ninguna ley ni autoridad puede impedir el ejercicio de los cultos religiosos, los luteranos comienzan a ejercer su culto. Pero a pesar del artículo 15 y de todos los artículos de la Constitución, el pueblo ignorante, que no comprende cuestiones sociales y que cree que se ataca su creencia, forma un motín, en la cual toman parte doscientos ciudadanos, algunos llevados de buena fé por el sentido religioso, sincero, aunque estraviado (sic); otros serán los más, inducidos por el cura del pueblo o por los enemigos de la administración, que aprovecharán sin duda para turbar el orden público.

"De la asonada resulta la muerte de algunos extranjeros (sic), las heridas de otros y la

ruina de muchos; porque el pueblo una vez desabandado, roba e incendia cosas de los que contempla los enemigos de Dios y las de los que no lo son también...

"Ve, pues, el Congreso los resultados no posibles, sino muy probables, ya que no seguros, del artículo. ¿Y podemos en conciencia lanzar en medio de nuestra agitada sociedad este nuevo elemento de desórden, para que aprovechándose de él los enemigos de la libertad nos envuelvan en los horrores de la guerra religiosa y nos vuelvan tal vez á los días del despotismo, perdiéndose así, no sólo ésta reforma, sino todas las que se han introducido?... No quiero desarrollar más intensamente este cuadro...

"Creo que la cuestión religiosa, si no se adopta la redacción que voy á proponer, debe ser punto omiso, porque menos males resultarán de la omisión, que del artículo en los términos que está concebido. El artículo, en mi concepto, debe contener un hecho y un precepto diciendo: "La religión de la República es la católica, apostólica, romana. La nación la protege por medio de leyes justas y sabias." De esta manera se quita la intolerancia y se abre la puerta, para que sin escándalos ni desgracias, se establezca la libertad de cultos cuando convenga y donde convenga; porque el Congreso ó el gobierno, según que á uno ó á otro corresponda, podrá en vista de las dificultades, de las ventajas, de los bienes ó males de cada caso particular, permitir o no el ejercicio del culto público, cuando se solicite. De esta manera no habrá reclamaciones no conflictos, y se obtendrá el fin á que se aspira, sin correr los gravísimos peligros que amenazan el órden público, adaptándose el medio propuesto..."³²

En los conceptos que dio el diputado Lafragua, moderado, podemos advertir que él en lo personal adoptó la tolerancia religiosa. Pero, consideraba que el artículo 15 era riesgoso tomarlo ya que fomentaría desórdenes públicos. La tolerancia del pueblo no era a consecuencia de una conciencia sobre el concepto que cada habitante pudiese tener; sino que, para el diputado, la tolerancia era causada por la extrema ignorancia y fanatismo del pueblo. Por eso, tal circunstancia era peligrosa y pugnaba para que la religión Católica fuera la única protegida por el Estado para así conservar la unidad nacional que reclamaba el país.

³² ZARCO, Francisco. HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE 1856 Y 1857. T.II. Edic. Facsimilar, vol. II., 2ª época; México, D.F.: H. CONGRESO DE LA UNION, LIV LEGISLATURA, 1990; pp. 5-17.

Otro orador, el diputado Muñoz, tuvo similares concepciones a las de Lafragua. Firmemente establecía que el artículo 15 era un precepto totalmente atentatorio de la voluntad nacional:

"En el intrincado y penoso camino que ya hemos comenzado á recorrer ha surgido á su turno, entre otras varias dificultades que han suspendido por muchos días nuestra marcha, la difícil cuestión de la unidad ó multiplicidad religiosa, de la tolerancia ó de la intolerancia civil, que la respetable comisión ha resuelto en el sentido que manifiestan los términos en que está redactado el artículo 15 del proyecto. Soy el primero en reconocer ese fondo de sinceridad y buen deseo, con que la espresada (sic) comisión ha presentado á la nación ante nosotros, las convicciones que le asisten en esta materia, formuladas en el artículo que se discute. Reconozco también los talentos y superiores luces, la erudición y el ingenio con que las ha sostenido en el debate; pero el brillo de sus razonamientos me deslumbra y ni me ilusiona: me seduce, pero no me convence; y hé aquí el motivo porque el soberano congreso permitirá que venga a filiarme, ocupando el último puesto, entre los impugnadores del artículo 15 del proyecto de Constitución. Yo insisto, Señor, á pesar de los argumentos de los sostenedores del artículo, en que su adopción no solamente es inconveniente y peligrosa, sino también contraria a la voluntad nacional.

"Este llamamiento universal de todas las creencias, al seno de una sociedad que no cuenta ni con la unidad política, ni con la unidad social, ni aún tiene siquiera afianzada la unidad nacional: ese nuevo elemento disolvente entrañado de discordias, que se trata de inocular en una nación, que sobrados tiene ya para consumirse en el eterno desasosiego y malestar que la agitan; ese artículo, en fin, que proclama, no ya la tolerancia, sino la inmigración y protección de todos los cultos; es, repito, en mi humilde sentir, no sólo peligroso en sus consecuencias, si llega á establecerse, sino también contrario á la voluntad nacional...

"Yo creo, Señor, que en esta carrera ya hemos adelantado mucho; pero temo que un paso inseguro nos haga retrogradar. Creo que, como han dicho elocuentemente algunos señores diputados, hemos salvado y dejado atrás un abismo, que yo llamaré el del desaliento;

pero temo que adelante encontraremos otro encubierto, y que será el de la impaciencia.”³³

El diputado García Anaya, durante su exposición, concluyó que el principio de libertad de cultos era uno de los pilares más fundamentales que sostienen a toda democracia y que el artículo que se discutía era un precepto que se encontraba bien determinado como un derecho eminentemente del hombre.³⁴

Las exposiciones de los liberales fueron realmente brillantes y se emitieron conceptos muy avanzados que determinaban a la libertad de cultos como algo necesario.

La intervención de Francisco Zarco resultó ser de las más sobresalientes. Así, expuso:

“... El gefe (sic) del gabinete vino á oponerse de una manera determinante al artículo 15; interpelado después por el Sr. Prieto declaró que el gobierno no tenía opinión, por último el Sr. Lafragua ha impugnado la libertad religiosa como diputado y no como ministro. Entienda quien pueda esta conducta. A mí me parece que el gobierno baila en la cuerda floja. Yo no comprendo esa especie de dualismo del Sr. Lafragua; yo no concibo que un hombre de conciencia opine de un modo en la tribuna, y de otro cuando lleva la cartera debajo del brazo. Los hombres de principios los profesan siempre, y cuando llegan al poder es para hacerlos triunfar...”

“En el discurso del Sr. Lafragua, el pueblo mexicano es el más tolerante del mundo; el señor ministro abomina a los indiferentes en materia de religión; el pueblo mexicano es tolerante porque es indiferente; el señor ministro teme que el pueblo acuse al Congreso de indiferente, y este pueblo tolerante e indiferente se vuelve á poco fanático y anda quemando templos protestantes...”

“Su Señoría tuvo valor en 1846, de proclamar la libertad conciencia; pero si rechaza ó teme las consecuencias de esa libertad, nada tenemos que agradecerle. Su Señoría retrocede; ahora se opone á toda tolerancia, y en 1846, según los pasajes de su memoria, que se ha servido a leerlos, opinaba por la tolerancia en las ciudades principales de la República.

³³ *Ibidem.* pp. 21-30.

³⁴ *Cf.* *Ibidem.* p. 31.

"Ahora quiere restringir el derecho, quiere negarlo; para esto se funda en la regla de que la ley debe fijar el bien de la comunidad... La necesidad de culto público es indudable: toda religión necesita de templos y sacerdotes.

"Yo creo que el pueblo mexicano es tolerante y que la intolerancia existe (sic) en el clero y en los gobiernos que le dan la mano...

"Si pronto hemos de tener templos protestantes, los tendremos en las ciudades donde haya familias que puedan sostenerlos. Si ocurre algún motín, la autoridad debe reprimirlo; si hay culpables, deben ser castigados; si el cura es el jefe (sic) de la asonada, el cura debe ser el primer ahorcado; y si hay daños y perjuicios que pagar, esto no toca al erario, sino a los promovedores del motín...

"Prodigar insultos al pueblo, llamándolo fanático, idólatra, ignorante, supersticioso, es toda arma que emplean nuestros adversarios para retardar la reforma que proclamamos. Nuestro pueblo es como todos los pueblos. No hay un pueblo sin supersticiones, no hay un pueblo de filósofos, de teólogos, de literatos y de abogados. Yo creo que el pueblo mexicano que me honró encargándome que lo representara en esta asamblea, es ilustrado, tolerante y generoso, y está preparado para la reforma que proclama la democracia. Vosotros los hombres sabios, los hombres superiores, los que veis en México una tribu de salvajes (sic), debéis ruborizaros de tener que representarlo. Si yo pensara como vosotros, me avergonzaría de ser diputado.

"El Sr. Lafragua quiere volvernos a 1846. Otros intentan que retrocedamos á 1824, y hay un partido que todos conocemos que suspira por 1808. Los hombres de porvenir, los hombres de progreso, no retroceden jamás... Aquí tenemos á un hombre valiente, monumento vivo de aquella época, el señor D. Valentín Gómez Farías, y yo estoy seguro, de que este resto venerable de 1824, votará por la libertad de cultos.

"Este debate solo vale para nosotros, una victoria para la idea democrática. El Congreso de 1856 tiene la gloria de haber abordado esta cuestión sin vacilación y sin miedo. Si perdemos hoy, ganaremos mañana, porque el porvenir es nuestro, no es de los hombres del pasado."³⁵

³⁵ Ibidem. pp. 74-79.

Y en su intervención, el diputado Ampudia declaró sobre la pretendida unidad nacional que fomentaba la religión Católica:

“Un diputado muy respetable ha dicho que la unidad religiosa es un principio fuerte, un vínculo de la nacionalidad. En esto no hay más que deslumbradoras ilusiones. Conocemos la realidad porque hemos pasado por el conflicto, y aunque en la guerra con los Estados Unidos nuestros gobiernos apelaron al sentimiento religioso, hubimos de sucumbir porque el clero que tenía sus arcas henchidas de oro, vió con indiferencia, que los soldados se morían de hambre y porque codicioso y avaro y sin tener en nada la independencia de la República, fomentó, patrocinó y acaudilló la infame asonada de los polkos, cubriendo a los que seducía con escapularios, reliquias y cabos de vela, y mientras el clero defendía sus bienes con las armas en la mano, el enemigo extranjero (sic) desembarcaba profanando el territorio nacional.

“La unidad católica que tanto decanta, es mentira: en los puertos y en las fronteras no hay cultos, ni cura, ni administración de los Sacramentos; en el Mineral del Monte ecsiste (sic) una capilla protestante a ciencia y paciencia de las autoridades, sin que haya motines, ni incendios ni nada de los que tanto se teme. Si se quiere halagar al clero, bueno es recordar que esta clase no transigirá con la libertad.”³⁶

“Por 65 votos contra 44 se declaró el artículo sin lugar a votar. En la sesión del 26 de enero de 1857 se concedió permiso a la comisión de Constitución para retirar definitivamente el artículo 15, por 57 votos contra 22. En la minoría estaban los progresistas, quienes dos días antes habían sostenido que el artículo no había sido rechazado, sino declarado sin lugar a votar, por lo que la comisión debía presentar nuevo dictámen.”³⁷

Para el 5 de febrero de 1857, la Constitución fue jurada y el 11 de marzo promulgada. “Todos los ciudadanos mexicanos fueron invitados a jurar la Constitución, incluidos los obispos, quienes rehusaron hacerlo por considerar que la Iglesia siendo institución divina no podía sujetarse a las leyes que lesionaban sus intereses. Los obispos de México, Michoacán,

³⁶ Ibidem. pp 84-86.

³⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1808 - 1992, 17ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993; p. 602.

Linares, Guadalajara y San Luis Potosí escribieron una carta denunciando la persecución de la Iglesia. Fue en esta ocasión cuando la Iglesia fue acusada por Benito Juárez de promover la guerra civil y de querer sustraerse de la autoridad civil.”³⁸

Así, la promulgación de la Constitución de 1857 trajo de nuevo la pugna entre las dos principales facciones. Los pronunciamientos estallaron por toda la República. Una de las principales causas de las rebeliones fueron las reformas en materia religiosa que la misma Constitución consagró y se argumentaba que las mismas eran contrarias al sentir general de la población.

El pronunciamiento del '*Plan de Tacubaya*' desconoció a la nueva Constitución y convocó a la formación de un nuevo Congreso Constituyente. A raíz de la promulgación del anterior plan, varios ministros presentaron su renuncia al gabinete; con ellos Benito Juárez quien dimitió a la Cartera de Justicia y posteriormente recluido en prisión. Pero, posteriormente, Ignacio Comonfort liberó a Juárez quien asumió la presidencia y reivindicó a la Constitución de 1857.

Zuloaga, cabeza del '*Plan de Tacubaya*', fue designado por los conservadores como presidente provisional el 23 de enero de 1858, con lo que inició la Guerra de Tres Años o mejor conocida como la Guerra de Reforma.

1.2.2 Las Leyes de Reforma.

Marchó Juárez hacia el interior del país donde el 4 de mayo de 1858, estableció su gobierno constitucional en el puerto de Veracruz. El país, sumido en la guerra, reclamó del gobierno de Benito Juárez la expedición de toda una serie de reformas y en especial en lo relativo a la nacionalización de todos los bienes del clero.

³⁸ CENTRO ANTONIO DE MONTESINOS, A.C. et. al. LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO. en: "Espacio de Laicos"; México, D.F.: 1991; p. 33.

Juárez expidió el *'Manifiesto del Gobierno Constitucional de la Nación'* que daba todo el programa liberal de reformas que ofrecía al país.

El manifiesto expuso como motivo de la reforma "en primer lugar, para poner término definitivo a esa guerra fratricida y sangrienta que en una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez esta clase, de los elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable:

"1. Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

"2. Suprimir todas las corporaciones de regulares de sexo masculino...

"3. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.

"4. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas...

"5. Declarar que han sido propiedad de la nación todos los bienes que hoy administrara el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo una parte de su valor en pago, títulos de la deuda pública y capitalización de los empleos.

"6. Declarar, por último que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de sacramentos como por los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil."³⁹

En consecuencia, el manifiesto provocó la expedición de diversas leyes que la historia registra con el nombre de *'Leyes de Reforma'*. Estas son:

³⁹ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. cit. pp. 635 y 636.

- **La Ley de Desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de junio de 1856.** Conocida, también, como la '*Ley Lerdo*' terminaba con el privilegio de la amortización del que había gozado el clero en la época de la Colonia.
- **La Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, del 12 de julio de 1859.** Por ella, entraban al dominio de la nación todos los bienes del clero que tuviera en administración con diversos títulos. Separó los negocios civiles de los eclesiásticos y suprimió en toda la República las ordenes religiosas quedando prohibida la fundación o erección posterior. Quedó suprimido el uso de hábitos o '*trajes*' de las ordenes suprimidas.
- **La Ley del matrimonio civil, de 23 de julio de 1859.** La Ley estableció que el matrimonio es un contrato eminentemente civil.
- **La Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1856.** Estableció a los jueces que tendrían a su cargo todas las cuestiones relativas al registro civil de las personas habitantes de la nación.
- **Decreto del Gobierno, de 31 de julio de 1859.** Se estableció el fin de toda intervención del clero en los cementerios y que quedaron bajo la inspección de la autoridad civil.
- **Decreto del Gobierno, de 2 de febrero de 1861.** Quedó establecida la secularización de los hospitales e institutos de beneficencia quedando a cargo del Gobierno de la Unión. (Este Decreto fue emitido en la ciudad de México.)
- **Decreto del Gobierno, de 26 de febrero de 1836.** Extinguió todas las comunidades religiosas de la república ya que consideró a la profesión de votos como una manifestación contraria a la libertad personal e incompatible con la Ley de cultos. (Dado en la ciudad de México.) Y, finalmente,
- **La Ley de Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860.** Para efectos del presente trabajo esta ley resulta ser la más importante.

Estableció el principio de tolerancia religiosa. No solamente la ley protegió el ejercicio del culto Católico, sino que también amparaba al culto de otros credos. Estableció que el culto es un efecto de la **LIBERTAD RELIGIOSA**, que ya había discutido el constituyente de 57 y le dio la categoría de derecho natural inherente a cada hombre.

Como límites a la libertad fijó el respeto a terceros y el conservar el orden público. Igualmente, determinó la separación de todo negocio civil del eclesiástico; o sea, la total separación del Estado y la Iglesia.

Determinó que toda sociedad religiosa debería estar formada sólo por hombres que libremente hubiesen decidido pertenecer a ella, manifestando así su resolución por sí mismos o por medio de los padres. Cada sociedad religiosa tendría la absoluta libertad para la celebración y organización de sus respectivos cultos, sin injerencia alguna del gobierno.

La autoridad de los ministros del culto sólo sería en lo espiritual sin tener coacción alguna fuera de lo relacionado a la espiritualidad de las personas.

El culto debería ser celebrado únicamente en el interior de los templos; si se daba el caso de una celebración externa, se debería requerir un permiso de la autoridad local siempre y cuando se conservase el orden público y la obediencia a las autoridades civiles.

Para la ley, el matrimonio era un contrato exclusivamente civil. La autoridad no intervendría en los ritos o prácticas que la religión le diese a una celebración matrimonial; el matrimonio religioso no tendría efecto legal alguno.

Para concluir, la ley consagró toda separación del Estado y la Iglesia. Aunque los funcionarios del gobierno profesaran alguna religión, en ejercicio de su libertad religiosa no podrían asistir al culto de su credo en su carácter oficial de funcionario público.⁴⁰

Lejos de debilitar a la causa liberal, el Manifiesto y las Leyes de Reforma la fortalecieron. Las tropas que apoyaron a Juárez derrotaron a las fuerzas conservadoras y el 11 de enero de 1861, el presidente entró en la ciudad de México con lo que se da fin a la Guerra de Reforma.

⁴⁰ Cfr. LEY DE CULTOS DE 1860, en: *Ibidem*, pp. 660-664.

Es importante destacar que este ciclo histórico en la historia de México es uno de los más importantes en materia eclesiástica, particularmente, en libertad religiosa. La ley de cultos consagró la tolerancia y estableció lo que es la libertad religiosa, aspecto trascendente para todo ser humano.

Aún el retiro del artículo 15 del congreso Constituyente de 1857, la Ley de Libertad de Cultos reflejó el empeño a que los liberales se referían durante los debates del mismo artículo: '*Los hombres del porvenir, del progreso, no retroceden jamás*'. No regresar a los términos de la Constitución de 1824.

El triunfo liberal se vio ensombrecido con la intervención francesa en 1862. Con la ocupación de la ciudad de México, los conservadores pidieron a Francia un gobernante para el país y así conseguir orden.

Maximiliano de Habsburgo, llegó a Veracruz en 1864. Juárez huyó al interior del país llegando a Paso del Norte.

Durante el segundo imperio, Maximiliano adoptó un programa de gobierno netamente liberal. En lo relativo a la cuestión religiosa expidió, en 1865, una ley que permitió la tolerancia a todo culto, sometió a '*pase imperial*' los documentos pontificios, revisó las operaciones sobre desamortización de bienes del clero, así como su nacionalización; la secularización de cementerios y hospitales, además de una ley del registro civil.

Todo ese programa, muy semejante al de las Leyes de Reforma provocó que el emperador perdiera el apoyo de los conservadores y de la Iglesia misma. La fuerza del Imperio quedó aún más debilitada debido a la salida de las fuerzas del ejército francés como consecuencia de la guerra europea con Prusia.

Los republicanos, fieles a Juárez, ganaban día a día diversos levantamientos y el emperador Maximiliano fue fusilado en el cerro de las Campanas, en la ciudad de Querétaro.

Juárez entró triunfalmente a la capital de la República el 5 de junio de 1867: Era la República restaurada.

Bajo la presidencia de Lerdo de Tejada, se consumió la integración de las Leyes de Reforma al texto constitucional de 1857. "De nada sirvieron las protestas de los obispos, pronto se veía que el Estado Liberal quería una política sin concesiones. El resultado de esta política extrema fue una legislación homogénea, coherente y clara, pero donde el espacio a que la religión tenía derecho, no estaba claro. Esta tarea se iría arrastrando en los años sucesivos.

"La revolución de Tuxtepec trajo a Porfirio Díaz, quien iba a ser dictador por 35 años, inauguró un período en la que la Iglesia y Estado habían hecho el pacto de estar en desacuerdo; el gobierno no iba a poner las leyes en vigor ni la Iglesia exigiría que se cambiasen. Durante este período 1876-1910, se dió una recuperación de la Iglesia..."⁴¹

En los inicios del siglo XX, en el año de 1910, México se vió envuelto en la primera revolución social del siglo en contra de 35 años de dictadura. Francisco I. Madero ganó limpiamente las elecciones de 1911 y Porfirio Díaz inició su destierro en Francia.

Madero sufrió, ya en su gobierno, un golpe de Estado encabezado por generales leales al régimen porfirista. El presidente, que había confiado su defensa al general Victoriano Huerta, es traicionado por éste último y en febrero de 1913 fue asesinado junto con el vicepresidente José María Pino Suarez.

La llegada del usurpador provocó alzamientos en el país. Uno de los dirigentes más importantes fue Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, quien con el '*Plan de Guadalupe*' desconoce al '*chacal*' Huerta.

Triunfando sobre todas las facciones en pugna, Venustiano Carranza se convirtió en el

⁴¹ CENTRO ANTONIO DE MONTESINOS, A.C. Op. cit. p. 34.

primer jefe del ejército constitucionalista y convocó a un Congreso para la formación de una nueva Constitución que fue fruto del movimiento armado: la Constitución de 1917.

1.3 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 1917.

Para 1916, el Constituyente ya se había reunido en el Teatro de Iturbide en la ciudad de Querétaro. En materia de libertad religiosa, los debates fueron muy diferentes a los del Constituyente de 1857.

El primer jefe del ejército constitucionalista presentó como proyecto el texto sobre libertad de creencias que se dio a conocer en la sesión número 65 del 27 de enero de 1917:

"Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penado por la ley.

"Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente en los templos, que estarán siempre bajo vigilancia de la autoridad."

En los debates por la aprobación del proyecto del artículo 24, diputados como Enrique Recio, desde el momento inicial de su exposición, hicieron duras críticas contra los ministros del culto religioso y además, propugnaba para que el proyecto prohibiese actos de la manifestación de las creencias personales ya que se consideraron como actos inmorales y violatorios de la privacidad individual.

Enrique Recio afirmó: "En mi concepto, para completar de una manera radical al artículo 24 del proyecto de reformas en estudio, debe agregarse las dos fracciones siguientes:

"I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular;

"II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de 50 años de edad.

"No creo que sea difícil la reforma propuesta; abrigo la convicción de que en artículo 24 es donde tiene cabida esta limitación.

"Paso ahora a fundar las razones que militan en pro de mi opinión... La confesión es un acto que ata fuertemente las conciencias y pone, en consecuencia, la vida privada de las familias bajo la inmediata fiscalización del sacerdote. Con sobrada razón ha sostenido la diputación yucateca que la confesión involucra los asuntos domésticos en el poder temporal del sacerdote, y de esta suerte llega éste a dominar en el medio en que vive y absorber grandes riquezas y a un poder público a expensas de los grandes capitales y en perjuicio siempre del progreso. La confesión sienta en el hogar una autoridad distinta al del jefe de familia, y esto es sencillamente abominable...

"Por último, me declaro partidario de que, para ejercer el sacerdocio de cualquier culto, se requiera ser casado civilmente si es menor de 50 años, porque creo que las leyes de la naturaleza son inviolables y que es una necesidad de conservación de la especie; y persistir cándidamente en que los sacerdotes viven en castidad perpetua, es sencillamente una irrisión, toda vez que los sacerdotes violan constantemente estas leyes, llevando, en consecuencia, la ignominia y la desolación a los hogares. Esto debe evitarse y la manera más cuerda de hacerlo es ordenando que los sacerdotes contraigan matrimonio civil. Esta medida será, a no dudarlo, una garantía para los hogares, y al mismo tiempo dará al sacerdote cierto grado de respetabilidad."⁴²

El voto del diputado Alonzo Romero no varió mucho al del diputado Recio su exposición la apoyó, igualmente, en la cuestión de la confesión sacerdotal y los sacerdotes célibes. Estos puntos, para el diputado, eran elementos realmente inmorales.

⁴² LIV LEGISLATURA. DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. QUERETARO, 1916-1917. T. II., edición facsimilar; México, D.F.: Joaquín Porrúa Editores, 1989; pp.743 y 744.

Romero destacó: "...Señores, la confesión auricular todo mundo sabe que es uno de los actos más inmorales... con objeto de fiscalizar los actos más íntimos de la vida privada, con el objeto de tener, por así decirlo, maniatada la conciencia; con objeto de que todos los asuntos que se relacionan con las cuestiones sociales, con lo que se refiere al hogar, a la cuestión política, estuvieran al alcance de aquellos hombres funestos, de aquellos hombres que se servían de término medio entre aquella gente, que incesantemente expresaba sus sentimientos para luego explotarlos de una manera inmoral... creo, señores, que como ustedes son personas honradas, personas morales, pondrán todo su esfuerzo, harán todo lo posible para que si no se puede llevar a cabo de una manera terminante que se suprima la confesión auricular, se pongan los medios, cuando menos, para evitar ese abuso e impedir la inmoralidad, que no cabe duda que cada mujer que se confiesa es una adúltera y cada marido que lo permite es un alcahuete y consentidor de tales prácticas inmorales...

"En lo que se refiere a la parte moral, a esas contravenciones que existen entre el hombre y las leyes naturales de no llevar a cabo un acto natural, un acto que la naturaleza misma le ha impreso, ¿qué sucedería, señores, cuando un hombre dotado de carne y hueso, un hombre que tiene un sistema nervioso capaz de desarrollar funciones genésicas, no puede llevarlas a cabo porque se le hubiese puesto un dique para desarrollarlas? ¿qué sucede? Que tiene que medrar en cercano ajeno. Esa es la razón de que haya tantos hogares en estado desastrozo. No cabe duda, señores, de que si no se ponen los medios para que en este Congreso al que han venido hombres liberales, hombres verdaderamente sensatos, hombres que no pugnan con el principio de moralidad, si no se ponen los medios para evitar esos ultrajes a la moral, nunca llegaremos a una conclusión terminante, y daríamos margen para que cada hogar sea un desastre, para que cada mujer sea una adúltera, como dije anteriormente, y cada sacerdote sea un sátiro suelto en el seno de la sociedad."⁴³

En uso de la palabra, el diputado Lizardi expresó que el artículo 24 era un precepto que dejaba una gran amplitud a la libertad de conciencia. Como tal, afirmaba, nadie podía poner al artículo 24 en tela de juicio.

⁴³ *Ibidem*. pp. 746.

Sobre la confesión sacramental y el matrimonio de sacerdotes determinó que había un error al establecer su prohibición en el artículo 24; estos debían tratarse como medidas disciplinarias dentro del artículo 129 (que posteriormente fue el 130). Así, consideraba que la confesión auricular podía verse desde dos perspectivas: “los católicos -y digo los católicos, porque no se que en alguna otra religión existe también la confesión auricular-, los católicos la consideran desde dos puntos de vista: desde un punto de vista pragmático, la estiman como un sacramento por medio del cual, por el hecho de ir a contar lo que han hecho y lo que han hecho otros, quedan limpios de polvo y paja como si acabaran de nacer y con la gracia espiritual; esto no debemos considerarlo y darle importancia puesto que no estamos tratando el asunto del dogma sino únicamente la legislación. Le damos otro aspecto. Mientras que los católicos creen que es un acto moral, los que no somos creyentes creemos que es un acto inmoral, ¿quién tiene razón? Yo creo que nosotros. Pero este acto inmoral no puede estar prohibido por la ley ni mucho menos por la Constitución, porque en este caso tendríamos que prohibir otra multitud de actos inmorales en la Constitución. Tendríamos que decir, por ejemplo, que quedaba prohibido el onanismo que es tan inmoral como la confesión, pero sería absurdo ponerlo en una Constitución. Que la confesión es una inmoralidad, no cabe duda, pero no es una inmoralidad considerada en sí misma. La inmoralidad consiste en el abuso que se ha hecho de la confesión...”

“El mal no está en que los sacerdotes quieran confesar: el mal está en que el jefe de familia permita la confesión. La ley no puede prohibir un acto de confianza individual espontánea; quien debe prohibir esto, quien debe evitar esto es el mismo interesado, el mismo jefe de familia. Yo por mi parte, les aseguro a ustedes que no necesito de ninguna Constitución para mandar en mi casa; en mi casa mando yo...”

“...Los sacerdotes, suponiendo que se les obligara a casarse, siguiendo así la imposición de la ley, aceptarían ser mártires del matrimonio, y seguramente no les faltaría alguna hija de María o alguna hija cualquiera de otra cosa, y le diría: “vamos a hacer una obra interesante de caridad en pro de la religión si te casas conmigo”, y no faltaría, repito esa hija de María, que por hacer una obra de caridad al padrecito se decidiera a casarse con él. Se casaba y le decía entonces: “hija mía: este matrimonio no es válido a los ojos de la ley, de suerte que haces de cuenta que no somos casados. Y en el momento que se le ocurriera le

diría: "ya no es necesario que seamos casados, vamos a divorciarnos"; se divorciaría y se encontraría a otra hija de María más guapa, y repetiría la operación tres, cuatro o cinco veces...

"44

El diputado Medina dio, en su exposición, la afirmación de que los aspectos tratados por otros diputados, tarde o temprano, serían retirados por la historia. Y decía: "...El principio de la libertad de conciencia y el artículo 24 que nos dice que todo hombre es libre para profesar la religión y tener la creencia que quiera, etc es un principio liberal, es un principio ya no digo sólo de México, no digo del Congreso Constituyente, sino de todas las sociedades modernas que de tal o cual manera lo han consignado en las Constituciones escritas. Se habla del matrimonio, se me ha citado como la suprema autoridad en la materia de las teorías orgánicas sociales, y yo he dicho aquí que las teorías orgánicas fueron efímeras y que actualmente ya no son las teorías científicas la base científica. Se habla también de los inconvenientes morales físicos y no sé qué tantos del matrimonio; yo no sé de esto, señores, yo invoco un argumento histórico, yo tengo que llegar al argumento histórico que cuando Francia en el gran movimiento del 93, en la soberana convención revolucionaria que trajo en reunir en aquella asamblea todas las fuerzas sociales, todas las creencias, todo aquello que iba en contra del pasado⁴⁵ entonces se puso en práctica el principio con que ahora se nos quiere venir a engañar, el principio de imponer a los sacerdotes la obligación de casarse, y se vieron obligados a retirarlo los mismos autores..."⁴⁶

Es necesario hacer unas breves reflexiones acerca de las discusiones que se llevaron en torno a la libertad de creencias en 1917. Sin duda, el debate ocurrido distó mucho del celebrado durante el Congreso de 1857.

El que el Congreso de 1917 discutiera el artículo 24, pretendió, como así lo

⁴⁴ *Ibidem*. pp. 746-748.

⁴⁵ N.B. Consecuencia de la Asamblea Revolucionaria de 1789, la Convención Nacional se encargó de la redacción de la Constitución de 1793 que no entró en vigor en Francia.

⁴⁶ L.IV LEGISLATURA. Op. cit. pp. 752 y 753.

concebimos, el dar protección verdadera y consagrarla como garantía individual para el pueblo mexicano.

Pero, en su esencia, la misma libertad fue atacada. Y la raíz de esto no fue en contra al pueblo, sino a la religión y de manera particular atacando al clero; al pueblo sólo se le consideró "fanático e idólatra", (siguiendo la opinión del diputado Pastrana Jaimes). Para el Constituyente, la religión era '*una de las grandes supersticiones y mentiras de las cuales debe liberarse el pueblo*', (diputado Terrones).

El debate del proyecto del artículo 24 fue inclusive contrario a las leyes de Reforma que se pretendían alabar, ya que los diputados se definieron como '*liberales*' sin embargo, no parecían conocer su mismo espíritu. Claramente, la ley sobre Libertad de cultos de 1860, estableció toda separación de los negocios civiles y eclesiásticos; el Estado no tendría ninguna injerencia en las creencias y prácticas del culto. El debate de 17 fue contra la libertad de cada sociedad religiosa para profesar sus creencias. El pretender regular la prohibición de la confesión sacramental y el matrimonio de los sacerdotes resulta, a nuestro entender, uno de los elementos más atentatorios al espíritu de la libertad de creencias. Cada orador hablaba de que los actos mencionados constituían una inmoralidad, además de contrariar a la ley de la naturaleza; cada diputado se atrevió a dar su concepto de los actos que son y no morales. Pero, lo que el Congreso debió meditar es que lo inmoral giró en el mismo debate porque el poder, que el propio pueblo encargó, estuvo en contra de sus creencias y del culto que la población profesaba, y que por ser un derecho inherente, debía ser protegido. Sobre todo, el principio de tolerancia, en el Congreso, quedó seriamente en duda.

Definitivamente, el Constituyente del año 1917 quedó lejos de dar a la garantía del 24 la importancia que se le debe. El debate giró en torno a dos puntos que son manifestación de la creencia Católica y que, por ende, debían ser tolerados y respetados. La propia esencia de este contradictorio debate provocó que el artículo 24 fuera sólo letra impresa en la Constitución sin verdadero efecto. En los próximos años posteriores a 1917, el país se vio inmerso en una cruenta guerra religiosa y el gobierno promulgó leyes que iban, de manera brutal, en contra de

lo que la propia Constitución estableció: *'Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias del culto respectivo...'* El proyecto fue aprobado el 27 de enero de 1917 por 95 votos a favor. Desde entonces no sufriría reforma alguna sino hasta pasados 75 años.

A partir de la promulgación de la actual Constitución, el país vivió toda una serie de tensiones que se dieron en las relaciones Estado-Iglesia. Los preceptos constitucionales que causaron controversia e indignación quedaron contenidos en los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, aunque el fundamento de las relaciones con la Iglesia, lo fueron el artículo 24 y 130.

El artículo tercero estableció la prohibición para las denominaciones religiosas para impartir educación primaria, competencia del Estado quien la otorgaría de manera gratuita y laica, es decir, ajena a toda influencia clerical.

En el artículo quinto se determinó que los votos religiosos y las congregaciones, por ser contrarios a la libertad personal, quedaban prohibidos, así como su posterior fundación.

La libertad religiosa quedó establecida en el artículo 24, el citado precepto garantizó para todos los mexicanos el profesar la creencia o credo *'que más le agrade'*; el culto fue confinado para su celebración, única y exclusivamente en el interior de los templos que quedaría bajo la estricta vigilancia de la autoridad.

Bajo el artículo 27, se incapacitó a "las agrupaciones religiosas denominadas iglesias" (como lo estableció el artículo 130) a poseer y administrar bienes; todos ellos pasarían bajo el dominio directo de la nación.

El más controvertido, el artículo 130, declaró que las Iglesias carecían de personalidad jurídica, por consecuencia, de derechos. Otorgó al poder federal la competencia para el control del culto religioso y disciplina externa; cada legislatura estatal, tendría la facultad para determinar el número máximo de ministros del culto dentro de los límites de su entidad. La

anterior regulación, de hecho, fue contra la raíz misma de las agrupaciones religiosas, ya que su existencia depende mucho del número de ministros que se encuentran dentro de una localidad.

La Iglesia Católica, en demasiado perjudicada por la limitación de sacerdotes, presencié muestras de varios estados de la República en donde el número de sus representantes fue limitado severamente llegando así a cuestionar su existencia. En Tabasco, por ejemplo, el Poder Ejecutivo del Estado en uso de las facultades que le fueron conferidas por el decreto número 28 expedido por la XXVI legislatura, dispuso que sólo seis sacerdotes de culto Católico o de cualquier otro, podrían officiar, es decir, para la población de la entidad de 187 000 habitantes, hubo sólo un sacerdote por cada 30 000.⁴⁷

Asimismo, el artículo 130 estableció nulos derechos políticos a los ministros de cualquier culto y determinó que para la apertura de templos se necesitaría permiso de la Secretaría de Gobernación, teniendo un responsable ante la autoridad para el cumplimiento de la ley. Por último no se permitió la formación de organizaciones políticas o partidos con nombres de alguna denominación religiosa o credo. Durante la época de los veinte, el gobierno de México obligó al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, lo anterior desembocó en serios conflictos religiosos y además en la promulgación de una serie de leyes para la efectiva aplicación de la Ley Fundamental en materia religiosa. Estas fueron:

- **La Ley reformando al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926.** En el aspecto educativo, esta ley afirmó el carácter del Estado para impartir educación ajena a toda creencia religiosa y de forma gratuita. Las escuelas primarias particulares sólo podrían establecerse bajo vigilancia de la autoridad.

⁴⁷ Cfr. EL UNIVERSAL. LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO 1916-1992. T.I., México, D.F.: Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., 1992; p. 89.

El voto religioso y las comunidades, ya prohibidas por el artículo quinto constitucional, remarcaron aquí su inspiración de ser contrarias a la libertad de la persona. Quienes se reunieran en una comunidad religiosa, posterior a su disolución, serían castigados hasta con dos años de prisión.

Ningún ministro de culto podía opinar libremente sobre las leyes e instituciones del país y quien incitara al desconocimiento de la Constitución podría ser castigado hasta con seis años de prisión.

La celebración externa del culto, contraviniendo el 24 constitucional, significó la incurrancia en responsabilidad penal y los ministros Católicos no podían usar sotana o hábito que les son característicos en el exterior de los templos; portarlo en la calle llevaría un arresto no excediendo de quince días, más una '*pena gubernativa*' de 500 pesos.

- **La Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927.** La ley en cita remarcó la posición constitucional acerca del desconocimiento jurídico de las iglesias. Todas las denominaciones religiosas quedaron incapacitadas para la adquisición y administración de bienes raíces o capitales y además de nulos derechos en la política, como por ejemplo, la emisión del sufragio en la elección de autoridades por parte de los ministros de algún credo.

Igualmente, estableció las condiciones que cada responsable ante la autoridad debía reunir en cada templo a su cargo, junto con los diez vecinos de la localidad para la vigilancia de los cultos. Esta ley constó de veinte artículos y dos transitorios.

- **La Ley Reglamentaria del artículo tercero, del 22 de febrero de 1926.** Prohibió a las escuelas e institutos de enseñanza el que se ostentaran con nombres o denominaciones de carácter religioso.

Para las escuelas particulares o privadas quedó vedado la posesión de imágenes religiosas o que en sus instalaciones se tuvieran capillas u oratorios y restringió a los ministros del culto a que tuvieran los cargos directivos de las instituciones educativas mencionadas.

Bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio se emitió:

- **La Ley Reglamentaria del séptimo párrafo del artículo 130 constitucional en el Distrito y Territorios Federales, del 30 de diciembre de 1931.** Señaló que cada estado y territorios, además del Distrito Federal, podrían tener el número de ministros religiosos de acuerdo a las necesidades de la localidad, pero sin que se excediera de un sacerdote por cada 50 000 habitantes, debiendo ser, obligatoriamente, registrados ante la autoridad local correspondiente. La ley en comento fue conformada por once artículos.

Dada la aplicación de las anteriores disposiciones para el estricto cumplimiento de la Constitución en la cuestión religiosa, México entró en un periodo muy difícil, no únicamente en lo relativo a las relaciones con la Iglesia, sino que también la nación se encontró en una guerra civil de carácter religioso un serio derramamiento de sangre, y es común ver en las fotografías de la época como cientos de católicos eran colgados en los postes telegráficos o sus cabezas en manos de los soldados federales. No cabe la menor duda que el conflicto '*cristero*' fue un movimiento que dejó una llaga muy dolorosa en la vida nacional durante 1926 a 1929. El cúmulo de información que nos ha llegado hasta hoy, hace imposible cualquier intento de síntesis relacionado a la mencionada conflagración. Dentro del segundo apartado del presente capítulo, veremos brevemente algunas manifestaciones que se dieron a lo largo de la '*cristiada*'.

A principios de los años treinta, las relaciones del Estado y la Iglesia seguían siendo tensas. A pesar de los arreglos a los que se llegó para poner fin al conflicto de la década pasada, las leyes '*anticlericales*' y, de manera particular, sobre la limitación de los sacerdotes en las entidades del país, provocaron que muchos católicos se "fueran convenciendo de que se vivía en estado de persecución.

"En octubre de 1932 una encíclica papal, '*Acerba animi*' de Pío XI, le dio dimensión internacional al problema. El presidente Abelardo Rodríguez y las cámaras reaccionaron con fuerza y el 5 de ese mes, Mons. Ruiz y Flores, delegado apostólico, '*fue invitado a salir del país*'..."

"En 1934 se desarrolló la polémica sobre la educación socialista... El 17 de agosto se presentó el proyecto de reforma, el 31 de agosto se anunció que los '*los puntales del programa de gobierno del candidato del PNR a la Presidencia de la República, Lázaro Cárdenas*', serían: '*la economía dirigida y la educación socialista*', en septiembre los universitarios protestaron y, no obstante el 11 de octubre, se aprobó la reforma sin incluir a las universidades.

"1935 estuvo marcado por una intensa campaña en diversos ambientes en Estados Unidos para protestar por la situación mexicana. El senador William Borah y otros congresistas, incluso, solicitaron una intervención armada. En el interior del país hay noticia de un buen número de incidentes entre católicos y socialistas y con los '*camisas rojas*'. Se dan aprehensiones de sacerdotes, nacionalización de casas y edificios y hasta el arresto por 24 horas del arzobispo de México, Pascual Díaz..."

"Los dos años siguientes, 1936 y 1937, aunque siguen dando señales de fricciones, sobre todo en Veracruz, Tabasco y Jalisco, muestran evidentes signos de mejoramiento en la situación religiosa..."

"Conforme el mundo se acercaba al peligro que después se vería realizado en la Segunda Guerra Mundial, fue resultando más riesgoso que el gobierno mexicano mostrara simpatías por el régimen soviético y que en nuestra tierra se favorecieran las corrientes que parecieran estar en alianza con él. El apaciguamiento de la zozobra en materia religiosa, en beneficio de la '*unidad nacional*' resultaba muy conveniente en este marco. En 1938, con motivo de la expropiación petrolera el Episcopado pidió a los fieles que se solidarizaran en la colecta nacional para pagar la indemnización..."

"El 20 de enero de 1940, el candidato presidencial, general Manuel Avila Camacho, declaró en Guadalajara que está convencido que para la vida de México es necesaria la libertad religiosa, por lo que recomienda a los padres de familia manden a la escuela a sus hijos sin temor a la reglamentación del artículo 3º. Este año y el siguiente fueron dándose importantes disposiciones de ajuste para un nuevo '*modus vivendi*' realista en cuando (sic) a la educación y

religión. 1942 parece ser el año en el que se consolidó la conciliación entre Estado e Iglesia: las organizaciones de tinte católico se declaran antinazis; el arzobispo Luis María Martínez aprobó el llamado a participar en la segunda Guerra; el 24 de septiembre se anuncia '*que la enajenación de bienes muebles de origen religioso podrá efectuarse mediante acuerdo presidencial*' y el 25 de octubre el arzobispo de México dice '*ya pasaron a la historia los conflictos con la Iglesia.*'⁴⁸

Posterior a 1945, las noticias sobre conflictos del Estado con la Iglesia son intrascendentes y caen más en el aspecto cultural que en el político. Al llegar la década de los '60, los vientos de cambio y renovación soplaron sobre la Iglesia Universal, y el Concilio Euménico Vaticano II imprimió gran dinamismo. En México, la cuestión religiosa salió de nuevo a la escena y las opiniones de los obispos, de la talla de Sergio Méndez Arceo, hicieron surgir la controversia sobre la competencia o no de la religión para poder opinar en los foros públicos nacionales.

Para 1974, la cuestión religiosa ocupó un espacio importante en el acontecer nacional. El presidente de México, Luis Echeverría Álvarez, visitó al Papa Pablo VI para buscar el apoyo de Su Santidad en relación a la '*Carta de los Derechos y los Deberes de los Estados.*' El Papa ya había manifestado su deseo de asistir a la Asamblea del Episcopado Latinoamericano que se celebraría en la ciudad de Puebla.

En 1976, José López Portillo ascendió a la presidencia de México. En la Iglesia Católica, la muerte de Pablo VI, el 6 de agosto, provocó la formación del cónclave del cual saldría elegido como Sumo Pontífice el cardenal Albino Luciani con el nombre de Juan Pablo I, el 26 del mismo mes.

Treinta y tres días después, el '*Papa de la sonrisa*' falleció; en el mes de octubre, el cónclave reunido daba a conocer su decisión del cual salió electo el Pontífice número 265 que

⁴⁸ OLIMON NOLASCO, Manuel en: EL UNIVERSAL. Op. cit. T. I., pp. XVII-XVIII.

sucedía a San Pedro: el arzobispo de Cracovia Karol Wojtyła, con el nombre de Juan Pablo II.

Uno de los primeros propósitos del nuevo Papa, era el de estar presente en la Asamblea Episcopal Latinoamericana y que fue propósito de su antecesor Pablo VI.

Juan Pablo II visitó México en 1979 en medio de una legislación constitucional que no reconocía personalidad a ninguna iglesia, y en donde la libertad de cultos sólo era celebrada en los templos, según el artículo 24. Las relaciones diplomáticas con el Estado Vaticano se encontraban rotas y el mismo presidente López Portillo acudió al aeropuerto para recibir al jefe de la Iglesia Católica. La devoción popular llevó a la gente a escuchar la palabra del Papa aún en el mero zócalo, en la Plaza de la Constitución, la misma que prohibía las manifestaciones religiosas en la calle. La consecuencia de la visita llevó a cuestionar el estado en el que se encontraban los preceptos constitucionales y las leyes relativas a la situación religiosa, se reavivó la polémica. En 1980, el secretario de gobernación del régimen lópezportillista, Enrique Olivares Santana declaraba que el 130 constitucional no sufriría reforma alguna y que el clero nacional quedaría siempre al margen de la vida política del país.⁴⁹ Sin embargo, Olivares sería, por iniciativa del presidente Salinas, embajador de México ante la Santa Sede.

A la fecha, Juan Pablo II, ha visitado México dos veces más, en el año de 1990 y posteriormente en 1993, en una visita muy breve realizada al estado de Yucatán y, desde luego, su primera visita en 1979. Pero, las dos últimas tienen un significado muy importante: éstas, se realizaron durante el sexenio de Carlos Salinas electo en 1988 y el cual anunciaba, durante su discurso de toma de posesión, la necesidad de '*una nueva situación jurídica para las iglesias*' y tal parecía que así sería, ya que altos prelados católicos se encontraban en el Palacio Legislativo escuchando al presidente: Salinas anunciaba, inevitablemente, el reconocimiento y, Juan Pablo II, en su tercera visita, sería recibido ya no como un visitante distinguido sino con los honores que le corresponden como jefe del Estado de la Ciudad del

⁴⁹ Cfr. *Ibidem*. T. II., p. 113.

Vaticano.

1.4 Las reformas del año 1992.

Desde 1917, la Constitución no sufrió modificaciones en los artículos relativos a la cuestión religiosa. Setenta y cinco años después, en 1992, llegó un cambio trascendente en todo sentido.

El inicio del sexenio 1988-1994 marcó el compromiso presidencial de dar un impulso en la modernización de las relaciones con las iglesias, y en el tercer informe de gobierno Salinas anunciaba:

“En mi discurso de toma de posesión propuse modernizar las relaciones con las iglesias. Partidos políticos de las más opuestas tendencias han señalado también la necesidad de actualizar el marco normativo. Recordemos que, en México, la situación jurídica actual de las iglesias derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, por lo que su solución debe reconocer lo que debe perdurar y lo que debe cambiar. Por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca. No se trata de volver a situaciones de privilegio sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes. Por eso convoqué a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación de ellas y el Estado; respetar la libertad de creencia de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas. Promoveremos congruencia entre lo que

manda la ley y el cumplimiento cotidiano de los ciudadanos, dando un paso más hacia la concordia en el marco de la modernización.”⁵⁰

En respuesta a la convocatoria de Salinas, su partido, el Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Ley Fundamental, cuya discusión se realizó los días 17 y 18 de diciembre de 1991.

En su exposición de motivos, el PRI daba como guía de las reformas el hecho de la existencia de la multiplicidad de iglesias como una realidad social de México; por lo tanto, al Estado le corresponde el garantizar plenamente el ejercicio de la libertad de creencias. Así, la guía central de la reforma, el hecho de la pluralidad, daba por establecida la necesidad de dar un respuesta para una actuación más realista de las iglesias que conviven en México, y sobre todo debería darse un pleno afianzamiento de la libertad de pensamiento como una garantía que es fundamental para todo individuo.⁵¹

Respecto a la reforma efectuada al artículo 24, dicho precepto la sufrió esencialmente en su párrafo segundo. Siguió garantizando la libertad de la persona para adoptar una creencia religiosa; pero, esencialmente, la nueva disposición permitió la celebración de cultos, ‘de manera extraordinaria’, en el exterior de los templos, sujetándose a las disposiciones que sobre lo anterior estuviesen contenidas en la ley reglamentaria. Así el artículo 24, antes de 1992, establecía:

“ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos, o en su domicilio particular,

⁵⁰ LV LEGISLATURA. CAMARA DE DIPUTADOS. CRONICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, D. F.: Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992; p. 11.

⁵¹ Cfr. *Ibidem*. pp. 17-20.

siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

“Todo acto religioso del culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.”

Después de la enmienda, hoy el artículo sobre la libertad de creencias establece:

“ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

“El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

“Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

Es importante también señalar los cambios hechos a los otros artículos referentes a la cuestión religiosa:

El artículo 3º permite la educación religiosa que podrá ser impartida por particulares. Se reafirma la posición de que la educación básica impartida por el Estado seguirá siendo de carácter gratuita y ajena a toda creencia.

Queda suprimida la prohibición de los votos y comunidades religiosas que venía estableciendo el artículo 5º es decir, que el párrafo que así lo mandaba fue derogado.

Las iglesias, hoy, tienen capacidad limitada para la adquisición de bienes de acuerdo a solventar las necesidades para sus respectivas actividades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 27.

Surge una nueva figura jurídica dentro del derecho mexicano, ya que las iglesias son reconocidas jurídicamente como Asociaciones Religiosas, previa inscripción ante la autoridad que corresponda, en concordancia al artículo 130.

Este mismo precepto determina que el principio rector del anterior lo es el de la separación entre el Estado y las iglesias.

Da derecho a votar a los ministros de culto y vuelve a limitar su prerrogativa para asociarse con fines políticos o para la opinión sobre temas relacionados en dicho rubro.

Igualmente, queda vedada la conformación de organizaciones políticas cuyo nombre sea relacionado con algún credo religioso.

La promulgación de un nuevo marco jurídico en torno a las iglesias y denominaciones religiosas ha sido un paso trascendente dentro del derecho mexicano. Los antecedentes en la historia han conformado que el anterior estatus jurídico sólo provocó una cadena llena de simulismo y de contrariedad con los propios derechos humanos de cada mexicano.

Una contrariedad absoluta observan las disposiciones anteriores a 1992, en donde el mismo artículo 24 que consagra la libertad de todo mexicano a profesar una creencia religiosa, limitaba la manifestación de dicha profesión de fe. Un artículo 130 que negó la realidad y la existencia de agrupaciones religiosas que han desempeñado un papel en la sociedad; y no es únicamente la referencia a la Iglesia Católica, también, desde la Reforma juarista ya se podía palpar la actividad de otras denominaciones y creencias, además de todas las disposiciones contenidas en el señalado precepto.

La promulgación de leyes cuyo contenido resultaba absurdo. ¿Cómo concebir una libertad a creer de manera limitada?, es decir al manifestarla únicamente en templos, y cuando se hiciera en el exterior, se estaba incurriendo en responsabilidad penal. Prohibir la posesión de imágenes religiosas en las escuelas particulares y el castigo de arresto y multa al sacerdote

que se ostentara como tal a través de un vestimenta característica para ellos simplemente resulta irrisorio.

Por lo que se refiere a la libertad de creer, podemos concluir que la anterior legislación iba en su contra. Hoy, la reforma de 1992 reconoce la realidad y multitud de credos y su base es la misma garantía para que una persona pueda creer en lo que mejor se sienta identificado con la Divinidad. Aunque, los estudiosos aún se cuestionan si el artículo 24 está en concordancia con la legislación internacional, un buen fruto de las reformas fue la promulgación de la ley reglamentando a la cuestión religiosa contenida en la Constitución mexicana.

4.4.1 La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

“La religión y la política, dos ámbitos complejos y no pocas veces confrontados, así como la revaloración histórica de las relaciones entre el Estado y las iglesias, fueron temas que dominaron las discusiones, las negociaciones y los acuerdos del proceso legislativo que culminó con la aprobación de la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.”⁵²

Cuatro partidos representados en la Cámara dieron a conocer sus iniciativas de ley: el Partido Revolucionario Institucional, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; el Partido Acción Nacional, la Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas; el Partido de la Revolución Democrática, la Ley en materia de Libertades Religiosas y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, la Ley Federal de Cultos.

“De una manera u otra, las cuatro iniciativas recogieron las propuestas presentadas por diversas agrupaciones religiosas, como los católicos, los luteranos y los metodistas, por mencionar sólo algunas. Cabe destacar que pocos días después de aprobadas las reformas constitucionales, el máximo organismo de la jerarquía católica, la Conferencia Episcopal

⁵² LV LEGISLATURA, “LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS. CRONICA DE UN DEBATE ANUNCIADO”, CRONICA LEGISLATIVA; No. 4; julio-agosto de 1992, México, D. F. pp. 25-36.

Mexicana, consideró que se *'abre una nueva era de esperanza, verdad y transparencia, en la que el clero tratará directa y abiertamente con las autoridades.'*

"Las cuatro iniciativas a considerar coincidían en varios puntos fundamentales. Quizá el diferendo más visible radicaba en los tiempos que cada partido proponía para que un ministro de culto religioso abandonara su ministerio antes de que pudiera ocupar un cargo público o de elección. Las dos posiciones extremas fueron seis meses (PRD) y cinco años (PRI).⁵³

En su exposición de motivos, los legisladores del Revolucionario Institucional consideraron como necesario la expedición de un ley reglamentaria que diera *'en detalle'* y *'preservara'* los principios sobre los que se fundamenta la libertad religiosa: la separación del Estado y las iglesias; una igualdad en lo jurídico de las iglesias y demás denominaciones religiosas; separación absoluta de los negocios civiles y religiosos y sobre todo, un respeto irrestricto a la libertad de creencias.⁵⁴

La iniciativa priísta, se integró en cinco títulos. Estos son:

"Primero. Disposiciones generales.

"Segundo. De las asociaciones religiosas.

"Tercero. De los actos religiosos de culto público.

"Cuarto. De las autoridades.

"Quinto. De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión.

A su vez, el título segundo, de las asociaciones religiosas, comprende tres capítulos:

⁵³ Idem.

⁵⁴ Cfr. "INICIATIVA DE LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. EXPOSICION DE MOTIVOS", SISTEMA DE INFORMACION LEGISLATIVA; No. 21; Año I; Tomo 148, junio 25, 1992, pp. 2781-2783.

1. De su naturaleza, constitución y funcionamiento,
2. De sus asociados, ministros de culto y representantes,
3. De su régimen patrimonial.

En tanto que el título quinto, de las infracciones, sanciones y del recurso de revisión, comprende dos capítulos:

1. De las infracciones y sanciones,
2. Del recurso de revisión.”⁵⁵

La iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fue aprobada en lo general el 8 de julio de 1992, con 328 votos a favor, 36 en contra y dos abstenciones. Los partidos a favor fueron el PRI, PAN, PARM y PFCRN. En contra estuvieron PPS y PRD.

Y, así, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias y teniendo como base a la libertad de creencias, el miércoles 15 de julio de 1992, la Ley de Asociaciones Religiosas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

2. ASPECTOS SOCIALES.

En el próximo capítulo analizaremos la naturaleza jurídica de la libertad religiosa; pero, antes de su desarrollo, es importante considerar a la religión desde un punto de vista sociológico, como una parte del acontecer social y del papel que juega en una sociedad.

Bajo el aspecto de la ciencia sociológica, que está encargada del estudio de las entidades y manifestaciones sociales, la religión no debe ser analizada a la luz del aspecto teológico o confesional.

⁵⁵ *Idem*

Así, esta ciencia la considera como "un función mental colectiva, como el lenguaje; si éste representa la inteligencia del alma colectiva,⁵⁶ la religión debe representar el pensamiento colectivo."⁵⁷

Morris Jastrow delimita que la religión es una creencia que va dirigida a uno o varios poderes superiores, respecto del cual el individuo va a experimentar un sentimiento de dependencia. La creencia producirá organización, actos específicos y reglas de vida que tienden a mantener una relación favorable entre la persona y el poder superior.⁵⁸

Los sociólogos han remontado el origen de la religión al momento en que el hombre tenía dioses en los acontecimientos naturales y depositaba sus creencias en el tótem, objeto material en el que el hombre primitivo testimoniaba un respeto supersticioso, como también lo haría con el fetiche. El desarrollo del sentimiento religioso estableció tabúes actos que no deben realizarse porque traerán como consecuencia el que las fuerzas que el hombre no entiende, despierten; ya que, en los inicios del tiempo, el ser humano ignoraba los mecanismos de las fuerzas de la naturaleza.

Al evolucionar el poder de comprensión humana, entonces se pudo racionalizar todos aquellos elementos naturales que el primitivo no entendía e igualmente los empezó a dominar como lo fue el fuego.

El manejo de la naturaleza exigió del hombre el desarrollo de una fe en un ser que superara todo lo que fuera explicable en su medio. Se desarrollaron las mitos de dioses y héroes, los hijos de aquellos, de gran superioridad al mortal. Los dioses, entonces, manipulaban a su entero antojo la vida humana; pero que, también, reflejaban en su conducta todas aquellas pasiones que eran características en las criaturas: patrones del vino, la belleza, la

⁵⁶ N. B. El alma colectiva es una forma de combinación y fusión de las mentalidades individuales en las formas lingüísticas, artísticas y religiosas que integran el pensamiento humano.

⁵⁷ LOPEZ ROSADO, Felipe. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA, 37ª ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa. S. A., 1990; p. 191.

⁵⁸ Cfr. Idem.

sabiduría; y en su nombre, los seres comunes y corrientes consumaban actos y sacrificios para mantenerlos enteramente complacidos. Fue así como la humanidad abandonó los antiguos conceptos del tótem, el fetiche y el animismo.

La aparición de las llamadas '*religiones éticas*', a la luz de la sociología, dentro del desarrollo humano tienen en sí la concepción de una sola entidad divina, un solo Dios. No tiene porque haber multitud de dioses rigiendo la vida, sino que solamente uno es grande, único: el Dios verdadero.

Las principales religiones monoteístas las tenemos en el Judaísmo, el Islam y el Cristianismo, aunque también los sociólogos han considerado como '*religiones éticas*' a algunas con influencia en Asia, como lo sería el Budismo, el Brahmanismo o religiones panteístas en India. Y son éticas porque las mismas establecen dogmas, verdades esenciales que no son cuestionables para que el hombre las adopte en su vida terrenal y busque, no el afianzamiento de los bienes temporales, sino el aseguramiento de la vida eterna; entonces el dogma será la base moral e intelectual de la organización de cada creencia.

El Judaísmo es la creencia que agrupaba al pueblo elegido de Dios en la antigua alianza; Dios de Abraham, de Jacob y de Isaac. Liberados a través de Moisés de la esclavitud egipcia. Dios mismo les da las Tablas de la Ley y preceptos escritos por el patriarca para ese pueblo: el ojo por ojo, el repudio de la mujer, los alimentos que son impuros a la vista de Dios.

De esta gran creencia monoteísta, derivó el Cristianismo que en sus orígenes era considerado como una simple secta judaica. Su fundador, Jesucristo, Hijo de Dios, proclamó a los hombres el amor hacia el prójimo e, inclusive, a los enemigos. Dijo que todas las malas cosas salen del corazón humano y es eso lo que lo hace impuro; y el amor a los demás, debe proyectarse hasta el extremo: el dar la vida por los amigos. Jesús, sin duda, es la figura más controvertida de la historia humana: unos dicen que fue el '*primer comunista del mundo*'; otros, que el mismo gran libertador y nacionalista que el pueblo esperaba para deshacerse del yugo imperial romano y muchos otros más creen que verdaderamente El es el Hijo de Dios

quien caminó en la Tierra para que cada hombre recibiera testimonio de su presencia. Así, en medio del mundo pagano romano y sobre la condenación judaica, el Cristianismo floreció y poco a poco se extendió en gran parte del globo: Latinoamérica, hoy, es el gran baluarte del Catolicismo. En Europa, protestantes y católicos comparten el continente; en Africa, un gran número de habitantes del '*continente negro*', aunque no la mayoría profesan la religión de Jesucristo y el lejano oriente, escasamente, comparte la misma fe. Actualmente, el Catolicismo se encuentra conformado por más de 850 millones de almas, sin contar el número de otras denominaciones cristianas.

El mundo árabe, principalmente, quedó bajo el Islam: el sometimiento a Dios, a Al-lah. Su principal profeta, Mahoma, vio la idolatría y profanación que la gente hacía en la Kaaba; y en el mes sagrado, el Ramadán, se retiró para meditar en donde, por parte de Dios, recibiría el libro más sagrado: el Corán.

La revelación recibida por Mahoma en el principio fue despreciada. "Los comienzos fueron lentos. Mahoma, al principio, se limitó a predicar a los miembros de su familia y a sus amigos. Los habitantes de la Meca lo tomaron por loco..."⁵⁹

El profeta predicaba la recompensa en la vida eterna: un paraíso lleno de placeres y sensualidades. Todos tenemos ya determinado nuestro destino que se encuentra escrito en las páginas del '*Libro de la Vida*.' El a sus primeros seguidores había pedido "...que extendieran la nueva religión por la fuerza de las armas y que fueran a luchar sin temor. Si su suerte estaba escrita en el '*Libro de la Vida*', ¿por qué no arriesgarse? Sucedería lo que tuviese que suceder. Lo único que importaba era ir al paraíso, algo que estaba asegurado si se moría por causa del Islam."⁶⁰

El mundo musulmán, geográficamente, es enorme: todo el medio oriente, el norte de

⁵⁹ DE WOLL, Louis. **FUNDADA SOBRE ROCA**, 6ª ed.; Madrid, España.; Ediciones Palabras, S. A. , 1993; pp. 75-77.

⁶⁰ Idem.

Africa y algunos países del lejano oriente. Humanamente, el Islam también es imponente: en febrero de 1995, mil millones en la Tierra, celebraron el Ramadán, el mes sagrado de la creencia que *'se somete a Dios'*.

Hoy, en las sociedades modernas y las que nos precedieron, en la base de su cultura, encuentran necesaria la adopción de fe religiosa. La determinada creencia en un credo es un factor enteramente importante. "De ello son ejemplos, entre tantísimos otros, la influencia del Cristianismo en la supresión de la esclavitud; las transformaciones socioculturales producidas en las sociedades indígenas en las tierras americanas como mera consecuencia de la cristianización; la influencia del Cristianismo sobre la organización familiar en las sociedades que antes eran musulmanas; la del credo mormón al introducir la poligamia legal; la influencia de la fe calvinista-puritana en el desenvolvimiento del capitalismo al dar a la riqueza la significación de premio al esfuerzo y al éxito, etcétera."⁶¹

Es bien conocido que el hombre, por su misma naturaleza, tiene la necesidad de creer en algo supremo a sus fuerzas, en algo superior por lo cual se tenga la explicación de las cosas y la aspiración a una vida en el más allá. El establecimiento de un creencia en un sociedad, como por ejemplo la nuestra, hace que desde el nacimiento mismo se vayan adquiriendo los valores de la religión. Su gran influencia, nos hace determinar que la religión es un factor de gran peso ante el poder temporal. Anteriormente, el Catolicismo consideraba que Dios había otorgado a la Iglesia tanto el poder espiritual como el terrenal; y este último, lo había dado en préstamo al Estado.

La religión y el Estado, en la mayor de las veces, han mantenido constante pugna. Nuestro país, con importante influencia cristiana, ha sido claro ejemplo. La llegada de los europeos hace 500 años provocó que México tuviera su *'conquista espiritual'*; la Iglesia concentró gran poder, no únicamente en lo espiritual, también en las cuestiones del *'más acá'*; el arribo del Estado liberal provocó toda una serie de transformaciones con el fin de sustraer

⁶¹ RECASENS SICHES, Luis. *SOCIOLOGIA*, 21ª ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1989; pp. 281 y 282.

del poder temporal a la Iglesia. En México, fue y es un factor de poder que se enfrentó, de manera muy significativa, al Estado. Tal pugna la tenemos en el hecho histórico acontecido en la segunda década del siglo que está por terminar: el conflicto cristero.

La Iglesia siempre ha tenido el propósito de intervenir en todos aquellos aspectos que le competen sobre sus creyentes: la educación, la formación moral, el bienestar que cada adepto debería tener como gobernado, el aspecto pastoral y de evangelización de los pueblos para la salvación de las almas. El cumplimiento de los propósitos anteriores, ha provocado que la misma religión se envuelva en aspectos que son discutidos en su ámbito: la política.

Cuando Plutarco Elías Calles decidió cumplir y hacer cumplir con la disposiciones constitucionales referentes a la cuestión religiosa, el clero reaccionó, primeramente, alegando las vías legales; pero posteriormente, el país fue envuelto en una guerra civil. Leyes que intentaron limitar la influencia de la Iglesia a través del tope estableciendo el número de los ministros, se quería llegar a la raíz misma.

Algunos especialistas en el tema, señalan que *'la Cristiada'* fue producto espontáneo de los fieles católicos que se alzaron para no permitir la aplicación de leyes anticlericales y *'que atacaban a la misma fe.'* Aquellos que cayeron en la lucha, hoy son ejemplo para los actuales católicos: el hecho más conocido lo tenemos con el Beato Miguel Agustín Pro. S. J., quien se sacrificó para notar la represión del gobierno para contra la religión.

Otros católicos se organizaron para formar grupos de defensa y que el mismo gobierno consideró subversivos. Los más representativos los tenemos en la Asociación Católica Juvenil, la Unión Nacional de Padres de Familia, la Acción Católica y la Liga Nacional de Defensa Religiosa. Creemos importante destacar algunas características que le dieron forma a esta última organización:

Según sus principales integrantes "la Liga será una asociación legal. Según la Constitución, *'no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con*

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país', (art. 9)...

"Dado este carácter de la liga, esperamos que se nos unirán todos los mexicanos que, atormentados por los progresos de la inmoralidad, temen, con razón, por el porvenir de la patria.

"El fin de la liga es, pues, detener al enemigo y reconquistar la libertad religiosa y las demás libertades que se derivan de ella. Tiene un programa que no es un grito de guerra ni una exigencia fuera de propósito; es sólo una síntesis de justas y debidas reivindicaciones a que tienen derecho los mexicanos para poder vivir como católicos... Se reduce a exigir:

- "1. Libertad plena de enseñanza.
- "2. Derecho común para los ciudadanos católicos.
- "3. Derecho común para la Iglesia.
- "4. Derecho común para trabajadores católicos."⁶²

El ejemplo de organización política, ya que a la liga así se le consideró, nos muestra que ante los acontecimientos de la época el creyente se posiciona a la defensiva en relación a su fe. Independientemente de la posición del clero o del gobierno, el que está siempre a la mitad es el gobernado-creyente; y él mismo verá la manera para que se protejan sus intereses.

Cuando la guerra cristera finalizó, en 1929, ambos, Iglesia y Estado, llegaron a un serie de arreglos. "...Los obispos se comprometieron a aceptar incondicionalmente las leyes de la Constitución carrancista, a cambio el gobierno devolvería las propiedades confiscadas y amnistiaría a los implicados en los levantamientos armados. La Iglesia tuvo que cumplir con su parte de los 'arreglos' pero el gobierno satisfizo a medias la primera parte de las cláusulas y de ninguna manera la segunda, es decir hubo cacería de brujas y ejecuciones sumarias de todos los líderes cristeros que no pudieron escapar. Estos arreglos determinarían las relaciones del Estado y la Iglesia hasta la década de los '90."⁶³

⁶² EL UNIVERSAL. Op. cit. T. II, p. 101.

⁶³ CENTRO ANTONIO DE MONTESINOS. Op. cit. p. 38.

La religión es y será un elemento muy importante para la vida del individuo, y es trascendente a lo social. Nadie lo puede evitar. La religión organizada es un sector de consideración en la comunidad y que encuentra, en la opinión nacional, gran peso por su influencia en las instituciones y por el número de personas que representa para la búsqueda de su mejor bienestar y justicia, cuestionando ante el poder gubernamental lo que afecta al individuo como habitante del país. También, muchos otros no se sienten identificados con alguna creencia. Su manera de pensar no es condenable, cae en un rubro donde toda institución y persona debe mostrar tolerancia ante cualquier forma de pensamiento.

En el México actual, la realidad de la pluralidad religiosa hace que la legislación sea adaptada a las condiciones existentes, porque también desempeñan un actividad importante en la sociedad mexicana. "Nuestras iglesias o religiones en México cumplen un misión importante en el tiempo actual. Se trata de un momento histórico, decisivo, donde una de las fuerzas morales más poderosas para ayudarnos a vivir la democracia y la política es el conjunto de las religiones... Estamos en un proceso de transformación cultural; y no me refiero sólo a los cambios jurídicos o políticos que puedan llegar con la democracia formal... Es necesario hacer un afirmación central: la vuelta al hombre, al hombre concreto, al hombre de carne y hueso, al hombre de cuerpo entero. Estamos viendo que, cada vez con mayor fuerza la prioridad en este proceso secular es de la sociedad civil sobre el gobierno, sobre el Estado. Y las iglesias tenemos que aceptar esta condición en un mundo secular. No buscamos ya, ni deberíamos buscar, el poder ni la concertación. Estamos para servir al hombre, para criticar lo que le ofende y, si es necesario, para dar la vida por el hombre."⁶⁴

⁶⁴ VERGARA, S. J. Jesús. en: SECRETARÍA DE GOBERNACION et. al. EL PAPEL DE LAS IGLESIAS EN EL MEXICO DE HOY, México, D. F., 1994; pp. 107, 111-113.

CAPITULO III

LA LIBERTAD RELIGIOSA.

1. MARCO CONCEPTUAL.

Indistintamente hemos manejado a lo largo de los capítulos precedentes los términos “libertad religiosa”, “libertad de conciencia” y “libertad de cultos”.

En el presente capítulo estableceremos las diferencias existentes entre los términos arriba señalados y así conocer los ámbitos en los cuales los podemos aplicar.

La libertad religiosa, a decir de algunos autores, viene a ser un concepto más amplio en donde quedarían contenidos otros, como lo es la libertad de culto y de manifestar una creencia religiosa.

Para otros, el concepto de libertad religiosa tiene una gran variedad de significados y que, a menudo, no se da una definición del todo concreta.

1.1 Libertad de conciencia.

Para arribar a una concepción específica es necesario, primeramente, despegar del concepto de LIBERTAD y CONCIENCIA que la doctrina establece y así, evitar confusiones.

“La libertad, en general, se define como la ausencia de compulsión o restricción”,⁶⁵ y es la libertad la que empuja al hombre a la realización de actos para el cumplimiento de un objetivo determinado.

Pero, la libertad personal implica que se debe observar y respetar la libertad que le corresponde a los demás individuos; “en la cultura establecida y la sociedad organizada, la libertad es reconocida por la ley y la costumbre, con sus corolarios sociales y éticos de que no ha de ser ejercida en perjuicio de otros quebrantando ciertas normas bien protegidas que protegen su libertad, y que esa libertad no será empleada en detrimento del orden público y la moral...”⁶⁶

Así, el individuo que elige la realización de algo, libremente, apela a los dictados de su conciencia; es decir, necesita buscar por sí mismo el fin justo y valorado. Pero, y tomando la opinión de Searle Bates, el individuo al decidir, en su conciencia fluyen toda una serie de factores. Esa entidad, la conciencia, no es aislada, sino que el sujeto toma también en consideración todos los factores que le rodean como lo son los sociales, educativos o culturales.

“La conciencia, en realidad, es el punto focal de la libertad en cualquier sentido que se le dé al término. *A fortiori*, la conciencia es el punto focal de la libertad religiosa, y la libertad de conciencia es tan esencial para la libertad religiosa, que ambos términos se emplean a menudo como sinónimos...”⁶⁷ Para que la persona elija con libertad debe primeramente partir de lo más íntimo en sí: su conciencia, que no debe ser constreñida o coaccionada; de su propia

⁶⁵ SEARLE BATES, Miner. LIBERTAD RELIGIOSA, Buenos Aires, Argentina: s.e., 1948; p. 320.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ *Ibidem*. p. 322.

valoración, se tendrá por consecuencia la elección de un fin respetando la libertad de otros y conservando el bien común.

Una de las manifestaciones de la conciencia del hombre y en ejercicio de su libertad, está la de adoptar y profesar una creencia, fe o religión.

1.2 La libertad religiosa.

Dentro de lo que la conciencia le dicte, el ser humano podrá encaminarse a la adopción de una fe cuya elección se hará libre y sin ningún tipo de presión. Y así lo hace porque quiere llevar a cabo y aplicar en su persona los propósitos espirituales que una religión le ofrece: será en consecuencia una identificación humana con los valores sobrenaturales y de una búsqueda del Valor Absoluto y Fin Supremo que es la Divinidad.

En este sentido, es importante citar el concepto que sobre libertad religiosa hizo Rufus Weaver en su carácter de presidente del Comité Conjunto sobre Relaciones Públicas, representante de los tres principales cuerpos Bautistas de los Estados Unidos de América:

"Libertad religiosa es el reconocimiento, el establecimiento y protección de los derechos del individuo a fin de que en todos los asuntos concernientes a la religión pueda actuar libremente al dar expresión a sus actitudes y convicciones religiosas; y que en asociación con otros, que sostienen las mismas creencias, no sufra imposiciones ni molestias, y que los asociados disfruten como derecho natural el de la propagación de sus opiniones y creencias religiosas, sin intervención de ninguna autoridad civil."⁶⁸

De la anterior concepción podemos derivar los derechos y libertades de la persona al profesar una creencia:

⁶⁸ Citado en: SEARLE BATES, Miner. Op. cit. p. 325.

- 1) Protección y respeto a las manifestaciones religiosas.
- 2) La libertad de culto debe garantizarse para que cada sujeto exprese sus actitudes religiosas, así como las ideas; en otras palabras, es libre de externarlos, sacarlos de los más íntimo de su ser hacia la comunidad.
- 3) El derecho que tiene todo hombre para poder asociarse con otras personas que comparten su creencia.
- 4) Propagación y difusión de las convicciones religiosas en la comunidad; esto implica, también, el derecho de otorgar e impartir una educación religiosa que dé al individuo cimientos morales y espirituales.
- 5) Principio de tolerancia por el cual todos los que profesan un credo o creencia tienen la garantía de respeto y tranquilidad para no ser molestados por la autoridad a causa de lo que uno crea. "Tolerancia es, pues, la señal de respeto que las almas libres y convencionales se deben unas a otras... Así pues la tolerancia es una virtud, mientras que la libertad es un derecho."⁶⁹

Para tener una mejor y mayor comprensión sobre la libertad religiosa y los derechos que abarca, es interesante citar la presentación que al respecto se hizo en el año de 1942 a cargo de Luther A. Weigle, en el discurso dirigido a la Asamblea Bienal del Concilio Federal de Iglesias de Cristo en Norteamérica:

"1. La libertad religiosa del individuo incluye los siguientes derechos:

"1. Creer como lo dictan la conciencia y la razón. Los términos '*razón*' y '*conciencia*' se usan aquí y en toda la lista, no como opuestos a '*revelación*' sino para denotar la respuesta humana a la revelación divina.

"2. Adorar a Dios en la forma en que lo dictan la conciencia y la razón.

⁶⁹ Gastón BONET-MAURY, Citado en: *Ibíd.* p. 324.

"3. Vivir y actuar de acuerdo con esta creencia y culto.

"4. Expresar por medio de la palabra la creencia religiosa. Esto incluye todas las formas de expresión: arte, periodismo, libros, la radio, etcétera, tanto como la palabra hablada.

"5. Expresar la creencia religiosa con el propósito de persuadir, convencer y convertir a otros. Esto incluye todas las formas de propaganda religiosa. Es el aspecto humano del evangelismo cristiano.

"6. Educar a los hijos en la propia fe (incluyendo tanto la creencia como la acción).

"7. Unirse a otros en la vida y obra organizada de la Iglesia, congregación u otra comunidad religiosa.

"8. Retirar la filiación con una organización o comunidad religiosa; y constreñido por la razón o la conciencia, cambiar de creencia con los correspondientes cambios de culto, acción, expresión hablada, educación y afiliación.

"9. Dejar de creer en Dios, negar la religión y actuar, hablar y persuadir, educar y afiliarse con otros en los modos apropiados a esa incredulidad o ateísmo.

"11. Con el término '*Iglesia*' designamos no sólo a la congregación local sino a la nacional, la supranacional y a los cuerpos ecuménicos. Con esta aclaración:

La libertad religiosa de la Iglesia, o congregación, incluye los siguientes derechos:

"1. Reunirse para el culto público sin restricciones de ninguna especie.

"2. Organizarse para dirigir y perpetuar de un modo más efectivo la creencia, el culto y la acción religiosa.

"3. Determinar su propia constitución, política y requisitos de filiación.

"4. Determinar su propia creencia y credo, libre de imposiciones del Estado o de otros grupos.

"5. Determinar su propia forma de culto, libre de imposiciones del Estado o de otros grupos.

"6. Alentar y facilitar la acción de sus feligreses, de acuerdo con su creencia y su culto.

"7. Dar testimonio, predicar, enseñar, persuadir y conseguir compromisos y conversiones.

"8. Determinar la formación de sus ministros, y educar, ordenar y mantener un ministerio adecuado.

"9. Educar tanto a los niños como a los adultos. Esta afirmación del derecho de la Iglesia, o de la congregación, de educar no niega ni excluye el derecho de educar del Estado.

"10. Poser propiedades o procurar el sostenimiento de su obra.

"11. Cooperar o unirse con otras iglesias o congregaciones.

"12. Finalmente, el principio de libertad religiosa requiere que estos derechos de la iglesia o de la congregación, sean similares a los derechos de los grupos organizados de incrédulos y ateos.

"III. La libertad religiosa de los ciudadanos incluye:

"1. El derecho del ciudadano de responsabilizar al mismo Estado ante la ley moral y ante Dios, y el derecho de encaminarse hacia este fin por medio de conceptos apropiados, testimonios y una participación constructiva en las actividades cívicas.

"2. El derecho del ciudadano a disentir en nombre de su fe religiosa (razón y conciencia), con cualquier acto o imposición del Estado, y expresar su disentimiento tanto al rehusarse a ejecutar la acción como a declararlo de palabra. Este es el derecho de los así llamados, objetores de conciencia. Se reconoce que el Estado tiene derecho a imponer penalidades a los que disienten, pero la penalidad por este comportamiento a causa de la conciencia debería considerar tales principios."⁷⁰

Creemos que la expresión anterior sobre la libertad religiosa es de lo más completa. No solamente establece los derechos de cada persona para profesar una fe o cualquier otra manera de pensar ajena a la religiosa, sino que también al agruparse en congregaciones o iglesias, la asociación goza de derechos: deben contar con la más amplia facilidad para organizarse, realizar su culto, proselitismo o predicación por parte de los miembros que la conforman; estructurar a su jerarquía ministerial sin injerencia alguna del exterior; educar en la fe a los adultos y niños sin perjuicio a la labor educativa estatal y para la realización de sus objetivos propios, la administración y posesión de bienes muebles e inmuebles.

⁷⁰ Citado en: SEARLE BATES, *Miner. Op. cit.* pp. 329 y 330.

Todo ciudadano que pertenezca o este adherido a alguna forma de pensamiento tiene la potestad ante el Estado para responsabilizarlo de sus actos y cuestionarlos ante la ley moral y Dios mismo y ese objetivo debe ser conseguido a través de una activa participación en las actividades cívicas. Podrá no consentir con actos que le sean impuestos por la autoridad y que sean contrarios a sus convicciones; por esa razón, puede rechazar su ejecución y así declararlo, un derecho que el expositor llama como de objeción de conciencia.

Como lo apreciamos, el hecho de una profesión de fe conlleva toda una serie de derechos que deben ser tolerados por la autoridad y grupos ajenos a la misma bajo un marco de respeto y preservación del derecho de la comunidad, y sobre todo, dando cabida a otras formas de pensamiento que pueden ser consideradas minoría dentro de la sociedad. No solamente es el respeto a una agrupación o asociación religiosa, lo es para el individuo en sí al ejercer, por ejemplo, su potestad a la objeción de conciencia y que observaremos ampliamente en el capítulo cuatro.

Lo que interesa al Derecho, igualmente, es la trascendencia de la fe al ámbito social. Un derecho inalienable lo es la manifestación a través del culto y que conocemos como '*Libertad de Cultos*' aspecto englobado bajo la libertad religiosa.

1.3 La libertad de culto.

El culto es la manifestación que tiene el hombre, bajo lo establecido por la creencia que él adopte, para dirigirse a la Divinidad a través de signos y rituales para dar alabanza, manifestar peticiones y agradecimiento.

Nadie puede privar de esos actos que trascienden al grado colectivo al hombre. El Estado no puede inmiscuirse en ello dado el carácter que tiene hoy la legislación basado en el principio rector de los negocios civiles y eclesiásticos, separándose.

Los postulados sobre libertad religiosa, arriba señalados, nos permiten descubrir que el culto no es solamente para ser ejercitado en los templos, lugar por excelencia pero no de confinamiento del mismo, sino que va más allá hacia el aspecto social, a la calle, pero debiendo guardar respeto a los demás.

Rasgo esencial de la manifestación de la propia conciencia, cuyo aspecto no debe ser restringido ni sometido a la vigilancia de la autoridad lo es el culto, cuya tolerancia refleja el verdadero aspecto de una sociedad que se considere democrática.

2. CONCEPTO JURIDICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Para establecer una concepción de acuerdo al interés de nuestra ciencia del Derecho, hemos de contemplar algunos rubros importantes.

Así analizaremos algunas legislaciones extranjeras y posteriormente lo determinado en Declaraciones y Convenios Internacionales, partiendo de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Finalmente, observaremos lo dispuesto en nuestra legislación dentro del artículo 24 constitucional que consagra a la "libertad de creencias" y, además, lo establecido por la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del año 1992.

Cerraremos con los derechos derivados de la propia libertad religiosa garantizados por la Ley Fundamental; esto es, el profesar, conservar y cambiar de credo religioso, manifestación y práctica del culto, la asociación con fines religiosos, así como las condicionantes que contemplamos en la ley a dicha libertad.

2.1 Concepto jurídico de la libertad religiosa en la legislación extranjera.

Una labor sorprendente sería el señalar lo que el ordenamiento constitucional de cada uno de los Estados de la Tierra establece acerca de la libertad religiosa.

"En la mayoría de las constituciones se reconoce hoy el derecho a la libertad religiosa. Todos los Estados, al menos cuando ingresan como miembros de la ONU, se comprometen a respetar las libertades fundamentales, proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

"Sin dificultad ninguna es reconocida la libertad religiosa por los Estados nuevos, que la configuran conforme al patrón del régimen internacional y casi con los mismos términos. Con mayor dificultad va siendo acogida por las Naciones viejas, especialmente por las que, durante siglos, han vivido el Islam o el Protestantismo como religión oficial".⁷¹

Para tener una idea sobre libertad religiosa, en este estudio hemos de contemplar algunas legislaciones que, así lo consideramos son muy representativas dentro del Derecho Eclesiástico. Tomaremos lo establecido por el sistema de Derecho de los Estados Unidos de América y por la legislación de España; pero no solamente consideraremos lo anterior, sino que igualmente analizaremos lo determinado por la "Declaración sobre Libertad Religiosa", producto de los trabajos del Concilio Ecueménico Vaticano II.

2.1.1 El artículo sobre Libre Ejercicio en la Constitución de los Estados Unidos.

"Los Estados Unidos de Norteamérica descuellan por haber sido los que más han influido en la redacción de la Carta de la ONU, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y aún de la misma Declaración Conciliar de Libertad Religiosa, además por haber inspirado las constituciones de las nuevas naciones, salidas del mundo anglosajón e, incluso, de varios países sudamericanos. Nunca han conocido los Estados Unidos la separación violenta de la Iglesia y Estado, que padecieron Francia, Alemania, y los Estados imitadores como España, Italia, Portugal y las Repúblicas Hispanoamericanas. Más aún, desde un principio fue alabada la Constitución Norteamericana por su Jerarquía, comenzando por el

⁷¹ CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD RELIGIOSA, México, D. F.: Librería Parroquial de Clavería, S. A. de C. V., 1985; pp. 105 y 106.

Prefecto Apostólico, John Carrol, que en 1789, felicita a G. Washington, al ser investido de la suprema Magistratura, acabando por el actual Cardenal Cushing.⁷²

En su primera enmienda, la "Bill of Rights" de la Constitución establece:⁷³

"Art. 1.- El congreso no podrá dar ninguna ley para el reconocimiento de cualquier religión, para prohibir el libre culto, y para limitar l libertad de palabra o de prensa, o el derecho que tiene el pueblo a reunirse de forma pacífica y preservar peticiones al gobierno para la reparación de agravios recibidos."⁷⁴

La primera enmienda establece múltiples derechos que le son garantizados al individuo: la libertad de palabra, la libertad de prensa o de escribir, la libertad de asociación que tiene el pueblo y el derecho de petición a las autoridades del gobierno.

"La garantía del libre ejercicio de la religión habla de la libertad de creencia religiosa y libertad de acción religiosa. Como tal, está relacionada con los otros derechos sustantivos de la Primera Enmienda. Al mismo tiempo, la frase '*prohibir el libre...*' ejercicio de eso, está diseñada para significar que el Congreso y, por virtud de la doctrina de la incorporación, los estados no pueden prohibir o restringir la fe o el ejercicio religioso.

"...Cada individuo tiene garantizado el derecho constitucional de creer, adorar y practicar su religión, siempre y cuando su derecho individual no interfiera legalmente con los derechos de otros. Así, existen quienes '*no creen nada, los que adoran al Dios judeo cristiano de innumerables formas, los que se adhieren al credo de Mohammed, los que adoran varios dioses -por sólo mencionar algunas de las tantas expresiones de fe que prevalecen-*'.

"El Artículo de Libre Ejercicio de la religión significa algo más que la no intervención del gobierno en esa fe interior, espiritual, y ya fuera del alcance gubernamental. Para

⁷² *Ibidem.* p. 124.

⁷³ N.B. La "Declaración de Derechos" fue sancionada por el Congreso el 25 de septiembre de 1789, y fue enmendada el 15 de noviembre de 1791.

⁷⁴ PAVAN, Pietro. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LOS PODERES PUBLICOS. Barcelona, España: Ediciones Península, 1966; p. 234.

comenzar, uno debe preguntarse lo que significa el libre ejercicio. Libre ejercicio, por ejemplo, no significa que el individuo pueda recurrir a cualquier acción que cree está sancionada por su religión. Al mismo tiempo, el individuo no puede rehusarse a obedecer una ley sostenida en lo criminal, aun si esta es contraria a su religión. En esencia, hay límites a la libertad, garantizados por el Artículo del Libre Ejercicio, y la Corte puede establecer los límites mínimos, así como los máximos.

“Por otra parte, en términos de lo que puede significar libre ejercicio, uno debe distinguir entre las libertades de fe, adoración y proselitismo, porque cada una representa un aspecto diferente del libre ejercicio de la religión. Como mínimo, la libertad de fe religiosa significa que el gobierno no puede imponer al individuo una fe oficial o aceptable, o una que él deba decir que cree ya que libertad de credo significa mucho más que una coacción de credo no permisible. También significa que el individuo tiene la libertad garantizada para cualquier conformidad intelectual, resultando del desconcierto de su negativa de ser obligado de modo incipiente.

“Esencialmente, significa, según Joseph Tussman, el derecho de los individuos *‘de proveer y mantener un ambiente general que conduzca el desarrollo de sus actitudes y creencias morales deseadas’*. Todas las formas de coerción contra la fe religiosa son intolerables y deben ser constitucionalmente invalidadas...

“... El interés más importante, protegido por el Artículo del Libre Ejercicio (y que el Estado no puede infringir), es la *‘prevención de un serio disturbio psíquico que puede surgir de una violentación de la conciencia’*.

“La religión es un comportamiento humano y la sociedad debe darle, como tal, la mayor libertad posible para su desarrollo; William James insistió en que *‘un pensamiento verdadero, es un invalorable instrumento de acción’*. Así, que para hablar de libre ejercicio de la religión, como un concepto negativo o pasivo (y protegerlo en conformidad), es fallar en la comprensión de la verdad, del significado interno de la religión, o de su valor último, para una sociedad políticamente libre. Una falta del Estado, al permitir una excesiva tolerancia y laxitud

para el libre ejercicio religioso, y esencialmente para la conciencia, es que se niega a sí mismo el progreso cultural y político necesario para mantener instituciones libres.”⁷⁵

Como observamos, la primera enmienda tutela la libertad religiosa y bajo el libre ejercicio, da la protección a las manifestaciones religiosas de culto, proselitismo y expansión; porque principalmente, el objetivo central del Artículo del Libre Ejercicio es la protección de la dignidad humana y que la creencia que cada uno sostenga es importante que se proteja en una sociedad que se considere libre, protegiendo el derecho de los demás.

2.1.2 La libertad religiosa en la Constitución de España y en las leyes secundarias.

En la Constitución española del 27 de diciembre de 1978, encontramos la consagración de la libertad religiosa como un derecho y libertad del pueblo en el artículo 16.1, capítulo II, sección primera: “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.” Así establece:

“16. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá el carácter de estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”⁷⁶

⁷⁵ PHELPS A., Glenn. et al. **DEBATES CONTEMPORANEOS SOBRE LIBERTADES CIVILES. DEMANDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES**, México, D. F.: Ediciones Prisma, S. A., 1988; pp. 28-34.

⁷⁶ En: **LEGISLACION ECLESIASTICA**, preparada por Antonio Molina y María Elena Santos, Madrid, España: Editorial Civitas, S. A. Biblioteca de Legislación, 1992; pp. 37 y 38.

Del precepto constitucional podemos derivar que el individuo tiene por libertades que son garantizadas las de tener una creencia religiosa, así como su manifestación como es el culto y proselitismo; tutela, además, otras formas de pensamiento que pueden ser ajenas a una acción de fe y que llama '*ideologías*.' Esos mismos derechos los tiene la comunidad o agrupaciones de carácter religioso por lo que podemos inferir que la Constitución española protege y tolera la libertad de asociación de las personas con fines religiosos. Establece la tolerancia y la no intromisión por parte de la autoridad por causa de la religión o las convicciones que se tengan. No hay una religión de Estado y mantiene el sistema de relaciones de cooperación con toda confesión religiosa: es el principio de igualdad dado a las mismas.

Y reconociendo lo establecido en la Constitución relativo a la libertad que estamos analizando, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa del 5 de julio de 1980 determina:

"1.1. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

" 2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

" 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal."⁷⁷

De lo contemplado en el anterior capítulo 1, simplemente queda reafirmado lo que el artículo 16 de la Constitución consagra y que anteriormente hemos explicado.

La ley dice en su siguiente artículo qué es lo que queda comprendido en la libertad religiosa:

⁷⁷ *Ibidem*. p. 125.

"2.1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

"a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse a declarar sobre ellas.

"b) Practicar los actos del culto y recibir la asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna; sin discriminación por motivos religiosos y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

"c) Recibir e impartir la enseñanza, e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados o incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

"d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido por la presente Ley Orgánica.

"2. Asimismo, comprende el derecho de las iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o reunión con fines religiosos, a designar y a formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones extranjeras o con otras confesiones religiosas, sea en el territorio nacional o en el extranjero."⁷⁸

⁷⁸ Ibidem, pp. 125 y 126.

“... La libertad religiosa constituye uno de los principios fundamentales del Derecho eclesiástico español y así ha sido caracterizado como un criterio básico orientador de la acción de los poderes públicos ante el fenómeno religioso. Singularmente, el principio de libertad religiosa impide al Estado erigirse en sujeto del acto de fe, sustituyendo al individuo o concurriendo con él, y le obliga asimismo a definir su política religiosa atendiendo, no al carácter positivo o negativo de los postulados de las confesiones, sino a una consideración de la decisión religiosa individual, cualquiera que ésta sea, como un acto valioso y digno de recibir protección jurídica. Por otra parte, y desde una perspectiva científica, la libertad religiosa representa para las corrientes contemporáneas la pieza clave de todo el sistema de Derecho eclesiástico cuyas instituciones se definen e interpretan a la luz de las exigencias que de las mismas se desprenden.

“... La libertad religiosa supone ante todo la protección de una área de inmunidad frente a cualquier coacción externa que represente una vulneración de la propia conciencia, comprende asimismo el derecho de reunirse, asociarse, hacer prosélitos, etc., y en ocasiones faculta también por recibir una determinada prestación.

“El artículo 16-1 de la Constitución vino a consagrar tres libertades, la ideológica, la religiosa y la de culto, cuya diferenciación no resulta siempre fácil desde un punto de vista teórico ni aconsejable en el plano del análisis jurídico...

“La triada del artículo 16-1 forma parte de una categoría más amplia que es la libertad de pensamiento, entendida como la facultad que tiene toda persona de escoger o elaborar por sí misma las respuestas que estime más convenientes a todas las preguntas que le plantea su vida personal y social, de comportarse de acuerdo a tales respuestas y de comunicar a los demás lo que considere verdadero. La libertad de pensamiento comprendería así las libertades ideológicas y de creencias, la de conciencia moral, la religiosa en estricto sentido, etc.

“Por lo que se refiere a la primera de las libertades garantizadas, es preciso llamar la atención acerca del carácter equívoco de la noción de ideología. En ocasiones se alude a la ideología como negación o falseamiento de la realidad, de modo que un conocimiento ideológico es aquél que no refleja fielmente la realidad, que se encuentra deformada por influencias o prejuicios al propio acto del conocimiento. Sin embargo, es indudable que no es éste el sentido que tiene la referencia de ideología en el marco constitucional. Por ideología

debemos entender aquí un determinado sistema de pensamiento, una cierta actitud hacia la vida, el hombre, la moral, etc., en definitiva una cosmovisión o '*Weltanschauung*.'

"Lo religioso es aquello relativo a una adhesión fiducial que pasa por la creencia en la existencia de ser supremo..."⁷⁹

Así, el derecho constitucional de la libertad religiosa en España y se habla así en estricto sentido, porque da a su titular la posibilidad de exigencia ante el órgano jurisdiccional de la satisfacción de una obligación que ha sido incumplida,⁸⁰ va a contener toda una serie de elementos: la libertad de conciencia, de cultos, de difusión de opiniones religiosas, credos e ideas; el derecho a la formación religiosa del individuo, libertad de enseñanza y a la educación religiosa, reunión, asociación y de objeción de conciencia.⁸¹

De acuerdo a lo previsto por la Constitución y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa españolas, hemos de decir que la libertad religiosa es el derecho que tienen aquellos individuos que se han acogido a una fe y que también contempla el rasgo ideológico, es decir, las convicciones que no derivan de un acto de fe como lo son el ateísmo, indiferentismo o agnosticismo y que son una forma de concebir al mundo. Protege, también, al abandonar o cambiar de credo o convicciones y además para manifestar sus creencias, el culto, recibir educación e instrucción religiosa, asociarse y realizar los fines propios de su creencia teniendo como único límite la protección del derecho de los demás y el orden público.

2.1.3 La libertad religiosa en la Declaración Conciliar "Dignitatis Humanae" del 7 de diciembre de 1965.

Ante las circunstancias que el mundo pasaba, en el año de 1962, la Iglesia Católica se

⁷⁹ IBAN C., Iván. et. al. **LECCIONES DE DERECHO ECLESIASTICO**, 2a. ed.; Madrid, España: Edit. Tecnos, S. A., 1987; pp. 139-141.

⁸⁰ Cfr. Idem.

⁸¹ Cfr. Ibídem. p. 146 y artículo 2º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa..

reunía en su vigésimo primer Concilio en su historia. El motivo central era el de examinar el papel de la Iglesia en el mundo y proclamar ese mensaje a todos los habitantes del orbe.

En la apertura de las sesiones del Concilio Vaticano II, el Papa Juan XXIII denunciaba las tendencias que ocupaban al mundo moderno, en ese entonces, y que le alejaban de su fin espiritual.

"...El Concilio Ecuménico XXI quiere transmitir la doctrina pura e íntegra, sin atenuaciones, que durante veinte siglos, a pesar de las dificultades y luchas, se ha convertido en patrimonio común de los hombres; patrimonio que, aunque no haya sido recibido gratuitamente por todos, constituye una riqueza para los hombres de buena voluntad. Nuestro deber no es sólo custodiar ese tesoro precioso, como si únicamente nos ocupásemos de la antigüedad, sino también dedicarnos con voluntad diligente, sin temores, a la labor que exige nuestro tiempo, prosiguiendo el camino que la Iglesia recorre desde hace veinte siglos..."⁸²

Recordemos que en el inicio de los años sesenta, la expansión de la guerra fría y la pugna entre los dos bloques predominantes en el mundo, hacían vivir con una constante tensión; aunado a lo anterior, la carrera armamentista amenazaba con la utilización de ellas para la destrucción masiva.

"Lo que más cuenta es que la experiencia les ha enseñado que la violencia causada por el poder de las ramas y el predominio político de nada sirven para una feliz solución de los graves problemas que los afligen. Estando así las cosas, la Iglesia Católica, al elevar por medio de este Concilio ecuménico la antorcha de la verdad religiosa, quiere mostrarse madre amable de todos, benigna, paciente, llena de misericordia y de bondad para con los hijos separados de ella..."⁸³

⁸² DISCURSO DE INICIACION. 11-X-1962, en: DOCUMENTOS COMPLETOS DEL VATICANO II, 13^a ed.; México, D. F.: Librería Parroquial de Clavería, S. A. de C. V., 1991; p. 9.

⁸³ Ibidem. p. 10.

Y fundamentalmente, la preocupación por el hombre llevó al Concilio a proclamar que la criatura humana está llena de dignidad y que se encuentra en constante perfeccionamiento. Por ello, el respeto de sus libertades y derechos esenciales es trascendente para así alcanzar el objetivo de una paz justa, el fomento de la concordia y la fraternidad ente todos.⁸⁴

Uno de esos principales derechos y libertades humanas es tratado en la Declaración "Dignitatis Humanae" o de la Dignidad Humana y que se enfoca, principalmente, al reconocimiento y al ejercicio que todo hombre tiene en su libertad religiosa.

La Declaración sobre la Dignidad Humana, o de la Libertad Religiosa planteó en su número uno, la exigencia que tiene el hombre para actuar de acuerdo a su propio criterio, responsablemente, y que ese actuar no estuviere coaccionado o bajo presiones; es decir, determinado por una libertad responsable.

La exigencia de la libertad está referida a todos los bienes del hombre en su espíritu y, fundamentalmente, el ejercicio de la libertad cae en el campo de las creencias dentro de la sociedad y que adoptará un individuo.

El hombre está obligado a una búsqueda de la verdad, a un búsqueda de Dios; ésta no debe ser impuesta al hombre a base de la fuerza, sino que debe estar basada, en su elección, a los dictados propios de la conciencia de cada individuo. Y determina que el acogerse es una denominación religiosa, siempre basado en la conciencia, como derecho de la persona humana "...ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de modo que llegue a convertirse en un derecho civil.

"Todos los hombres, conforme a su dignidad de personas, es decir, dotados de razón y de voluntad libre y por tanto enaltecidos con responsabilidad personal, tienen la obligación moral de buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a la religión. Están obligados, asimismo a adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida según las exigencias de la

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*. p. 11.

verdad. Pero los hombres no pueden satisfacer esta obligación adecuadamente a su propia naturaleza, si no gozan de libertad psicológica al mismo tiempo que de inmunidad de coacción externa. Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su naturaleza; por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y adherirse a ella, y su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público. El hombre percibe y reconoce los dictámenes de su conciencia, conciencia que tiene la obligación de seguir fielmente en toda su actividad para llegar a Dios, que es su fin. Por tanto no se le puede forzar a obrar contra su conciencia. Ni tampoco se le puede impedir que obre según ella, principalmente en materia religiosa. Porque el ejercicio de la religión por su propia índole, consiste sobre todo en los actos internos voluntarios y libres, por los que el hombre se ordena directamente a Dios: actos de este género no pueden ser mandados ni prohibidos por una potestad meramente humana. La naturaleza social del hombre exige que éste se manifieste externamente los actos internos de religión, que se comunique con otros en materia religiosa, que profese su religión en forma comunitaria.⁸⁵

Así, a partir de su conciencia, de la convicción íntima humana, libre y responsable, se deriva la adopción de la verdad a la cual está obligada toda persona en su búsqueda, a través de la educación y de la investigación que se proponga, la educación y el diálogo por los cuales se expone;⁸⁶ conciencia que no debe ser sometida, pero que también debe ser respetada aún cuando el sujeto no busque la verdad y no desea adherirse a la creencia.

La manifestación de la conciencia en la adopción de la verdad y el deseo de ir hacia Dios, debe salir al exterior porque el individuo debe moldear su existir de acuerdo a su fe y así manifestarlo externamente, comunicarse con otros que profesen su misma fe y poder asociarse; y esa misma inmunidad que le debe ser reconocida a la persona en lo individual a su libertad

⁸⁵ DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA. Nos. 3 y 4 en: **DOCUMENTOS COMPLETOS DEL...** Op. cit. pp. 439 y 440.

⁸⁶ Cfr. *Ibidem*. No. 2 p. 438.

religiosa, también se debe otorgar cuando asociados persiguen el mismo fin, ya que esas comunidades son un exigencia de la creencia en sí.⁸⁷

El reconocimiento y protección que las comunidades religiosas tienen, debe contemplar también las facultades que las mismas poseen para organizarse en su estructura interna y formación de ministros a regirse con sus propias normas o estatutos en lo concerniente al culto y a permitir que éstas impartan enseñanza y educación moral y religiosa, acorde con el derecho de la familia, y particularmente, el de los padres para educar a sus hijos según sus propias convicciones y a ordenar al hogar de acuerdo a su fe.⁸⁸ La declaración condena firmemente la situación cuando a los miembros de un sociedad se les impone o establecen en sus leyes fundamentales, un sistema educacional único que excluya la posibilidad de toda formación moral y religiosa.

Así, con la exhortación a que todo poder público debe asumir una adecuada protección de la libertad religiosa y, asimismo, el de garantizar el ejercicio de la religión a la que los individuos y comunidades religiosas tienen derecho, la Declaración advierte que la libertad religiosa, que es ejercida en toda sociedad humana y sometida a normas, para así respetar el derecho de los demás, debe estar encaminada a "servir y ordenarse a que los hombres actúen con mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus propios deberes en la vida social."⁸⁹ para así construir una sociedad más justa en el respeto a los derechos del individuo. Únicamente, dice la Declaración, el ejercicio de la libertad religiosa tendrá como límites el respeto de la paz pública, la moral y el orden; en sí el bien común de la sociedad, "que es la suma de condiciones de la vida social mediante las cuales el hombre puede conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección..."⁹⁰

⁸⁷ Cfr. *Ibidem*. No. 4 p. 440.

⁸⁸ Cfr. *Ibidem*. No. 5 p. 441.

⁸⁹ *Ibidem*. No. 8 p. 443.

⁹⁰ *Ibidem*. No. 6 p. 441.

La libertad religiosa, para la Declaración es: la libertad en "que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar en contra su conciencia ni se le impida que actúa conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos."⁹¹

Resulta interesante señalar que dentro de la concepción de libertad religiosa que hace el Concilio, no es el de decir que consiste en el derecho a que todo individuo tiene a adoptar una creencia religiosa; sino que, esencialmente consiste en la ausencia de presión y coacción por la que sea sometida una persona a causa de su credo o convección. La Declaración hace patente que la libertad religiosa no consiste en la disposición subjetiva de la persona, sino en la dignidad misma del individuo como ser humano, por Ley Divina y de derecho natural; por ser hombre, ya la tiene. La verdadera libertad religiosa es que el hombre pueda manifestar su fe, adoptada de acuerdo a su conciencia, y que sea libre o esté inmune de toda forma de represión o coacción.

La Iglesia veía la violación constante de esta libertad, en aquellos regímenes que, aunque reconocían la libertad religiosa en sus Constituciones, de facto las autoridades apartaban a sus ciudadanos y a las comunidades religiosas del ejercicio religioso al que tenían derecho.⁹²

3. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN DECLARACIONES Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

Para pretender una concepción jurídica de la libertad religiosa en el orden

⁹¹ *Ibidem*, No. 2 p. 438.

⁹² N. B. Durante el periodo que va de 1961 a 1964, en la extinta U. R. S. S., bajo el mando de Nikita Jruschev, se recrudeció la campaña antirreligiosa: 10 000 iglesias fueron cerradas, ilegalmente se liquidaron las asociaciones religiosas, se exigieron licencias para el culto y, además, el gobierno intervenía en el nombramiento de ministros. El artículo 124 de la Constitución Soviética consagraba la libertad de conciencia y la libertad de cultos. Asimismo toleraba el ejercicio y la promoción de las campañas antirreligiosas. Cfr. en: CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. *SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD RELIGIOSA*. Op. cit. pp. 128 y 129.

constitucional mexicano, hemos de analizar, primeramente, lo que se señala en Declaraciones y Convenios Internacionales.

Los documentos fundamentales que los enmarcan son:

1. **La Carta de las Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945;**
2. **La Declaración Internacional de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;**
3. **El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;**
4. **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966;**
5. **Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969;**
6. **El Acta Final de la Conferencia de Helsinki sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa del 1 de agosto de 1975;**
7. **La Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones del 25 de noviembre de 1981.**
8. **Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1990.**

3.1 La Carta de las Naciones Unidas. (1945)

Fruto de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, como consecuencia de la paz y de la necesidad de crear un nuevo orden internacional a raíz de la segunda guerra mundial, la Carta de las Naciones Unidas proclama la promoción y "fe en los derechos humanos y fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos del hombre y de la mujer y de las naciones grandes y pequeñas; y una doble consecuencia: la tolerancia y la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo el

respeto a los derechos humanos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o RELIGION.”⁹³

En la promoción y respeto por los derechos humanos, la Carta contempla la libertad religiosa en cuanto a “que la religión no es, ni puede ser causa de discriminación; implícitamente, además, en cuanto a que es una de las libertades fundamentales.”⁹⁴

Todos los países integrantes de la ONU, entre ellos México como miembro fundador, tienen la responsabilidad de aplicar en su derecho interno todos los principios que fundan a la Carta de las Naciones Unidas y el respeto a las libertades fundamentales de los seres humanos.

3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948)

La Declaración establece en sus considerandos que la libertad tiene por base el reconocimiento de las dignidades y derechos que son iguales para todos los hombres. El menosprecio de los derechos humanos es un acto reprobable para la CONCIENCIA de la persona, y todo humano ha de disfrutar de libertad, que también debe tener en la adopción y manifestación de sus creencias religiosas.⁹⁵ La Declaración determina que todo ser humano, por el hecho de serlo, nace igual y libre, disfrutando de toda una serie de derechos sin distinción alguna de raza, idioma, color, sexo, opinión política o RELIGION.

Como derecho esencial, el de libertad religiosa, queda consagrado en la Declaración de la manera siguiente:

“Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión

⁹³ Cfr. Preámbulo, en: CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. **SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD RELIGIOSA**. Op. cit. pp. 93 y 94; mayúsculas nuestras.

⁹⁴ Cfr. Idem.

⁹⁵ Cfr. Preámbulo.

o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”

Véase la serie de libertades que están contenidas en la libertad religiosa:

1. La libertad y derecho para adoptar una religión, así como poder cambiarla o abandonarla,
2. Manifestar la creencia a través de los actos respectivos de su fe; pero no es sólo en lo individual, también va a lo social o colectivamente, de lo cual se puede derivar el derecho a la asociación con fines religiosos.
3. Se manifiesta, igualmente, a través de la enseñanza; es decir, la libertad para impartir educación religiosa y moral y el derecho que tienen los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus creencias,⁹⁶ así como moldear la vida de acuerdo a la fe.

Igualmente, podemos inferir que el artículo contempla varios conceptos: “libertad de pensamiento”, “libertad de conciencia”, “libertad de religión”.

De su simple lectura, podría concluirse que los términos anteriores vendrían a ser sinónimos, pero esta aseveración tendería a caer en el error.

El estudio sobre las Discriminaciones en materia de Libertad de Religión y de Prácticas Religiosas, realizado en 1960 por encargo de Naciones Unidas y preparado por el señor Arcot Krishnaswami, relator especial, aclara el uso de los términos conciencia, convicción y religión.⁹⁷

“12. A lo largo de su informe, el Sr. Krishnaswami se refería por ejemplo, a la ‘libertad de pensamiento, de conciencia y de religión’ y tenía buenas razones para ello, ya que tales son los términos utilizados en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, se ha

⁹⁶ Cfr. Artículo 26. (3).

⁹⁷ En: NACIONES UNIDAS. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION O LAS CONVICCIONES; Nueva York, 1989; p. 3.

llegado desde entonces al consenso de que no puede pasarse en alto la libertad de convicciones y, consiguientemente, se utiliza hoy la expresión '*libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones.*'

"13. El Sr. Krishnaswami, afirmaba en su informe que la expresión '*religión o creencia*' comprendía '*además de los diversos credos teístas, otras creencias como el agnosticismo, el libre pensamiento, el ateísmo y el racionalismo.*'

Como resultado de prolongados debates en diversos órganos internacionales, se reconoce ahora en general que '*la religión o las convicciones*' incluye las convicciones teístas, no teístas y ateas.

"19... la religión puede definirse como una '*explicación del sentido de la vida y del modo de vivir con arreglo a él.*' Toda religión tiene por lo menos un credo, un código y un culto...

"Cuando ha utilizado la palabra '*iglesia*' no ha querido fijarse a una religión o unas convicciones particulares sino tan sólo a una organización o comunidad estable e institucionalizada de creyentes con una administración, una jerarquía eclesiástica, un cuerpo fijo de convicciones y prácticas y una forma establecida de ritual."

Así, dentro del estudio, creemos que la libertad de pensamiento va a comprender todas las otras libertades: la de religión o creencia y de convicciones.

Como se ha determinado no solamente es la adopción de un credo o fe, una religión también comprende las otras formas del pensamiento que no adoptan una creencia religiosa y que parte de convicciones racionalistas, agnósticas o ateas.

La religión es definida en el estudio como un englobamiento de toda una serie de dogmas, un credo y culto que van a dar un sentido y explicación a la vida, dándole una orientación hacia lo sobrenatural y a la iglesia o comunidad religiosa, que es el cuerpo de

creyentes que se sostiene a través de una estructura jerárquica, prácticas y su propia administración.

3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966)

Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre, en México se aprobó y depositó el instrumento de adhesión ante la Secretaría General de la anterior Organización el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

“A diferencia de la Declaración, el Pacto es un documento que pretende eficacia jurídica, del que deriva que tenga un contenido parcialmente distinto al de aquella. Resaltan dos series de diferencias: la primera es una gama de limitaciones a los derechos humanos, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público y salud o moral públicas, que en la Declaración, por ser un texto que no pretendía aplicarse, eran innecesarias. La otra es un conjunto de disposiciones por las que obliga a los Estados a tomar medidas que protejan, en el orden interno, los derechos reconocidos en el Pacto...”⁹⁸

En relación a la libertad religiosa el Pacto establece:

“Art. 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

“2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

“3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones proscritas por la Ley que sean

⁹⁸ ADAME GODDARD, Jorge. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO, México, D. F.: Escuela Libre de Derecho, 1990; pp. 13 y 14.

necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

“4. Los Estados Partes del presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”⁹⁹

Consagrando la libertad de pensamiento, conciencia y religión de cada persona, y hecha ya su diferenciación, este artículo no señala, de manera expresa, la libertad que también se tiene para poder cambiar o dejar las convicciones o creencias; pero al manifestar que la libertad incluye el “adoptar” una religión a elección del individuo, podemos concluir que también queda comprendida la libertad para convertirse a otras creencias.

El Pacto hace hincapié en que ninguna persona o autoridad podrá menoscabar con el fin de perjudicar la libertad religiosa de otras personas; y además, afirma que una de las formas en las que se manifiesta es la del culto exterior, es decir, no se queda en la intimidad individual sino que sale al ámbito social siempre y cuando sean respetadas la seguridad, la salud, la moral y el orden públicos, así como los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Todo ser humano tiene derecho a la educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; es por lo anterior que el Pacto reafirma lo mismo, y además menciona que la educación religiosa y moral debe ser garantizada y tutelada por los Estados Partes a los hijos, de acuerdo a las convicciones y creencias de sus padres.

3.4 Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966)

⁹⁹ En: **LEGISLACION ECLESIASTICA**. Op. cit. p. 695.

Basado en los principios de libertad, justicia y paz para el mundo y, además, sobre el reconocimiento de la dignidad humana y sus derechos, el Pacto tiene como objetivo la procuración, aplicación y difusión de los mismos, en el plano social, económico y cultural.

En lo que concierne a la libertad religiosa, ésta queda contemplada en el aspecto educativo, donde el Pacto afirma:

"Art. 13. 1...

"2...

"3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral de acuerdo a sus convicciones."¹⁰⁰

3.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969)

Por disposición de la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria de 1967, el documento de la Convención fue elaborado en 1969 y cuyo objetivo fue la protección internacional de los Derechos Humanos coadyuvando con el derecho interno de los países de América.

La Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981 y se depositó el instrumento de adhesión ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 24 de marzo de 1981.

¹⁰⁰ *Ibidem.* pp. 711 y 712.

“La Convención considera también que el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental que los Estados jamás pueden suspender (artículo 27-2). Dedicar el artículo 12 exclusivamente al derecho de “libertad religiosa y de conciencia”, separándola, a diferencia del Pacto y de la Declaración, de la libertad de pensamiento, de la que se ocupa el artículo 13. Textualmente dice el artículo 12:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

“2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

“3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias convicciones está únicamente sujeta a las limitaciones proscritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

“4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen el derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”¹⁰¹

A la situación de la libertad de asociación, la Convención la determina más claramente que los otros documentos internacionales ya que en lo establecido en artículo 16-1 se menciona el derecho que tienen las personas para asociarse con “fines religiosos”, sin restricción alguna, sólo por las establecidas por la misma ley para la protección de los derechos de los demás y que son estrictamente necesarias dentro de una sociedad que se considere democrática; vale la pena señalar que, en lo concerniente a las medidas restrictivas

¹⁰¹ ADAME GODDARD, Jorge. Op. cit. pp. 18 y 19.

que establece la Convención, en su artículo 30, queda determinado que las anteriores sólo pueden ser definidas a través de leyes que sean dictadas exclusivamente por razones de interés general.¹⁰²

3.6 Acta Final de la Conferencia de Helsinki sobre Seguridad y Cooperación Europeas. (1975)

Este documento, relativo a las cuestiones de seguridad en el continente europeo, establece como uno de los principios que rigen las relaciones de los países del viejo mundo el del respeto a los derechos del hombre y sus libertades fundamentales. El reconocimiento de los anteriores también incluye la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia.

En su número VII, el Acta establece:

“En este contexto, los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad de la persona de profesar y practicar, individualmente o en comunidad con otros, su religión o creencia, actuando de acuerdo a los dictados de su conciencia.”

Y ya en su quinto párrafo afirma que:

“Los Estados participantes reconocen el valor fundamental y universal de los derechos humanos, cuyo respeto es un factor esencial para la paz, la justicia y el bienestar necesarios para asegurar el desarrollo de relaciones amistosas y de cooperación tanto entre ellos como entre todos los Estados.”

¹⁰² Cfr. *Ibidem.* p. 20.

Igualmente, los países firmantes, a través del Acta, se comprometen a dar amplia protección a las minorías étnicas y religiosas, además del disfrute de derechos sin discriminación de sexo, raza, idioma o RELIGION.

3.7 Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones. (1981)

Emitida por la Organización de las Naciones Unidas, tuvo como considerandos fundamentales el reconocimiento de principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y del derecho del individuo a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones; la violación de las mismas señala la Declaración, son un gran peligro debido a que su inobservancia a provocado importantes sufrimientos para toda la raza humana.¹⁰³

La religión, plantea, es un elemento fundamental para quien la profesa, porque así orientará y tendrá una concepción de su existir; por lo tanto, debe garantizarse para así obtener dicha realización y sobre todo para conseguir paz, amistad y justicia entre todos los hombres.

Y la Declaración nos dice que:

“Artículo 1.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

“2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

“3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que

¹⁰³ Cfr. Preamble, en: **LEGISLACION ECLESIASTICA**. Op. cit. p. 719.

prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos y los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

El derecho a que se hizo referencia , evidentemente contiene la libertad para adoptar una creencia, así como cambiar a otra o dejar la que se tenía además de la protección de otras formas de pensamiento que no son actos de fe; la manifestación, en público y en privado a través del culto y con las únicas limitantes para la protección de los derechos que tienen todos los individuos en la comunidad.

Ni el Estado, instituciones o particulares podrán ejercer la discriminación a los otros por causa de sus convicciones, credo o fe; ya que, tal hecho, es una muestra que constituye una ofensa directa a la dignidad de la persona y un obstáculo para obtener una convivencia pacífica y armoniosa, no sólo entre los hombres, sino también entre las naciones del mundo,¹⁰⁴ por lo que todo Estado debe tomar medidas efectivas para eliminar y prevenir las formas de intolerancia y discriminación en sus territorios, a través de sus leyes y eliminando aquellas que contengan preceptos que no permitan el ejercicio amplio y garantizado de la libertad religiosa.

De manera especial, se consagra el derecho a la libertad en la educación religiosa que los niños deben tener:

“Artículo 5.1. Los padres o en su caso los tutores legales del niño tendrán derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean debe educarse al niño.

“2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instituirse

¹⁰⁴ Cfr. Artículos 3º y 4º.

en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés del niño.

“3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o convicciones de los demás y en plena conciencia de que su energía y talentos deben dedicarse a servicio de la humanidad.

“4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquellos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

“5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.”

Y además de la educación religiosa, como una manera más de ejercitar a la libertad que estamos analizando, la Declaración enuncia, de manera muy particular, una serie de derechos que igualmente quedan comprendidos en aquella. Y así, nos dice:

“Artículo 6. De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

“a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar o mantener lugares para estos fines.

"b) La de fundar o mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas.

"c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción.

"d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas.

"e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines.

"f) La de solicitar y recibir contribuciones financieras y de otro tipo de particulares o instituciones.

"g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción.

"h) La de observar y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de las cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional e internacional.

"i) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción."

Evidentemente, lo anterior es referido específicamente a la libertad de todo hombre para reunirse o asociarse y perseguir fines religiosos. Su constitución tendrá, por consecuencia, toda un serie de libertades y derechos como el de celebrar los actos de su culto respectivo, mantener instituciones de beneficencia, la difusión de las ideas religiosas, instruir en la religión, capacidad para organizarse internamente, formar a sus ministros y tener toda clase de comunicación con otras asociaciones religiosas.

Esto, como ya lo hemos visto, debe procurarse bajo un régimen de derecho interno que elimine todas las circunstancias de intolerancia que se puedan presentar en el país con respecto

a estas comunidades o asociaciones religiosas. Y lo viene a reafirmar el artículo siete de la Declaración que señala que todos los derechos y libertades del Documento tienen que ser concedidos "en la Legislación Nacional de tal manera que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica."

3.8 Convención de los Derechos del Niño. (1990)

El niño es un ser humano que en su condición debe tener protección y consideraciones especiales. Cada Estado debe procurar la tutela de sus derechos y darles plena aplicación sin distinción alguna de raza, idioma, opinión pública o RELIGION.

El niño, como una parte esencial de la familia, a la que también se le debe una especial protección, está destinado a obtener un desarrollo pleno de su personalidad y dentro de un ambiente lleno de comprensión, amor y felicidad para su óptimo desarrollo y crecimiento.

Uno de los elementos necesarios para conseguir lo arriba enunciado lo es la libertad de religión, que según la Convención Internacional de los Derechos del Niño,¹⁰⁵ cada Estado debe tutelar el derecho a la libertad de pensamiento, religión y conciencia al menor como así lo establece el documento emitido por dicha Convención en su artículo 14.1.

Viene también a reafirmar el derecho de los padres a elegir la educación del niño de acuerdo a sus convicciones o se conforme a la evolución de las facultades de sus hijos.

La Convención establece que los Estados reconocen y, además, deben procurar el derecho de todo niño a un nivel adecuado y que la misma le permita un desarrollo físico, mental, social además de ESPIRITUAL Y MORAL, según el artículo 27; e iguales derechos deben concederse a aquellos niños que pertenecen a una minoría dentro de la sociedad.

¹⁰⁵ N. B. Dada la celebración del trigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño (20-XI-1959), la Convención de los Derechos del Niño obliga a los Estados firmantes a ser jurídicamente responsables de la forma en que tratan a los niños. El 26 de enero de 1990, 61 países firmaron la Convención.

Es triste conocer de hechos lamentables que se ejecutan contra los niños. Un acontecimiento reciente se hacía saber en los diarios nacionales: dos niños gitanos fueron víctimas de "un brutal y bárbaro atentado", perpetrado por un racista que dio en una caja de muñecas un artefacto explosivo provocando en los pequeños serias lesiones y pérdida de alguno de sus miembros.¹⁰⁶

Muchos niños pertenecientes a minorías son víctimas de actos reprobables; en este caso, dos gitanos cuyas costumbres, leyes y religión son diferentes. Los Pactos, Declaraciones y Convenciones Internacionales que hemos analizado nos hacen ver que todo gobierno debe adoptar las medidas necesarias para así garantizar los derechos de cada menor no importando el grupo al que pertenezcan.

Así, citando el preámbulo del documento emitido por la Convención, el niño es un ser que "por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales", para que así obtenga un desarrollo físico, mental y ESPIRITUAL, sobre condiciones de vida adecuadas y no degradantes.

Hemos de concluir el presente apartado de nuestro capítulo III reflexionando lo siguiente:

En general, cada Declaración, Convención y Pacto a los que nos hemos referido tienen por uno de los derechos fundamentales de la persona el de libertad religiosa, pensamiento, convicciones o creencias.

La libertad religiosa no sólo comprende la adopción íntima de la fe, sino que también abarca a la manifestación externa, es decir, su trascendencia social. Quedan incluidas, de igual forma, otras formas de pensamiento que no sean derivadas de un acto de fe debe haber garantía

¹⁰⁶ . EL UNIVERSAL, "ATENTADO EXPLOSIVO CONTRA DOS NIÑOS GITANOS EN PISA; INDIGNACIÓN POPULAR", México, D. F.: 15 de marzo de 1995.

plena para que cada hombre y mujer, y en particular los niños, sean formados de acuerdo a sus convicciones, a través de una educación moral y religiosa en la que el Estado debe proveer todas las facilidades para ello.

Se contempla el derecho de asociación para lograr así fines que se relacionan con la fe. Las comunidades o asociaciones religiosas deben contar con todas las garantías para la realización de sus objetivos: desde la realización de su culto, la instrucción, propagación y conocimiento de su credo hasta la organización interna de cada una de ellas sin injerencias externas que le vulneren.

Basada en los documentos internacionales, la Legislación Eclesiástica española presenta un concepto de libertad religiosa y que a continuación citamos:

"LIBERTAD RELIGIOSA: Es la facultad que tienen los individuos o los grupos humanos para vivir, pública y privadamente, solos o asociados, de acuerdo o en desacuerdo con las exigencias de una determinada religión. Esta concepción de libertad religiosa implica la libertad de conciencia y la libertad de cultos... Esta libertad comporta el derecho a elegir o cambiar de religión, manifestar sus convicciones religiosas y organizar la propia vida de acuerdo con sus convicciones, y ello en público y en privado, solos y asociados. Ello no quiere decir que la libertad religiosa sea algo absoluto. La libertad religiosa, como todos los derechos fundamentales, debe ser conjugada con otros derechos, en concreto con el respeto al justo orden público."¹⁰⁷

4. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

4.1 La creación del Derecho Eclesiástico Mexicano.

¹⁰⁷ Op. cit. p. 741.

Desde el año de 1992, un nuevo ordenamiento vino a dar una diferente forma a la cuestión religiosa en México.

Las anteriores disposiciones a la reforma en mucho fueron preceptos que caían en el simulismo; y antes de analizar el contenido de las nuevas disposiciones, es necesario comprender que las mismas provocaron la creación de una nueva rama dentro de nuestro derecho: el Derecho Eclesiástico.

José Luis Soberanes lo define diciendo que "el Derecho Eclesiástico Mexicano es el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y reglamentar el derecho fundamental de la libertad religiosa de las personas y de las Asociaciones Religiosas en un país determinado",¹⁰⁸ en este caso, México.

"No se trata del Derecho Canónico, el cual es el derecho interno de la Iglesia Católica, sino el conjunto de normas jurídicas expedidas por el Estado Mexicano que regulan aquella parte del fenómeno religioso que cae bajo la competencia el Estado. Se trata por tanto de un Derecho Mexicano, no del derecho de las confesiones religiosas, y es en parte Derecho Constitucional, en parte Derecho Administrativo, Penal, Civil y Fiscal, con repercusiones en casi todas las normas del Derecho..."¹⁰⁹

De los conceptos anteriores, pensamos que el vertido por José Luis Soberanes es uno de los más concretos y de fácil entendimiento. Efectivamente, el Derecho Eclesiástico Mexicano es conformado por los ordenamientos que expide el Estado y su fin es, fundamentalmente, el de proteger en todos sus aspectos a la libertad religiosa, principio básico de la nueva rama; además de tratar las relaciones del Estado y Asociaciones Religiosas.

¹⁰⁸ Citado en: PACHECO E., Alberto. **TEMAS DE DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO**, México, D. F.: Panorama Editorial, S. A., 1993; p. 24.

¹⁰⁹ PACHECO E., Alberto en: **CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. LA IGLESIA CATOLICA EN EL NUEVO MARCO JURIDICO DE MEXICO**, México, D. F.: Ediciones CEM, 1992; p. 234.

"Sin embargo, el Derecho Eclesiástico existía y podría haber nacido como materia de estudio por los especialistas antes de 1992 ya que hubiera sido necesario precisar la extensión de las prohibiciones, los sujetos a las que se aplicaban, las consecuencias prácticas de tales disposiciones y su juridicidad, las limitaciones que imponían a los derechos naturales y a los Derechos Humanos, etc. Existieron y existen en nuestras leyes muchas disposiciones relativas a las iglesias, al culto privado y público, a los ministros del culto, llegando a señalar hasta conceptos tan claramente eclesiásticos en el texto original de la Constitución de 1917 como obispados, casas curales, seminarios y conventos, (artículo 27 de la Constitución, ya derogado), que hubiera sido necesario precisar para una correcta interpretación y aplicación de la ley. Existían y existen en nuestras leyes muchas incompatibilidades y prohibiciones para los ministros de culto, sin que se supiera en nuestro sistema legal quien podría ser considerado como tal, etc.

"Muy pocos, sin embargo, se interesaron en hacerlo, porque todas las leyes relativas a las confesiones religiosas, felizmente no se aplicaron en el país desde hace varias décadas pues cuando trataron de llevarse a la práctica produjeron gran malestar social y hasta una guerra civil.

"Para el jurista resultaba por tanto desilusionante, casi podríamos decir inútil y como un mero ejercicio teórico, al estudiar disposiciones legales relativas a las confesiones religiosas y a los ministros de culto que no tenían trascendencia en la vida real, ya que todos sabíamos que no había voluntad de aplicarlas por parte de la autoridad y no había voluntad de cumplirlas por parte de las confesiones religiosas, pues cerraban de tal manera los campos de la Libertad Religiosa que no era posible su aplicación sin graves injusticias.

"El campo por tanto se abandonó y puede decirse que no existen en México trabajos jurídicos sobre esta materia hasta el año de 1992. Los que se escribieron con anterioridad, no son estudios que puedan calificarse analizando las leyes o sus principios y justificación, sino trabajos apologeticos o polémicos de ataque o de defensa de las leyes anteriores y de las posturas ideológicas que estaban subyacentes en ellas, lo cual no es trabajo de juristas..."¹¹⁰

¹¹⁰ PACHECO E., Alberto. TEMAS DE DERECHO ECLESIASTICO... Op. cit. pp. 18 y 19.

Así, el principio sobre el cual se funda el Derecho Eclesiástico Mexicano es el de la libertad religiosa y, como los hemos contemplado, una de las principales guías de la reforma de 1992 a la Constitución y a la posterior promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en adelante LARCP), lo fue el reconocimiento de la libertad religiosa y a la pluralidad de denominaciones o credos que actualmente conviven en México.

“...Cuando el primer principio de la legislación estatal es el de la Libertad Religiosa y a ella se subordinan los demás, el Estado laico se muestra respetuoso mas no indiferente del fenómeno religioso y la separación real y efectiva entre el Estado y las iglesias encuentran posibilidades de cooperación. Los estados modernos parecen orientar su legislación en el sentido indicado, considerado como superado el Estado Confesional (también el Estado Ateo es Confesional) y poniendo como base de su legislación y de su actividad frente a las iglesias el Principio de Libertad Religiosa”.¹¹¹

Entonces tenemos que los principios que rigen al Derecho Eclesiástico Mexicano son:

1. La libertad religiosa,
2. La libertad de confesiones religiosas ante el Estado,
3. La laicidad del Estado.
4. La separación del Estado y las iglesias.¹¹²

Esta parte del presente capítulo se concentrará en la *'libertad de creencias'*, que la legislación mexicana tutela en las garantías individuales, en el artículo 24 de la Ley Fundamental.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 27.

¹¹² *Cfr. Idem*.

4.2 La libertad religiosa en el artículo 24 Constitucional. (Reformado en el año de 1992)

leyendo el texto de la Ley Suprema, “**todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo...**”, y de su análisis, podemos derivar el derecho de todo individuo en la República Mexicana a:

1. Profesar alguna creencia religiosa.
2. Practicar ceremonias o devociones, es decir, la manifestación a través del culto.

Respecto al primer punto, la Constitución garantiza la libertad de profesar alguna fe; pero no hace mención a otras formas del pensamiento como lo vienen estableciendo Pactos y Convenios internacionales a los que está adherido México y que, según el artículo 133 de la Constitución, son ley suprema de la Unión; aunque la LARCP ya hará alguna referencia de ello y que debería quedar en el artículo 24.

Ahora podemos hacer la crítica acerca del término que usa el artículo en comentario “...profesar la creencia religiosa que más LE AGRADE...”

Tomando la opinión de diversos autores, y que hacemos nuestra; el término “que más le agrade” aparece como incongruencia en la tutela a la libertad religiosa. Si retomamos lo ya expuesto, vemos que la adopción de una creencia no es consecuencia de gustos que manifieste el individuo; la valoración que realice no quedará en una situación de ‘*me gusta o no me gusta*’, sino que valora de acuerdo a su conciencia, libre y sin coacciones, y que tendrá como objetivo el tener una fe que satisfaga sus necesidades personales en lo espiritual y en el desarrollo de su vida diaria siempre encaminado, efectivamente, a la obtención de los bienes sobrenaturales. Entonces, resulta poco convincente hablar de la adopción de una confesión religiosa tan sólo por cuestiones de gusto.

Ahora, el artículo 24 no hace referencia a la libertad religiosa, sino que menciona la

"libertad de creencias", como así lo deja ver el artículo tercero constitucional, fracción primera que dice:

"I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias..."

Vemos que la '*creencia*' en sí, queda en la intimidad individual; posteriormente, ésta tiene que manifestarse. "...Parece más correcto el término de Libertad Religiosa que el de Libertad de Creencias, pues éste parece hacer referencia a la decisión personal íntima del sujeto en relación con lo que decide creer, lo cual no es necesario que se le otorgue, pues nadie y mucho menos el Estado, puede intervenir en ninguna forma sobre lo que el hombre decide creer o no creer..."¹¹³

En relación con el segundo punto, el de la libertad de cultos, que no es un derecho aparte, sino implícito en la libertad religiosa, queda garantizado por el mismo precepto constitucional al señalar que todo individuo puede realizar la práctica de ceremonias y devociones de su culto respectivo. En su tercer párrafo determina:

"Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

Podemos contemplar que a diferencia de la anterior disposición contenida en el artículo, la reforma de 1992 permite que el culto trascienda al exterior, fuera de los templos. Pero utiliza un característico término, el de '*extraordinario*.' Ordinariamente, dice, la libertad de cultos se debe realizar en los templos, lugar por excelencia; pero no significa que deba ser exclusivamente celebrado en el interior de los mismos, '*extraordinariamente*', se podrán realizar los actos de culto en el exterior. Cuando el artículo 24 dice '*extraordinario*', ¿a qué se refiere? ¿A que el culto es extraordinario?

¹¹³ *Ibidem*, p. 33.

El artículo 22 de la LARCP maneja el término '*actos del culto público con carácter extraordinario*', lo que resulta más desorientador. Siguiendo la opinión de Jorge Adame, lo que es extraordinario no es el acto del culto en sí, lo es su celebración en el exterior, es decir, fuera de los templos.¹¹⁴

Entonces, la Constitución considera actos del culto público a "...los que ordinariamente se practican en los templos, esto es en lugares abiertos al público, de acceso no restringido. Esto lo corrobora el artículo 24 de la ley (de asociaciones religiosas y culto público) que considera el templo como un '*local destinado al culto público*'. El artículo constitucional citado añade que podrán celebrarse actos de culto público fuera de los templos, con sujeción a lo que dispone la ley reglamentaria. La Ley dice (art. 22) que la celebración de actos de culto público fuera de los templos requiere permiso previo de las autoridades competentes, pero agrega (art. 23-III) que no requieren permiso y, por consecuencia, no son actos del culto público los que '*se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso*'. Esto lleva a concluir que los actos de culto público que se practican fuera de los templos son sólo los que se practican en lugares abiertos al público, como calles, plazas, parques, estadios, etcétera, y no los que se practican en lugares privados..."¹¹⁵

"La disposición de que los actos de culto público sólo '*extraordinariamente*' pueden verificarse fuera de los templos, es restrictiva en comparación con lo que establecían los documentos de derechos humanos. Según estos, las limitaciones a la libertad de manifestar la propia religión sólo podrán limitarse cuando sea necesario para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás."¹¹⁶

El segundo párrafo del artículo constitucional en comento, establece que el Congreso

¹¹⁴ Cfr. "ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO", ARS IURIS; No. 9; 1993, México, D. F., Universidad Panamericana, p. 280.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 281.

¹¹⁶ ADAME GODDARD, Jorge, en: CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. LA IGLESIA CATOLICA EN EL... Op. cit. p. 74.

de la Unión no puede emitir leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna y tiene facultades para legislar, única y exclusivamente, en materia de cultos y de Asociaciones Religiosas, según el segundo párrafo del artículo 130; mediante lo anterior, la Constitución reafirma uno de los principios del Derecho Eclesiástico Mexicano que es el de la igualdad de confesiones religiosas ante el Estado mexicano.

4.3 La libertad religiosa en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En concordancia a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, la LARCP tiene su base y fundamento en la "libertad de creencias", pero especifica aún más ya que señala la "libertad de creencias religiosas"; aunque, como lo hemos comentado, un término más adecuado lo es el de libertad religiosa.

Así, determinado su fundamento en el artículo primero, la LARCP establece la garantía del Estado al individuo en su libertad religiosa. Hay que destacar que aquí se hace referencia a 'garantizar', por lo que podemos inferir que la ley reconoce las libertades que son inherentes al individuo y que no son otorgadas o conferidas; el Estado garantiza su ejercicio y protección. Así, el artículo segundo garantiza libertad y derecho para:

"a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos del culto o ritos de su preferencia.

"b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

"c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

"No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

"d) No ser obligado a prestar servicios personales ni contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

"e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

"f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos"

La LARCP establece las garantías en relación a la forma de pensamiento, convicciones y adopción de una fe y no profesar creencias religiosas o no participar en los actos de culto. Establece el principio de tolerancia y la no discriminación de la persona por motivos de religión, además de la protección del individuo, ya que no se le obliga a prestar servicios personales ni a la contribución en dinero o especie a las asociaciones que puedan significar un menoscabo a su patrimonio o daño a su integridad siempre y cuando sean contrarios a su voluntad.

En la libertad de culto, la ley establece como derecho de toda Asociación Religiosa, una nueva figura jurídica en la legislación, el de realizar actos de culto público, así como la propagación de su doctrina (artículo 9, fracción III), y todo acto del culto público debe ser celebrado en los templos; extraordinariamente podrán celebrarse fuera de ellos cumpliendo con las disposiciones contenidas en el artículo 22 que es, principalmente, el dar aviso a la autoridad del acto del culto a realizarse en el exterior. No requieren de aviso a las autoridades las peregrinaciones o afluencia de grupos para la celebración del culto, el tránsito de personas entre domicilios particulares y los actos que sean realizados en lugares privados o donde no se tenga acceso para todo el público (artículo 23).

De lo anterior inferimos que todos los actos de culto público con el carácter de 'extraordinario' son aquellos que fuera de los casos anteriores requieren para su celebración

de dar aviso a la autoridad federal, estatal o municipal y del Distrito Federal y que la LARCP no dice en que casos será competente cada una de ellas.

El culto público no es únicamente realizado en el templo que es el lugar por excelencia para su celebración; pero eso no determina que se celebra allí de una manera ordinaria. La ley dice que su realización fuera del mismo es lo 'extraordinario', pero hemos advertido que la libertad de culto es la regla, cuya excepción se manifiesta cuando se va en contra de los conceptos que la restringen, es decir, cuando el culto tiende a vulnerar la moral, seguridad y orden públicos. Aún nuestra legislación considera que el culto en los templos es la regla cuya excepción la tenemos en la celebración externa, lo que no es acorde con Pactos y Convenios internacionales que México ha ratificado y adherido y, según la Constitución, son considerados ley para toda la Unión.

Entonces, el concepto de libertad religiosa comprende toda una serie de libertades y derechos. Así la legislación mexicana garantiza:

5. LA LIBERTAD DE LA PERSONA PARA PROFESAR, CONSERVAR Y CAMBIAR DE CREDO RELIGIOSO.

El artículo 24 garantiza la libertad de la persona para profesar creencias religiosas. La libertad de creencias que es mencionada en el artículo tercero de la Constitución y que es principio rector de la LARCP, es un término incorrecto y sería mejor que se aludiera al de libertad religiosa.

La LARCP indica las libertades y derechos que el Estado mexicano garantiza:

1. el de tener y adoptar una fe,

2. el no ejercicio de la tolerancia y discriminación y a no ser molestado por autoridades judiciales y administrativas por causas fundadas en la religión o convicciones,
3. se tutela otras formas de pensamiento y convicciones. Queda garantizada la libertad del individuo a '*no profesar creencias religiosas.*'

6. LIBERTAD DE LA PERSONA PARA MANIFESTAR Y PRACTICAR LOS ACTOS DEL CULTO.

Intimamente ligada a la libertad religiosa, la de culto es tutelada por nuestra legislación.

Todo hombre tendrá libertad para la práctica de devociones, ceremonias y otros actos del culto. Tiene también la libertad para no practicarlos o no participar de ellos.

La celebración del culto se hará siempre y cuando no constituya un delito. (artículo 24 de la Constitución en su tercer párrafo; artículo 21, párrafo primero y artículo 22, párrafo primero de la LARCP).

7. LIBERTAD PARA PODER ASOCIARSE CON FINES RELIGIOSOS.

Garantizada por el artículo noveno de nuestra Ley Fundamental el derecho de asociación y reunión pacífica teniendo siempre un objeto lícito y que no puede ser coartado, la LARCP hace mención de la garantía al derecho para que los individuos se reúnan para formar comunidades e iglesias con el fin de practicar los actos del culto, que a nuestra consideración no sólo se limita a ello, sino que los miembros de un iglesia o denominación religiosa pueden reunirse para propagar y difundir su doctrina respectiva (artículo noveno, fracción tercera. LARCP). Congruente con la libertad de asociarse con fines religiosos y creada una nueva figura

en el Derecho Eclesiástico Mexicano, el de Asociación Religiosa, se le reconoce personalidad jurídica, siempre y cuando las denominaciones religiosas cumplan con su registro ante la autoridad y demás requisitos que establece la ley. El artículo 27 de la Constitución, en su fracción segunda, da la capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles que sean necesarios a las Asociaciones Religiosas para la realización de sus específicos objetos.

Nadie quedará obligado a prestar servicios personales, dinero en contribuciones o en especie a las Asociaciones Religiosas a las que se pertenezca y que vaya contra la voluntad del sujeto.

8. CONDICIONANTES A LA LIBERTAD RELIGIOSA ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO Y EN LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

Dentro de la libertad religiosa, la libertad de cultos observa determinadas condicionantes en nuestra legislación.

En el artículo 24 Constitucional, los actos religiosos de culto público que de extraordinario se celebren fuera de los templos, para su realización, se debe dar un aviso a la autoridad donde esta última podrá o no permitirlo.

Las Asociaciones Religiosas pueden y tienen el derecho a propagar su doctrina por medios impresos; pero además, pueden hacer uso de los modernos canales de la comunicación. La LARCP no permite la administración o posesión de concesiones para la explotación de cualquier medio de comunicación a las denominaciones religiosas. Únicamente, se permite la difusión de ACTOS DEL CULTO (la ley no hace ninguna referencia a la propagación de doctrina o ideas de carácter religioso), a través de los medios masivos de comunicación no impresos; pero condiciona que así lo pueden realizar 'únicamente de manera extraordinaria' y con responsabilidad solidaria tanto del organizador del acto del culto, la Asociación Religiosa

y el propietario, concesionario o patrocinador del mismo. (artículo 21 párrafos segundo y tercero).

Así, la libertad religiosa, o la libertad de creencias religiosas según nuestra legislación, es la garantía que tiene el individuo para tener o adoptar algún credo o fe '*que más le agrade*' y para no profesar o tener creencias religiosas. Garantiza también el derecho del individuo a reunirse con otros que profesan su misma fe y celebrar los actos de culto, en público o en privado, de manera ordinaria en los templos y extraordinariamente en el exterior, previo aviso a la autoridad; propagar su doctrina y la realización de sus específicos fines, siempre y cuando no contravengan normas y previsiones de los ordenamientos que sean aplicables.

Quedan por determinar los demás aspectos contenidos en los documentos de Derecho Internacional como lo sería, por ejemplo, el aspecto educativo y de la instrucción moral en nuestra sociedad.

En el próximo capítulo veremos que elementos tutelan a la libertad religiosa en México y además cuales deben ser sus límites; observaremos, igualmente, los abusos que de dicha libertad se presentan actualmente, en nuestra sociedad y en el Mundo.

CAPITULO IV

LA CUESTION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

A) SU TUTELA.

En los capítulos precedentes hemos visto que el derecho a la libertad religiosa no queda únicamente circunscrito al ámbito de la conciencia individual, la adopción de convicciones y de otras formas del pensamiento; sino que, también, va encaminada a la realización del culto y devociones, la propagación de la fe, la asociación de las personas con fines religiosos, la educación e instrucción en la doctrina de algún credo y, en fin, el conformar la vida de acuerdo a lo que su fe le dicte sin la intervención de personas o autoridades que violen dicho derecho y, sobre todo, debe existir la tolerancia o respeto sin dar motivos para el ejercicio de la discriminación por cuestiones religiosas.

Sin embargo, la religión que es una de las más amplias actividades humanas, tiende a ser menoscabada con prácticas autoritarias y absolutistas.¹¹⁷

¹¹⁷ Cfr. NACIONES UNIDAS. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. No. 156. p. 42.

Muchos Estados del mundo garantizan a la libertad religiosa, pero en ellos se dan prácticas que vulneran a la libertad en cuestión.

“En los informes de organizaciones no gubernamentales se alega que en muchos países se producen violaciones graves y persistentes del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicción. Esas violaciones incluyen una amplia diversidad de actos de intolerancia o discriminación fundados en la religión o las convicciones, tales como la denegación pura y simple o la limitación innecesaria de la libertad de manifestar la propia religión o creencia en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza; la coacción que menoscaba o niega el disfrute de la libertad a tener una religión o convicciones de propia elección; el trato desigual en los que respecta al reconocimiento o apoyo por el Estado a diversas religiones o convicciones; y la propagación del odio y desprecio religiosos por individuos o grupos, con o sin el asentimiento del Estado.

“Se tienen noticias de que han sido encarcelados, torturados o ejecutados por el ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de religión ahmadis, bahafes, baptistas, budistas, coptos, devotos del Hare Krishna, testigos de Jehová, judíos, luteranos, musulmanes, adeptos del movimiento pentecostal, católicos romanos y adventistas del Séptimo Día.

“Se dice que entre las actividades prohibidas oficialmente figuran las de predicar y evangelizar, enseñar la religión a los niños, distribuir o copiar documentación religiosa, asistir a servicios religiosos durante la semana laboral (en lugar de durante el fin de semana) y tocar las campanas de las iglesias ...”¹¹⁸

El fenómeno de discriminación e intolerancia se generaliza en todos los países del mundo. Lo mismo se da en África y Asia, como en Europa y América.

Según los informes de organizaciones no gubernamentales, “...en un país de América, en el que la libertad de conciencia y de religión está garantizada constitucionalmente, la enseñanza religiosa es contraria a la política docente. Con arreglo al Código de Familia de este

¹¹⁸ *Ibidem*. Nos. 58-60. pp. 14 y 15.

pais, puede privarse a los padres de la guarda de sus hijos si les retienen en casa para observar festividades religiosas; y se ha encarcelado a Testigos de Jehová por haberse negado a saludar la bandera nacional. Con arreglo al nuevo Código Penal, los padres incurren en una pena de prisión de tres a nueve meses por tal conducta, que se considera como un abuso de la libertad religiosa y contraproducente para el desarrollo normal de los menores. Además, la Constitución de este país no establece la protección contra la discriminación por motivos religiosos."¹¹⁹

Véase que lo anterior establecido no va contra específicas denominaciones. Como lo hemos observado, la indiscriminación e intolerancia va contra los miembros de credos '*históricos*' como los católicos, musulmanes, judíos o budistas; contra los '*reformados*', luteranos y bautistas y contra los '*nuevos movimientos religiosos*' como los Hare Krishna o testigos de Jehová.

Para evitar tales hechos, los Estados deben adoptar '*medidas eficaces*' para obtener la efectiva aplicación y ejercicio de los derechos derivados de la libertad religiosa. Tales medidas vendrán a reafirmar la vocación del Estado para fomentar la paz y la seguridad,¹²⁰ porque la intolerancia además de vulnerar a la libertad religiosa, menoscaba también a otras garantías como lo es la libertad y seguridad de la persona, a no ser sometido a tratos degradantes, a la libertad de opinión y de expresión, a asociarse pacíficamente y, en sí, a profesar alguna religión.¹²¹

"...Es imperativo que los Estados actúen sin demora para proteger el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones en todos sus aspectos... de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica."¹²²

¹¹⁹ *Ibidem*. No. 64. p.16.

¹²⁰ *Cfr. Ibidem*. No. 43. p.10.

¹²¹ *Cfr. Idem*.

¹²² *Ibidem*. No. 44. p.10.

La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión, de 1981 determina que además de adoptar medidas eficaces, los Estados deben hacer todos los esfuerzos necesarios para promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación. (artículos 1 y 2.)

La Declaración de 1981, "carta magna del derecho fundamental de libertad religiosa a nivel mundial",¹²³ determina que todo Estado, miembro de las Naciones Unidas, que adoptara la anterior, en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Carta de las ONU, que indica la realización de la cooperación internacional y respeto a los derechos humanos, queda obligado en '*comportamiento*'.

Lo importante a destacar es la adopción de medidas que tutelen a la libertad religiosa del individuo de manera eficaz, en concordancia con lo establecido en Pactos, Declaraciones y Convenios internacionales. Tal tutela, debe darse en varios ámbitos:

a) A través de la realización de una Convención internacional para la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión,

b) En las actividades y aplicación de normas de los órganos de la ONU y de los organismos especializados en el tema y en los derechos humanos,

c) Por acciones que deben ser emprendidas por parte de los Estados miembros de la Organización, en donde cada uno de ellos deba dar una máxima prioridad a la aplicación de las disposiciones de la ONU y de los Pactos y Declaraciones, además de proporcionar garantías legales y constitucionales para la libertad religiosa o de convicciones.¹²⁴

d) Por las acciones que los mismos grupos religiosos y organismos no gubernamentales

¹²³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. et. al. ESTUDIOS JURIDICOS EN TORNO A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, México, D.F.: UNAM., 1994; p. 65.

¹²⁴ NACIONES UNIDAS. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. p. 65.

emprenden evitando la discriminación e intolerancia.¹²⁵

En aplicación de estas medidas, en algunas Constituciones se han establecido recursos, además de disposiciones de carácter penal, que son congruentes con el derecho internacional.

Por ejemplo, la Constitución española de 1978 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de cultos para el individuo y las asociaciones o comunidades religiosas. Dicha garantía queda tutelada ante los tribunales ordinarios a través del recurso de amparo constitucional, (artículo 53.1) además de la objeción de conciencia al servicio militar, (artículo 30).

La Constitución de los Estados Unidos, a través de su artículo de '*libre ejercicio*', protege a las prácticas religiosas. No es permitida la intervención gubernamental en las cuestiones de la fe, a excepción de que la misma interfiera en los derechos de los demás.

Otros Estados han concebido disposiciones de carácter penal sancionando actos intolerantes o discriminatorios para la religión. En algunos textos "se dispone la prohibición y castigo de la difamación de una religión o convicción, o de sus miembros o dirigentes, individual o colectivamente, mediante el ridículo, escarnio, desprecio o insultos, con miras a menoscabar su reputación y fomentar sentimientos de enemistad, odio o mala voluntad hacia ellos; o a la incitación de esos actos (Checoslovaquia, Dinamarca, España, Francia, Portugal, Suecia). Se dispone la prohibición y el castigo del uso o amenaza de la fuerza contra las personas, grupos u organizaciones, con el fin de obligarles a participar, o a que se abstengan de participar, en el culto o ritos de una religión o creencia; o la incitación a tales actos (Finlandia, Israel, Panamá y Venezuela). Se dispone la prohibición y el castigo de la obstrucción o perturbación del culto o los ritos de una religión o convicción mediante actos deliberados de injerencia o interrupción en las asambleas legítimas de miembros reunidos para tales fines; o a la incitación a tales actos (Finlandia, Israel, Jordania y Venezuela). Está prohibido y castigado

¹²⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 70.

negar un servicio o un derecho a una persona o grupo por motivos de religión o convicciones; o a la incitación a tales actos (Ucrania, Rwanda y Suecia). Se dispone que está prohibido y castigado, por ejemplo, injerirse en la esfera personal y los derechos de los ciudadanos so pretexto de realizar ceremonias religiosas (Ucrania), perturbar la paz religiosa (Finlandia), propagar la intolerancia confesional o sectaria, publicar o proferir palabras u otras expresiones con el fin de herir los sentimientos religiosos o las convicciones de otras personas (Israel), agredir o ultrajar a un ministro de la religión (Mauricio), realizar actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados (España) y organizar o dirigir un grupo cuyas actividades, realizadas so capa de propagación de creencias religiosas o de observancia de ceremonias religiosas sean nocivas para la salud de los ciudadanos o constituyan de otro modo una injerencia en sus derechos personales, o inciten a los ciudadanos a negarse a una actividad social...(URSS).¹²⁶

1. LA OBJECION DE CONCIENCIA.

Una de las figuras que son utilizadas para la tutela de la libertad religiosa, es el reconocimiento a la objeción de conciencia que el individuo adopta con el fin de sustraerse a un acto de la autoridad porque el mismo es atentatorio a su fe o a sus convicciones. Importantes trabajos se han escrito al respecto y, también, resultan controvertidos. Pero, algunos Estados la han adoptado y elevado a rango constitucional, particularmente la objeción al servicio militar.

Vamos a analizar a la objeción de conciencia, estableciendo una conceptualización de ella y cómo la contemplan legislaciones extranjeras; acto seguido, veremos la tutela a la libertad religiosa en la legislación mexicana.

¹²⁶ *Ibidem*. No. 105, pp. 27 y 28.

1.1 Su concepto.

La objeción de conciencia es uno de los temas que ha tenido importantes controversias. Si atendemos al sentido de la palabra '*objeción*', derivamos que se trata de una cuestionante o hecho que realiza el sujeto, que va contra lo establecido y que es considerado '*norma*' para la sociedad en general. Cuando hablamos de objeción de conciencia, lo primero a pensar es que es un acto negativo, una insubordinación del ciudadano o un rechazo, en fin, una insolidaridad social alegando razones de conciencia que el individuo sustente. "...Si bien los gobiernos democráticos toleran la expresión de las ideas de la oposición, ninguno tolera que un oponente ponga en práctica sus ideas si esta acción implica una violación a la ley, ... el objetor es aquel a quien no le basta con exponer sus ideas, sino que pretende ponerlas en práctica lo más pronto posible aunque sean en contra de la voluntad de la mayoría de sus conciudadanos."¹²⁷ Ahora, ¿qué es lo que lleva al individuo a tomar esta posición?

Algunos consideran al objetor como un enfermo psicótico. En él, "...la objeción de conciencia es una manifestación patológica, y que su tratamiento incumbe a la psiquiatría: una lobotomía practicada en el sujeto permitió reanudarle una vida normal y dejar de singularizarse..."¹²⁸ Los sujetos que alegan una negativa a obedecer las normas establecidas en sociedad, tienden a una conducta esquizofrénica.

Otros estudiosos consideran que tratar al objetor como un psicópata es una cuestión inútil al extenderlo al conjunto de objetores en una sociedad. Si lo que se quiere resolver es la interpelación ciudadana a través del tratamiento en hospitales para enfermedades mentales, "no es más adecuado que el encarcelamiento para resolver el problema planteado a sociedad por esta categoría de ciudadanos."¹²⁹

¹²⁷ CATTELAÏN, Jean Pierre. LA OBJECION DE CONCIENCIA; Barcelona, España: Oikos-Taurus, 1973; pp. 55 y 56.

¹²⁸ CHARLIN, A. Dr. citado en *Ibidem*. p. 59.

¹²⁹ *Ibidem*. p. 59.

Más allá de considerar al objeto como una persona mentalmente enferma, se encuentra la situación que realmente interesa al Derecho. El hecho de que el objeto apele a los dictados de su conciencia para no acatar la llamada a incorporarse en filas, el caso más común de objeción de conciencia, hace contemplar la cuestionante de que tal condición no es solamente una desobediencia o no querer cumplir con la ley, sino es la existencia de un choque entre la norma jurídica y la conciencia individual o la norma religiosa. En las naciones en donde se reconoce a la objeción, la multiplicación de objetores ha influido en la sociedad y particularmente en el legislador, lo que da lugar a una cuestionante: ¿es la objeción de conciencia un derecho elemental o una figura otorgada por el propio legislador?

Hemos contemplado que la libertad de conciencia es un derecho fundamental del hombre que no debe ser coaccionado. Pero dado "el intervencionismo del Estado moderno -ha escrito Souto Paz-, apoyado en la legitimidad democrática, en la fuerza moral que supone actuar en nombre de la soberanía popular y la responsabilidad creciente de subvenir a las necesidades más elementales de los ciudadanos, justifica la invasión legislativa, que pretende regular todos los aspectos y dimensiones personales y sociales, chocando en ocasiones, frontalmente con aquellos ámbitos especialmente privados como la intimidad personal, los criterios éticos o religiosos, etcétera. El derecho positivo, ajeno por principio a la moral tropieza frecuentemente con la moral de los ciudadanos y se ampara en una moral mínima (el mínimo ético)",¹³⁰ es decir, una base ética que todos los hombres y las expresiones del pensamiento pueden coincidir con ella.

Entonces, al chocar la conciencia del individuo con esa pretendida regulación que el Estado quiere hacer de las personas, desemboca en un proceso que hace surgir a la objeción de conciencia y que se da en tres momentos: el primero, con la formación propia de la conciencia; el segundo, la actuación externa del individuo; el tercero, que es, concretamente, el actuar de la persona moldeado por las convicciones y que es opuesto a un deber que se exige legalmente y

¹³⁰ Citado en: CIAURRIZ, María José. "OBJECION DE CONCIENCIA Y ESTADO DEMOCRATICO", en: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA. México, D.F.:UNAM, 1994; p. 75.

que dará lugar a la objeción de conciencia.¹³¹

Para la Organización de las Naciones Unidas, la objeción de conciencia al servicio militar es el ejercicio de un derecho a la libertad de conciencia, religión y pensamiento.¹³²

Lo anterior nos permite concluir que la objeción de conciencia es un derecho fundamental que se deriva de la propia libertad religiosa o de pensamiento. Es esa "conducta personal de los individuos la que va descubriéndole al Estado los puntos que en sus leyes no resultan de conformidad general; y entre las varias fuentes de disconformidad, ocupa un lugar de excepción la objeción de conciencia. Porque, en efecto, frente a la objeción que nace de un diferente pensamiento político o social -con todo el respeto que ello merece- o frente a la objeción que brota del egoísmo personal de quien pretende obtener un 'status' de privilegio entre sus conciudadanos eludiendo deberes comunes -con todo el desprecio que debe atraer sobre sí-, la objeción de conciencia resulta investida de una dignidad especial, que nace del propio carácter personal, íntimo, indeclinable e incuestionable de la conciencia recta, rectitud que no puede ser juzgada con otros criterios relacionados con la propia seriedad exigible a las propias convicciones personales de cada ser humano."¹³³

Su reconocimiento es una forma de tutela y garantía de la libertad religiosa y de pensamiento del individuo y que será "no como una insolidarización, sino como un llamamiento a otra forma de civismo: la búsqueda de otro concepto de las relaciones sociales, de una nueva conciencia cívica."¹³⁴

Es un reclamo el que los Estados promuevan normas para dar cabida a esta otra forma de expresión social y, en el caso del servicio militar, se deben dar las bases para un servicio sustitutorio del anterior y que no violente la fe o convicciones de la persona.

¹³¹ Cfr. *Ibidem.* p. 76.

¹³² Citado en :AMNISTIA INTERNACIONAL. **OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR**, Madrid, España: ED/1, 1991; p. 8.

¹³³ CIAURRIZ, María José. Op. cit. p. 79.

¹³⁴ CATTELAÏN, Jean Pierre. Op. cit. p. 66.

Por lo tanto, la objeción de conciencia es el derecho que siendo reconocido por la legislación, tutela la libertad religiosa, de pensamiento o convicciones permitiendo al sujeto su sustracción o no acatamiento de la norma general para elegir otro supuesto contemplado por la misma ley y que no lesione o viole su conciencia o creencias.

1.1.1 La objeción de conciencia en la legislación extranjera.

Su reconocimiento se encuentra en varias legislaciones nacionales, siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales y las disposiciones de derecho internacional.

Según los datos de Amnistía Internacional, en 1991, reconocían la condición jurídica de objetor de conciencia Austria, Bélgica, Brasil, Checoslovaquia, Corea del Sur, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Israel, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Federal Alemana, Rumania, Sudáfrica y Suecia.¹³⁵

En España, por ejemplo, el reconocimiento de la objeción es elevada a rango constitucional y regulado por la ley del 26 de diciembre de 1984 que menciona que el reconocimiento de la libertad religiosa "implica más allá de la protección del derecho de las personas a sustentar una ideología o religión que libremente elijan, la consagración del derecho a que los comportamientos personales se ajusten, en cuanto no lesionen ningún bien social, a las propias convicciones..."¹³⁶ reconociendo a la objeción de conciencia proyectada hacia las obligaciones militares, y que quedan suplidas por una prestación social o servicio alternativo al militar. Esta ley tiene como principios rectores:

La regulación de la objeción de conciencia, su procedimiento con las mínimas formalidades y de manera imparcial en cuanto a su declaración.

¹³⁵ Véase el informe de 1991 que el Organismo emitió. En él se hace un buen resumen de todos los requisitos que el individuo debe cumplir para tener la condición de objetor. Hace mención de los países que no aceptan la objeción de conciencia y las penas a las que el sujeto se atiene por no realizar servicio militar.

¹³⁶ Ley 48/1984, en : LEGISLACION ECLESIASTICA. Op. cit. p. 583.

La eliminación de todas las formas de discriminación entre los prestadores del servicio militar y los objetores de conciencia,

El establecimiento de garantías que sean suficientes para evitar el fraude a la Constitución, como una vía para incumplir con los deberes que la misma consagra y,

Que la prestación sustitutoria redunde en un beneficio tanto para el objetor como a la sociedad.¹³⁷

El artículo 1.2, dice que el objetor es aquella persona que llamada al servicio militar queda exento del mismo alegando razones religiosas, morales, humanitarias, éticas o filosóficas; en lugar de acatar el llamado a filas, se puede realizar una prestación social sustitutoria en actividades de utilidad pública como son la protección civil, conservación ecológica, servicios civiles comunitarios, protección del menor, de la adolescencia y tercera edad, atención a minusválidos, a minorías étnicas, prevención de la delincuencia, alcoholismo y drogadicción. (artículo 6.2)

Para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar, se debe dirigir la solicitud correspondiente al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, integrado por un juez de un tribunal superior, representantes de los ministros de la presidencia, justicia y defensa, además de un objetor de conciencia. (artículo 13)

La duración de la prestación social sustitutoria queda fijada en trece meses, de acuerdo a lo establecido por el Real Decreto 525/1992. Para el servicio militar, el tiempo es de nueve meses.

Todos los países que reconocen la condición jurídica de objetor de conciencia tienen una estructura similar a la española, variando el tiempo y las actividades que contempla la prestación sustitutoria, la autoridad que haga la calificación para obtener la condición, así como su integración.

¹³⁷ Cfr. *ibidem*. Preámbulo. p. 583.

Amnistía Internacional considera como *'presos de conciencia'* a las personas que son detenidas por oponerse a la realización del servicio militar por motivos religiosos y de conciencia, siempre y cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:

"a) el Código Penal del país no estipula el reconocimiento de la objeción de conciencia ni permite que una persona registre su objeción en un momento determinado;

"b) se le niega a una persona el derecho de registrar su objeción;

"c) el reconocimiento de la objeción de conciencia es tan restringido que sólo se aceptan algunos motivos de conciencia o de convicción profunda...

"d) se le niega el derecho a una persona de alegar objeción de conciencia por los ya mencionados motivos de conciencia o convicción profunda cuando éstos hayan surgido con posterioridad al reclutamiento obligatorio en las fuerzas armadas;

"e) se encarcela a una persona por haber abandonado las fuerzas armadas sin autorización por razones de conciencia surgidas después del reclutamiento cuando estas personas han tomado medidas razonables para obtener la exención absoluta de sus obligaciones militares por motivos de conciencia mediante procedimientos legales, o cuando no ha tomado tales medidas por habersele privado de un acceso razonable al conocimiento de ellas;

"f) no existe el derecho a un servicio alternativo de carácter puramente civil y bajo supervisión civil;

"g) puede considerarse que la duración del servicio alternativo constituye un castigo por la objeción de conciencia, determinado por los siguientes factores:

- que las autoridades hayan indicado que la duración del servicio alternativo tiene un carácter punitivo respecto de la del servicio militar;
- que las autoridades no hayan justificado adecuadamente el carácter no punitivo del periodo de tiempo en que el servicio civil excede al militar;
- que la duración del servicio alternativo sea superior a la duración total del servicio militar, incluyendo la instrucción básica y las actividades de reserva...

“Una persona no será, sin embargo, considerada Preso de Conciencia si se le ofrece servicio alternativo de carácter puramente civil y bajo supervisión civil y lo rechaza.”¹³⁸

Especial preocupación han tenido organismos internacionales para que cada legislación nacional tutele y reconozca a la objeción de conciencia y pone especial énfasis para que la prestación sustitutoria no sea una forma discriminatoria.

Aunque en muchos países la objeción de conciencia no ha sido aceptada, la misma debe tomarse como un medio más para proteger a la libertad de convicciones, religiosa y de pensamiento. La objeción no es desobediencia, no debe ser un canal de conductas y hechos que gesten la intolerancia o persecución por parte de las autoridades y particulares. Debe abogarse por leyes justas en relación a la prestación sustitutoria porque, lo hemos visto, su duración puede dar lugar a maquinaciones que la traduzcan en un castigo para el objetor que auténticamente tiene tal condición.

Pero el tema es más amplio. Ahora no es únicamente el reconocimiento de la objeción de conciencia al reclutamiento y cumplir con el servicio militar. Se han presentado aspectos en el sociedad que hacen meditar sobre este tema: la objeción de conciencia laboral, la objeción fiscal y aquella en donde se manifiesta la negativa a honrar los símbolos nacionales. Estas realidades hacen abrir los ojos a la comunidad, pero especialmente a los gobernantes y legisladores.

Contemplemos la situación imperante: sistemas políticos, que a través de sus disposiciones, han provocado crisis económicas y sociales, además de la constante destrucción de los valores, traen como consecuencia la multiplicación de activistas que objetan leyes injustas y las condiciones a los que se ven sometidos lesionando sus convicciones y creencias, así como a sus sociedades.

¹³⁸ AMNISTIA INTERNACIONAL. Op. cit. pp. 5 y 6.

En un último documento emitido en marzo de 1995, el Papa Juan Pablo II, con todo el peso de su Magisterio, afirma que "...leyes de este tipo no sólo crean ninguna obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia."¹³⁹

2. LA TUTELA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Las transformaciones que ha sufrido la Constitución en materia religiosa y la promulgación de una ley reglamentaria en este sentido, han advertido, como su principio rector, la '*libertad de creencias*' y es importante, por lo tanto, la tutela que a esa libertad hace la legislación mexicana vigente.

Hemos advertido que la libertad religiosa es uno de los derechos fundamentales del hombre y es reconocido por documentos internacionales. Se recomienda que cada Estado promulgue normas capaces de protegerla y derogar disposiciones que la perjudiquen a través de la intolerancia y discriminación.

Nuestra Constitución plasma a la '*libertad de creencias*' como garantía individual. Los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental consagran al juicio de amparo y sus lineamientos que protegen a los sujetos cuando sean transgredidas sus garantías individuales.

Entonces, uno de los cauces que tiene la persona para que sea protegida la garantía del artículo 24 es el juicio de amparo; lo que igualmente advertimos en su ley reglamentaria que dispone:

¹³⁹ CARTA ENCICLICA "EVANGELIUM VITAE"; México, D.F.: Colección Documentos Pontificios, No. 44; Librería Parroquial de Clavería, S.A. de C.V., 1995; No. 73; p. 135.

"Artículo 1°.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales..."

Son pocos los años en los que México ha vivido con una reforma tan magna en materia religiosa. El riesgo que se presenta es la mentalidad *'anticlerical'* de funcionarios, jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones. Aún de la existencia de la garantía del 24 constitucional y de ratificación de Pactos y Convenciones internacionales en derechos humanos, civiles y políticos, amparos han sido negados pretendiendo soluciones que no tienen ningún fundamento jurídico. Pero es de reconocer el avance, aunque tres años es poco, falta mucho por hacer.¹⁴⁰

Adame Goddard otorga la debida importancia al juicio de amparo y que "...también ha de servir para proteger este derecho cuando un poder público por medio de un decreto, una orden, un reglamento o una ley o por cualquier otro acto de potestad ordena realizar una conducta que la fe religiosa prohíbe..."¹⁴¹

Los funcionarios judiciales deben tener una mentalidad imparcial y sobre ello confiar que en la tutela a la garantía del artículo 24 constitucional el amparo tendrá "...la suficiente riqueza para que los jueces federales construyan adecuadamente esta institución necesaria para la paz social: el amparo por violaciones a la libertad religiosa."¹⁴²

¹⁴⁰ Véase el comentario que Jorge Adame hace en su trabajo "OBJECCION DE CONCIENCIA", contenido en **DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**, Op. cit. p. 15., acerca de la sentencia amañada y sin fundamento de un tribunal colegiado al amparo solicitado por adeptos de la denominación testigos de Jehová.

¹⁴¹ «LA OBJECCION DE CONCIENCIA», en Op. cit. p. 12.

¹⁴² *Ibidem.* p. 15.

2.1 En la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Contra los actos de autoridad emitidos en cumplimiento de las disposiciones de la LARCP, se presenta la revisión (artículo 33) que es el recurso interpuesto por la persona, física o moral (Asociaciones Religiosas), con interés jurídico y fundada pretensión, ante la autoridad responsable del acto y del que conoce la Secretaría de Gobernación, revisándolo para que determine la modificación, confirmación o revocación del acto impugnado. (artículo 34)

“Si la Secretaría decide rechazar el recurso, el afectado podrá impugnar este acto de autoridad por medio del juicio de amparo si constituye una violación a las garantías individuales (artículo 103, I constitucional).”¹⁴³ Supletoriamente se aplica el código de procedimientos civiles, para la definición del plazo en el que el recurrente podrá ofrecer pruebas y alegatos, y en general, las cuestiones procedimentales, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la LARCP. (artículo 36)

2.2 ¿Está contemplada la objeción de conciencia en la Constitución Política y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público?

¿Concibe el actual ordenamiento en materia religiosa el derecho a la objeción de conciencia?

Hemos apreciado las condiciones en las que el sujeto puede objetar una norma o ley que entre en contradicción con sus convicciones o normas religiosas que adopte. Para resolver tales controversias, algunas naciones han dado reconocimiento a la condición jurídica de objetor de conciencia preservando así la paz y respetando la pluralidad social.

Cuando en 1917, el Constituyente definió la supremacía del poder civil sobre el religioso y el desconocimiento de toda personalidad jurídica a las iglesias, se pretendió que las

¹⁴³ ADAME GODDARD, Jorge. “ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO”; Op. cit. p. 312.

disposiciones civiles estaban por encima de las normas religiosas. Esta expresión prevalece en las reformas efectuadas en 1992 afirmando que "...lo adecuado y lo vigente debe seguir siendo la separación del Estado y de las Iglesias dedicadas a sus verdaderos quehaceres religiosos, como las concibió Benito Juárez y un Estado laico, como idearon los liberales, que no prefiere ni prejuzga a favor o en contra de religión alguna, ni el no pertenecer o practicar ninguna. En la expresión pública de los creyentes no puede ponerse en duda la subordinación al Estado de derecho...

"...No cabe por tanto variación alguna. Las razones de ayer son las razones de hoy y siempre: la supremacía del Estado en su interior y la independencia del exterior son las notas fundamentales de la soberanía nacional y se ratifican..."¹⁴⁴

Esta situación queda reflejada en la LARCP en su artículo 1º., segundo párrafo que determina:

"...Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país.

"Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en la ley."

De la anterior lectura, podemos concluir que la objeción de conciencia en la legislación mexicana no existe, no hay cabida para la misma.

Si un mexicano en edad militar, en el caso de que quiera hacer uso de su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, antepone razones religiosas, filosóficas o morales para no tomar las armas y sustraerse o buscar eximirse del servicio militar nacional, obligatorio según el artículo 31, fracción II de la Constitución, lo único que conseguirá es la no obtención de su cartilla de identidad militar, teniendo problemas para salir del país o para conseguir trabajo, ya que es un documento necesario en la solicitud del mismo y,

¹⁴⁴ EXPOSICION DE MOTIVOS, en: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; et. al. **DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO**, 2ª. ed.; México, D.F.: Editorial Porrúa, S.A. UNAM., 1993; pp. 166 y 168.

conclusivamente, ninguna convicción religiosa es suficiente para dejar de cumplir con las leyes nacionales y, por lo tanto, deberá marchar quiéralo o no.

Jorge Adame determina que sólo llegar a la conclusión de que en el texto del artículo 1º de la LARCP no existe la objeción de conciencia, sería una “conclusión simplista”,¹⁴⁵ ya que la tutela de garantías se hace de manera efectiva en el juicio de amparo.

“...Ciertamente todas las sentencias se han dado en relación con casos en los que se afectaba la libertad de culto, pero de cualquier manera constituyen un antecedente de que el juicio de amparo procede en casos de violaciones a la libertad religiosa, una de cuyas especies es la libertad de culto.”¹⁴⁶

Coincidimos con el citado autor. Tenemos una efectiva tutela de la libertad religiosa en el juicio de amparo; pero también se debe tener en cuenta que una norma puede contrariar no únicamente la expresión contenida en la libertad de culto, sino contrariar la fe y las convicciones individuales.

Si un joven en edad militar, por ejemplo, decide impugnar su incorporación a filas por motivos religiosos, ¿qué es lo que alegará? ¿La inconstitucionalidad de la ley del servicio militar nacional por no respetar sus convicciones?, ¿el llamado que hace la autoridad, y que se encuentra en la Constitución, para prestar el servicio militar?, ¿la violación de sus garantías y concretamente la contenida en el artículo 24?, o ¿reclamará su derecho a objetar el servicio militar? La ley es clara: en México nadie puede quedar exento del cumplimiento de la ley alegando motivos religiosos.

Ciertas denominaciones religiosas toman una cuestión de neutralidad y no quieren mezclarse en las *'cosas del mundo'*: se incita a los adeptos a no participar de política y a abstenerse de la incorporación en filas para cumplir con el servicio militar de carácter

¹⁴⁵ “OBJECION DE CONCIENCIA” en: Op cit. p. 9.

¹⁴⁶ Ibídem. p. 12.

obligatorio. Ahora bien, cuál es el proceder, en nuestro país, de los credos que practican tal posición. Cómo sus adeptos obtienen la cartilla de identidad militar, documento necesario?

El autor Antonio Carrera, conocedor de la denominación "Testigos de Jehová" y que practican la posición de neutralidad sobre cosas mundanas, dice que en nuestra nación "los dirigentes de la secta recomendaron a los miembros que consiguieran la cartilla militar de manera fraudulenta a cambio de sobornos y engaños, y así lo han estado haciendo hasta hoy..."¹⁴⁷ César Vidal, estudioso del fenómeno de los nuevos movimientos religiosos, avala lo anterior afirmando que en México "...se recomendó, sin embargo, que se sobornara a los funcionarios públicos para eludir choques con el gobierno a cuenta de su política de neutralidad."¹⁴⁸

Muchos consideran a la objeción de conciencia como un mal, un intento de insubordinación al sistema y sustracción de las leyes; pero el hecho del soborno que lleva a la corrupción de un sistema es un mal peor.

Los anteriores hechos deben dar lugar a una meditación profunda sobre la cuestión de la supremacía del Estado sobre las Iglesias. Este principio se ha llevado al extremo en nuestro país; como ciudadanos, todos debemos cumplir con la ley y así conservar el Estado de derecho. Deben seguir separados los negocios civiles y eclesiásticos; pero en el sujeto no implica llevar una ambivalencia: actuar como un ciudadano en la calle y como un ser con convicciones religiosas sólo en los templos o lugares del culto.

Será cuestión de tiempo y el legislador y los diversos sectores que integran la realidad nacional volverán su atención al artículo 24 constitucional y a la LARCP para el reconocimiento de un instrumento para la tutela de la libertad religiosa como lo es la objeción de conciencia. No se puede dar el escudo en el argumento de que *'todos cumplen porque*

¹⁴⁷ 127 PREGUNTAS SOBRE LA SECTA DE JEHOVA, Chihuahua, Chih.: Edit. Camino, 1994; p. 357.

¹⁴⁸ EL INFIERNO DE LAS SECTAS, Bilbao, España: Colección Bolsillo Mensajero, Ediciones Mensajero; p. 87.

cumplen' y si la preocupación es el debilitamiento de la soberanía nacional, no creemos que la misma se vulnere y el Estado deje de fortalecerse por el reconocimiento de la pluralidad que movió a la reforma de 1992.

El desarrollo de la objeción de conciencia, en el caso del servicio militar, ha llevado a muchos países a establecer una prestación social sustitutoria que no sea punitiva e intolerante y de esa forma externar y practicar lo que la conciencia dicte.

Es evidente que la objeción de conciencia dará lugar a abusos que sean practicados por individuos que no tienen verdadera vocación pacifista o por motivos auténticamente religiosos, para únicamente satisfacer sus intereses ajenos a la fe. Pero, este es un factor más que lleva a un análisis y efectiva aplicación del derecho. Cuando una Asociación Religiosa pide su registro, la misma debe acreditar ante la autoridad la práctica, observancia, propagación e instrucción de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas (artículo 7º fracción I, LARCP) y el haber realizado actividades concernientes a su fe, mínimo por cinco años y contar con un "notorio arraigo" entre la población (artículo 7º fracción II, LARCP), es decir, que la autoridad sabe qué y cómo son los dogmas o creencias de cada denominación que pide su registro.

Para el reconocimiento de la objeción de conciencia deben intervenir activamente los tres poderes de la Unión: el legislativo, para dar una regulación necesaria reconociendo a la objeción basándose en los mismos principios y en la ampliación de las libertades que moldearon a la reforma en materia religiosa del año de 1992;¹⁴⁹ el judicial, con la aplicación de la jurisprudencia emitida por los asuntos que se presenten por parte de los objetores y en donde magistrados y jueces deben mostrar su sentido imparcial libre de prejuicio y con un auténtico reconocimiento de que tutelar la libertad religiosa es proteger una de las garantías que la misma Ley Fundamental establece para todos los mexicanos y, el ejecutivo, en la aplicación del ordenamiento que contemple el reconocimiento de la objeción y de una ley sobre libertad religiosa, no sólo de culto público y Asociaciones Religiosas, remarquemos

¹⁴⁹ DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, en: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DERECHO ECLESIASTICO...Op. cit. p. 176.

sobre la *'libertad religiosa'* que dada por las facultades que tiene el Congreso, deba ser aplicada efectivamente, libre de prejuicios y reconociendo que la realidad de la sociedad mexicana es más compleja de lo que aparenta ser. Tal es el camino que debe llevar el reconocimiento de la condición jurídica de objeto de conciencia; pero mientras se reconoce, se "...impone a los gobernantes el deber político de cuidar que sus disposiciones legislativas o gubernativas no contradigan la conciencia del pueblo o de sectores del pueblo, para no causar un enfrentamiento entre creyentes y gobierno, cuya solución no tiene cauces institucionales."¹⁵⁰

2.3 La necesidad de la objeción de conciencia.

Podemos concluir que el reconocimiento de la objeción de conciencia en una legislación es necesario. El mismo implica un elemento más para dar tutela a la libertad religiosa de los individuos y en el fondo contiene un reconocimiento de la pluralidad y existencia de creencias y diversas formas del pensamiento que van moldeando a una comunidad.

En nuestro país, el cambio ha sido grande; pero no por ello se debe contemplar una condición estática en la cuestión religiosa. Las instituciones deben observar lo que la plural sociedad mexicana está manifestando actualmente y el planteamiento de la objeción de conciencia es un cauce para las manifestaciones de la comunidad.

Por el respeto a las creencias de los mexicanos se dio el cambio que demandaba la nación, se formularon reglas claras que respetaran la libertad religiosa;¹⁵¹ entonces, deben darse reglas que sean efectivas en su protección eliminando intolerancia y discriminación. La objeción de conciencia no es la manera sencilla para eximirse del cumplimiento de la ley, de insubordinación o desacato: es una forma de civilidad, de tolerancia y respeto que solidifica

¹⁵⁰ ADAME GODDARD, Jorge. "ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO" en: Op. cit. p. 279.

¹⁵¹ LV LEGISLATURA. CRÓNICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130... Op. cit. p. 18.

los cimientos de una sociedad que se considere democrática.

La libertad religiosa no es solamente adoptar una fe y practicarla a través del culto, "al Estado le corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos..."¹⁵² y ¿en dónde se da el ejercicio? Se da en el culto, en la propagación de la doctrina y la educación religiosa, para que la propia vida se vaya amoldando a la fe que el sujeto adopte y trascienda a lo social encontrando los canales que le otorguen verdadero ejercicio. Si hay otras formas de pensamiento diversos al general, entonces que sean respetados siempre y cuando no rebasen las limitaciones que las leyes consagran.

El objetor de conciencia no es un rebelde, no es un insolidario social, él "le pide a la comunidad el derecho a poner a prueba sus ideas, ya que de esta experiencia puede salir un bien para la comunidad entera."¹⁵³

B) LOS LIMITES.

Como un derecho humano que se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico y por consecuencia es protegido como garantía individual consagrada en la Constitución de 1917, la libertad religiosa encuentra un fundamento y protección para su ejercicio que cada persona haga al profesar una fe; sin embargo, este ejercicio no es absoluto sino que se reconocen limitantes para asegurar la pacífica convivencia en una sociedad y el respeto de los derechos de los demás. Estos límites no deben dar cabida para provocar la intolerancia y discriminación; en síntesis, el menoscabo de los propios derechos y libertades que contempla la libertad que hemos estado analizando: deben ser límites que velen por la protección del bien común y del orden público.

¹⁵² Idem.

¹⁵³ CATTELAİN, Jean Pierre. Op. cit. p. 66.

I. EL BIEN COMUN Y EL ORDEN PUBLICO.

Hablar de bien común y orden público es encontrarse con una serie de interpretaciones que contemplan elementos apreciados por los anteriores conceptos.

En la libertad religiosa vemos que, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es su artículo 27 menciona que el ejercicio de los derechos y disfrute de las libertades de cada persona sólo tendrá como limitantes aquellos que la misma ley establezca, pero con el único fin de que se respeten los derechos y libertades de los demás, las exigencias morales y el orden público para la obtención del bienestar general en la sociedad.

Este mismo principio es adoptado por otros Pactos y Declaraciones internacionales. En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la libertad religiosa sólo encuentra como limitantes que se prescriban en la ley con el fin de proteger la seguridad, la moral, la salud o los derechos y libertades de los demás, (artículo 18.3) límites que en la ley no deben lesionar los derechos que auténticamente se tienen so pretexto de la conservación del bien común y orden público.

La interpretación de estos últimos ha tenido variantes y no logra la unificación de una opinión. Un criterio emitido por los Tribunales Colegiados de nuestro país, para efectos de la suspensión definitiva en el amparo, menciona las nociones de orden público e interés general:

**“SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE
 “INTERES GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LEY. De”
 “acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de”
 “Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el”
 “artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la”
 “suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un”
 “juicio” de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo”
 “no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause”
 “perjuicio al interés social. El orden público y el interés social,”**

“como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan”
 “configurarse a partir de la declaración formal contenida en la”
 “ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido”
 “criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la”
 “Nación, que corresponde al juez examinar la presencia de tales”
 “factores en cada caso concreto. El orden público y el interés”
 “social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de”
 “imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado”
 “por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalectes”
 “en el momento en que se realice la valoración. En todo caso,”
 “para darles significado, el juzgador debe tener presentes las”
 “condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una”
 “comunidad, es decir, las reglas mínimas de la convivencia”
 “social, a modo de evitar con esta institución, en el entendido de”
 “que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede”
 “descansar en las meras apreciaciones subjetivas del juzgador,”
 “sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones”
 “fundamentales de una sociedad.”

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
 ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario
 Judicial de la Federación, 8va. época, T. IV. Segunda parte-I;
 p.532.**

Según el anterior criterio de los Tribunales Federales, no hay una definición para orden público e interés general, es decir son “conceptos jurídicos indeterminados.” El juzgador debe dar una valoración de las circunstancias que se presenten y no por apreciaciones subjetivas, sino considerando el desarrollo armónico de la sociedad.

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, el orden público, en un sentido técnico, “se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una

comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad") ni por la aplicación del derecho extranjero.

"Estos principios e instituciones no son sólo normas legisladas. El orden público comprende, además, tradiciones y prácticas del foro, así como tradiciones y prácticas de las profesiones jurídicas. Podría decirse que el orden público se refiere, por así decirlo, a la cultura jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso, dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional. Si cabe una amplia metáfora podría decirse que el orden público designa la "idiosincracia" jurídica de un derecho en particular..."¹⁵⁴

Además, el orden público incluye tres bienes de vital importancia: la justicia que da a cada uno lo que realmente le pertenece, la pública moralidad¹⁵⁵ determinada por reglas morales que son admitidas por el conglomerado y la paz pública.¹⁵⁶

Estos conceptos son los que deben imperar en toda sociedad y el ejercicio de las libertades tiene como limitantes a los anteriores, lo que lleva a otro concepto para cada individuo titular de derechos: el respeto al bien común.

"En el concepto de bien común, se articulan dos ideas. La de bien implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de común o público implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y para la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el

¹⁵⁴ Op. cit. T. I-O. p. 2279.

¹⁵⁵ N.B. Por pública moralidad suele entenderse al conjunto de reglas y exigencias sociales, ancladas en las costumbres y aceptadas por la casi unanimidad de las conciencias de un pueblo.

¹⁵⁶ Cf. CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. **SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD RELIGIOSA**. Op. cit. p. 97.

Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de la legitimidad y el consenso."¹⁵⁷

Por lo tanto, el bien común no se destina únicamente a la obtención de satisfactores materiales, también se deben procurar los morales y espirituales. La construcción de una sociedad que tiene por fin al bien común, hace que, bajo un clima plural y de respeto, el régimen democrático se vea fortalecido y por ello el hombre debe actuar consciente y responsablemente, tanto personal como socialmente, teniendo en cuenta los derechos de los demás y sus deberes con el objeto de consolidar el bien común.¹⁵⁸

Al observar los motivos de la reforma a los artículos 24 y 130 de la Constitución mexicana, caemos en cuenta que una de las competencias del Estado mexicano es dar garantía a la libertad religiosa y velar para que la misma no afecte las creencias de otros y el orden público. Tal ejercicio termina donde la libertad de los demás empieza.¹⁵⁹

La promulgación de la LARCP llevó la misma orientación. Su artículo 1º determina que sus disposiciones "son de orden público y de observancia general en el territorio nacional." La competencia del Estado en lo religioso sólo se ejercita en la conservación de la moral y orden públicos, la observación de las leyes y la tutela de los derechos de terceros. (artículo 3º LARCP)

Al contravenir las disposiciones de la LARCP, la sanción que sea aplicable debe considerar "la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción." (artículo 31 fracción II)

Como observamos, la interpretación de lo que es bien común y orden público puede variar de acuerdo a la mentalidad de quien le corresponde desentrañar su significado. En el

¹⁵⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. cit. T. A-Ch. p. 337.

¹⁵⁸ DECLARACION "DIGNITATIS HUMANAEE", No. 7 en : Op. cit. p. 442.

¹⁵⁹ Cfr. LV LEGISLATURA. REFORMAS A LOS ARTICULOS 3º, 5º, 24, 27 y 130... Op. cit. p. 97.

ejercicio de la libertad religiosa sólo podemos encontrar tales límites para el beneficio social y se encontrarán en la ley, en disposiciones que no den lugar a la intolerancia, indiscriminación y hasta privilegios para unos cuantos.

Si la reforma de 1992 movió a la emisión de normas "claras y coherentes", la realidad debe corresponder en igual forma.

Tales límites tiene la libertad religiosa; sin embargo, hay abusos. Bajo la tutela que la libertad tiene, existe el cobijo para situaciones que son una cuestionante para toda la sociedad y lleve a la discusión de que la ambición humana no conoce límites al utilizar las creencias y derechos de los demás para uso exclusivo y personal.

2. ABUSOS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Bajo el amparo de la libertad religiosa actualmente existen abusos que violentan la integridad del individuo y que encuadran en delitos que deben ser castigados con todo el peso de la ley penal.

En la actualidad un fenómeno ha preocupado a los investigadores y ha provocado la reacción de los sistemas gubernamentales. Nos referimos a la proliferación de nuevos grupos religiosos en donde se abusa de la libertad religiosa y que distan mucho de otras denominaciones o grupos que auténticamente llevan al sujeto a la búsqueda de los valores espirituales y trascendentes, además de tener una conciencia del papel que deben jugar en interrelación con la comunidad.

¿Es real el problema o sólo se trata de alarmismo? Si existe, cuál debe ser la intervención de los organismos estatales en esta situación y, sobre todo, para tutelar la libertad religiosa de quienes se les ha violentado.

2.1 Los nuevos movimientos religiosos.

La proliferación de nuevos movimientos religiosos ha concentrado la atención de estudiosos por su particular naturaleza, pero también por hechos que deben ser analizados por los sistemas jurídicos.

Creemos que la demostración de algunas experiencias nos hará meditar sobre el tema.

Jonestown, Guyana. 18 de noviembre de 1978.¹⁶⁰ Después de atentar contra un grupo de congresistas norteamericanos en el aeropuerto de Kaituma y esperando las represalias por el acto, James Warren Jones, mejor conocido como Jim Jones, presidía esa noche el suicidio colectivo de alrededor de 911 personas al beber un jugo de uva mezclado con cianuro. Jones había fundado el "Templo del Pueblo", de donde surgieron multitud de denuncias que habían sido canalizadas a través de la embajada de Estados Unidos en Georgetown al Congreso del mismo país. Las denuncias señalaban la brutalidad de Jones hacia sus adeptos, sus abusos sexuales y prácticas homosexuales, persecución de disidentes y la posesión de verdaderos arsenales. No todos se suicidaron esa noche como una muestra de fidelidad al 'mesías', algunos fueron encontrados muertos por proyectil de arma de fuego que evidenciaba homicidio.

Al recoger los cadáveres, el cuerpo de Jim Jones, hombre de confianza durante la campaña de Jimmy Carter a la presidencia, fue hallado con un tiro en la sien izquierda.

Waco, Texas. 19 de abril de 1993.¹⁶¹ Los agentes del Buró Federal de Investigación y de la Agencia del Tabaco, Alcohol y Armas de Fuego penetran en la sede de la secta "davidiana", el Rancho Monte Carmelo, después de 51 días de asedio para lograr la captura de Vernon Howell que había adoptado el 'mesianico' nombre de David Koresh.

¹⁶⁰ EL LIBRO DEL AÑO 1979, México, D. F.: Edit. Cumbre, S. A.; pp. 34 y 35.

¹⁶¹ Cfr. GIBBS, Nancy. "OH, MY GOD, THEY'RE KILLING THEMSELVES", (Dios mío, se matan ellos mismos) en: TIME INTERNATIONAL; No. 18; Vol. 141; semanario, oficina central Nueva York, 3 de mayo de 1992; pp. 16-19.

El día 28 de febrero, los agentes de la ATF y FBI (siglas en inglés) rodearon Rancho Monte Carmelo debido a las denuncias de acopio de armas de fuego y explosivos que los adeptos y el líder de la secta habían hecho para resistir al fin del mundo. Al penetrar a la sede, los agentes gubernamentales admiraron con terror cómo el rancho "davidiano" ardía en llamas y en su interior se encontraban entre 80 o 90 personas, 17 de ellos niños. El mundo contempló la real cara de Koresh que se autonombró el "Cristo encarnado" o el "Cordero de Dios". Su extremo fanatismo llevó a que el culto "davidiano" se autoinmolara a la penetración de los agentes para dar cumplimiento a la profecía que Koresh sostuvo: el fin del mundo vino con una lluvia de fuego desde el cielo.

El abuso físico, la manipulación, la dominación sexual caracterizaron la desmedida conducta psicótica de David Koresh. Testimonios confirmaron que todas las mujeres del culto, esposas o hijas, eran concubinas del líder. El, en su potestad, sólo tenía derecho de procrear, él tenía la "semilla divina." Mientras Koresh llevaba a las mujeres a su recámara privada, los padres y esposos dejaban actuar al líder mientras eran confinados a solitarios cuartos debajo de las escaleras.

Un adepto que dejó el culto en 1989 declararía que Koresh les habría enseñado que, por su causa, se debería sufrir, ser perseguido, torturado y hasta ejecutado.

Esto y más personalizó a un ser humano enfermo, capaz de poner en jaque a los sistemas judiciales y manipular los aspectos privados e íntimos de las personas bajo su dominio.

Metro de Tokio, Japón. 20 de marzo de 1995.¹⁶² El subterráneo de la capital se encontraba funcionando a su máxima capacidad. De pronto la gente empezó a sentir leves molestias que se fueron incrementando: congestión en pulmones, sudor intenso, vómito, convulsiones y la muerte en menos de un cuarto de hora. El factor causante fue el gas 'sarin',

¹⁶² Cfr. SUAREZ, Humberto. "TERRORISMO EN JAPON: UNA ADVERTENCIA AL MUNDO" en: EPOCA; No. 199; semanario, México, D. F., 27 de marzo de 1995; pp. 52-55.

que se fabricó en la última Guerra Mundial y que fue conducido a los túneles del metro a través del sistema de ventilación. El resultado de este atentado criminal contra la población civil fue de 5 000 personas hospitalizadas, 10 perdieron la vida y cientos vivirán con la secuela provocada por el químico.

Toda la atención se concentró en la búsqueda del culpable y las investigaciones llevaron a un culto apocalíptico budista: el grupo "Aum Shinri Kyo", (Verdad Suprema) fundado por otro no menos que demente, el gurú Shoko Asahara.

Los allanamientos policíacos en la sede de "Verdad Suprema", en las faldas del Monte Fuji, revelaron elementos que confirmaron las sospechas: complejos laboratorios para la fabricación del 'sarin', elementos para su elaboración y personal experto para la fabricación del químico.

Posterior al 20 de marzo, se reveló que los adeptos de "Verdad Suprema" eran sometidos a experimentos en donde, para la realización de sus ceremonias, se les inyectaba una droga que puede causar estado de coma y la muerte; además, se les sometía a prolongados períodos de hambre y bajo el calor.¹⁶³

Recientes investigaciones llevaron a la sospecha de que el culto apocalíptico budista estaba preparando una guerra contra el gobierno, pretendía la fabricación de armas bacteriológicas y hasta poseía códigos para la obtención de uranio altamente enriquecido.¹⁶⁴

Hasta la fecha, (principios de mayo de 1995) el gurú del culto no ha sido detenido. La acción de "Verdad Suprema" fue capaz de poner en entredicho al sistema 'tan altamente eficaz' de seguridad que el gobierno ofrecía al pueblo japonés.

¹⁶³ EL UNIVERSAL, "SOMETIA VERDAD SUPREMA A SUS FIELES A LARGOS PERIODOS DE HAMBRE Y CALOR", México, D. F.: 30 de marzo de 1995.

¹⁶⁴ Cfr. EL UNIVERSAL, "ESTUDIABA LA POSIBILIDAD DE PRODUCIR LA BOMBA ATOMICA, LA AUM SHINRIKYO", segunda parte de la primera sección; México, D. F.: 5 de abril de 1995.

La proliferación de los nuevos movimientos religiosos es una realidad que ha encontrado un mayor eco en América Latina; pero en todo el mundo, han surgido astutos 'mesías' que tomando un género apocalíptico manipulan a muchos seres humanos realizando matanzas rituales, suicidios colectivos y hechos delictivos.¹⁶⁵

En nuestro continente, las condiciones que en él se presentan y el nivel de vida de los latinoamericanos, ha suscitado el surgimiento de estos grupos que en un sentido peyorativo, despectivo, se les conoce como 'sectas',¹⁶⁶ que son una separación, un desgajamiento de un tronco mayor. Un grupo de personas que sigue una determinada doctrina o líder, escindiéndose de un grupo mayor al que muestran una actitud crítica.¹⁶⁷

Sus métodos de reclutamiento son variados y van desde un proselitismo intenso, pasando por la captación del neófito y, en algunas ocasiones, el 'lavado de cerebro' (*brainwashing*) donde se obtiene una despersonalización total del adepto, llenando su cabeza de que la sociedad es mala, debiéndose separar de ella porque está contaminada. Sólo en la secta se puede encontrar la salvación a través de la obediencia incondicional al líder; por lo tanto, hay que entregar todo: vida, juventud, sexualidad y economía. En pocas palabras, la persona se convierte en marioneta del gurú o 'mesías.'

Por ejemplo, la secta "Niños de Dios", fundada por David Brandt Berg y conocido mesiánicamente como Moisés David, enseña a sus adeptos un adoctrinamiento consistente en cinco bases para obtener su despersonalización:

- "1) Nuestras relaciones con el mundo: renunciar al trabajo, a la escuela;
- "2) Hacerse discípulo: dejar la familia, los amigos, los bienes para seguir a nuevas autoridades escogidas por Dios;

¹⁶⁵ Cfr. CARBALLAL, Manucl. "EL PELIGRO DE LAS SECTAS APOCALÍPTICAS. MENSAJEROS DEL FIN DEL MUNDO" en: AÑO CERO; No. 01-010105; año VI; enero 1995; Madrid; pp. 18-23.

¹⁶⁶ Cfr. RODRIGUEZ, Pepe. EL PODER DE LAS SECTAS; Barcelona, España: en serie Reporter, Ediciones B Grupo Z, 1989; p. 31.

¹⁶⁷ Cfr. Idem.

"3) Libro de los "Hechos" 1-5: el plan financiero de los Hijos de Dios;¹⁶⁸

"4) Obediencia a los jefes: obedecer a los dirigentes en todas las circunstancias;

"5) La hoja revolucionaria: el reglamento de comportamiento revolucionario, el reglamento personal, la promesa de dar todo a los hijos de Dios."¹⁶⁹

Esta secta ha sido denunciada ante los tribunales europeos por actos de secuestro y manipulación de menores de edad separándolos completamente de su familia.¹⁷⁰

En América Latina se está registrando un crecimiento explosivo de estos grupos. Las causas son variadas, entre ellas podemos mencionar la miseria y las bajas condiciones de vida de la mayor parte del continente, el descuido de la feligresía por parte de los ministros de denominaciones tradicionales y particularmente la juventud que se encuentra viviendo una crisis sociocultural, rechazando las instituciones haciendo que la atracción hacia estos movimientos, que ofrecen doctrinas paranormales, orientalistas o esotéricas, y enseñanzas paracristianas, sea mayor. Actualmente, el 9% de la población latinoamericana pertenece a alguno de estos movimientos religiosos.¹⁷¹

Por otra parte, los especialistas afirman que las sectas son un mecanismo ideado por el gobierno de los Estados Unidos y su Agencia de Inteligencia para contrarrestar el poder de la Iglesia Católica y su opción preferencial por los pobres; en consecuencia había dejado de ser aliado seguro convirtiéndose en una amenaza para los intereses norteamericanos y la estabilidad de la región. Para el año 2 000, los proyectos de los Estados Unidos contemplaban

¹⁶⁸ Véase Hechos de los Apóstoles, que en sus primeros cinco capítulos habla de las primitivas comunidades cristianas que ponían todo en común, pero las ganancias eran repartidas entre todos, según las necesidades de cada uno. Biblia de Jerusalén: Hechos de los Apóstoles 4: 42-47.

¹⁶⁹ WODROW, Alain. LAS NUEVAS SECTAS, 2ª ed., México, D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1986; p. 122.

¹⁷⁰ Cf. FORTUNY, María. "LOS NIÑOS DE DIOS SE LLEVARON A MI HIJA" en: INTERVIU; No. 903; 19 de agosto de 1993; Madrid; pp. 104-108.

¹⁷¹ Cf. VANALPO, Luís. "EL VIA CRUCIS DE LA IGLESIA EN AMERICA", en: CAMBIO 16 AMERICA; No. 117; Madrid; pp. 10-16.

que los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo sería el muro que detendría la avanzada de la Teología de la Liberación y la opción por los pobres, sumiendo a América Latina en una división fomentada por la presencia de las sectas.¹⁷²

En México, el crecimiento de estos grupos es importante y de manera particular en las zonas marginadas y cinturones de miseria de las grandes ciudades,¹⁷³ tanto la jerarquía eclesiástica como los medios informativos y grupos especializados dan a conocer su preocupación por tal proliferación ya no únicamente en el sureste mexicano, sino en regiones como el bajo considerado como tierra netamente católica.

2.1.1 Los hechos en México.

Los acontecimientos que arriba hemos enunciado no son excepción para México. Hoy, existen grupos fanáticos religiosos que abusan de la libertad religiosa y que podrían ocasionar una desgracia equiparable con la de Waco o Jonestown y que son del conocimiento de las autoridades por el desarrollo de hechos delictuosos.

Una de esas agrupaciones, por ejemplo, se localiza en el estado de Michoacán cerca del poblado de Nueva Italia y se conoce como la "Nueva Jerusalén" o la "Ciudad Bíblica" fundada por un sacerdote católico llamado Nabor Cárdenas, quien por 1973 se enteró de las apariciones de la Virgen María a Gabina Sánchez. Comunicándolo inmediatamente a sus superiores, el milagro fue rechazado por la jerarquía y tal negativa provocó que el '*padre Nabor*', como es conocido por los adeptos, se separara de la Iglesia fundando "Nueva Jerusalén." Siguió sosteniendo la versión de las apariciones de la Virgen del Rosario y solamente reconoció la autoridad del Pontífice Pablo VI quien, objeto de un complot, se encuentra prisionero en los sótanos vaticanos, además de asegurar que el expresidente Lázaro

¹⁷² Cfr. MODAK, Frida. "EL ROL DE LAS SECTAS EN AMERICA LATINA", en: EL FINANCIERO; Año XII, No. 2968; México, D. F.: 2 de mayo de 1994.

¹⁷³ Cfr. ANDRADE BARAJAS, Elvía. "SE INCREMENTAN LAS SECTAS RELIGIOSAS EN NEZAHUALCOYOTL", en: EL UNIVERSAL, sección Estados; México, D. F.: 2 de junio de 1994.

Cárdenas se aparece en la "Ciudad Bíblica" como un aval firme de los milagros.

En "Nueva Jerusalén", ninguna ley es válida. La única ley a reconocer es la de papá Nabor, Pablo VI y Lázaro Cárdenas; las autoridades municipales no entran al lugar que está fuertemente vigilado, nadie puede salir sin permiso del '*padre*'.

Las personas que habitan las periferias de la "Ciudad Bíblica" indican que en ella se desarrollan ilícitos como la siembra de drogas, acopio de armas y narcotráfico.¹⁷⁴

En Morelos, otro avisado '*mesías*' encabeza su propia comunidad evangélica, la "Provincia de Jerusalén". Su fundador es Jesús Adame, político y dirigente sindical, secretario de organización del partido oficial y regidor del ayuntamiento de Cuernavaca en el trienio 1973-1976.

En 1978 se separó de la iglesia pentecostal a causa de la revelación de un ángel del Señor para dedicarse a predicar el reino. Al fundar su comunidad él era la autoridad máxima y para 1989 era elegido diputado por el III distrito con cabecera en Temixco pese a las protestas de la oposición.

Moradores de "Provincia Jerusalén" afirman que Jesús Adame, el '*Jefe*', el '*Enviado*' es un cacique que controla la vida de los adeptos, su economía, se le atribuyen abusos sexuales que ha cometido contra las adeptas y manipulación; aunque, otros dicen que la comunidad fundada por Adame es participativa, trabajadora y tranquila.¹⁷⁵

El crecimiento de tales grupos y de abusos religiosos es importante. El Departamento de Investigación sobre Abusos Religiosos, organismo no gubernamental miembro de Desarrollo Integral del Individuo A.C., documentó poco más de 100 casos sobre denuncias de

¹⁷⁴ Cfr. TORNEL, Arturo. "VIVEN EN NUEVA JERUSALEN BAJO EL FANATISMO Y LA MANIPULACION", en: EL UNIVERSAL, primera sección, México, D. F.: 10 de octubre de 1994.

¹⁷⁵ Cfr. CIRIGO, Alberto. "LOS TEMIBLES RIVALES DE LA IGLESIA CATOLICA", en: CONTENIDO; octubre de 1992; México, D. F.; pp. 49-53.

líderes religiosos que cometen fraude, robo, abusos sexuales y daños a la moral.

En una entrevista a Jorge Ederly, director del mencionado departamento, nos reafirma que al presentarse tales delitos en una secta o denominación religiosa cometidos por el pastor, nos estamos encontrando no ante un guía, sino ante un verdadero delincuente. En la sociedad mexicana, los casos aumentan y cita, por ejemplo, el caso de la secta "Agua Viva" en San Luis Potosí, en donde Acasio Reyes, pastor de dicho grupo, abusó sexualmente de una niña de 12 años en repetidas ocasiones. Otro peligro, señala, está en una secta que califica como delictiva: los "Niños de Dios", que practican el libre sexo y prostitución de adeptas actuando fundamentalmente entre los jóvenes y adolescentes.

El tema de abusos en la libertad religiosa es un tabú, afirma Ederly, ya que al pastor se le considera como el hombre mágico, el líder y por tal circunstancia el delito que comete queda impune o no es atendido por la autoridad mostrándose renuente ante el caso.

Para frenar tales hechos, se proponen dos soluciones: instrucción religiosa y educación a la feligresía y a los ciudadanos para así identificar los abusos religiosos, además de la denuncia ante las autoridades federales.¹⁷⁶

Los delitos cometidos al abusar de la libertad religiosa quedan encuadrados en el Código Penal para el Distrito Federal: aquel pastor que pide dinero o vende objetos para obtener un lucro y teniendo como gancho, por ejemplo, la superación personal o se aprovecha la necesidad o desesperación de la persona, se configura como fraude tipificado en los artículos 386 y 387, el abuso sexual y violación, en los artículos 260, 261, 262 y 265.

Los hechos están presentes y deben llevar a la autoridad de nuestro país a un análisis serio del problema. Afortunadamente, las organizaciones no gubernamentales empiezan a actuar ante los abusos religiosos, pero una mayor participación de las instituciones oficiales es

¹⁷⁶ En "MONITOR" DE LA NOCHE, conducción de Martín Espinosa, 18-21 hrs., Radio Red, 1110 AM; México, D. F.: 16 de marzo de 1995.

necesaria. La Secretaría de Gobernación tiene competencia para la aplicación de la LARCP y corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de Asociaciones Religiosas e iglesias, según el artículo 130, párrafo II de la Constitución.

Para un mejor desempeño de sus funciones y despacho de los negocios, la Cámara de Diputados y Senadores estarán integradas en Comisiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento Interno para el Gobierno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 50. La Cámara de Diputados contará con el número y tipo de comisiones que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones.”

Y la Cámara de Diputados, como lo apreciamos en el artículo 54 de la misma Ley, tiene 12 Comisiones pero no figura ninguna que se encargue, específicamente, de asuntos y estudio de los abusos religiosos.

Las Comisiones de la Cámara de Senadores son 46, según el artículo 89 de la Ley Orgánica del Congreso, ninguna se dedica al estudio sobre asuntos y abusos religiosos.

Pasan Legislaturas y lo que hacen las Comisiones en su período al siguiente queda en la inexistencia. Se debe tomar con seriedad y preocupación la cuestión sobre abusos religiosos. No se trata de una ‘*cacería de brujas*’, se trata de la tutela a la libertad religiosa de los individuos para que no se abuse de ella; los individuos que así lo hacen, deben ser castigados con todo el peso de la ley. La LARCP establece como infracciones:

“Artículo 29...

“I...

“II...

"III...

"IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

"V...

"VI...

"VII...

"VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

"IX...

"X. Oponerse a las leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas..."

Infracciones que tendrán como sanción desde un apercibimiento hasta la cancelación del registro como Asociación Religiosa.

Y ahora, ¿aquellas que no son Asociaciones Religiosas? O que siéndolo ocultan sus intereses y manejos oscuros?

Se promueven conductas contrarias a la salud porque algunas agrupaciones alegan que la fortaleza es un elemento necesario para resistir al fin del mundo; existe la violencia física y moral, por ejemplo, una secta, la "Nueva Vida", en Cuautitlán Izcalli y que es dirigida por Juan Ramírez, originario de Puerto Rico, allanó un local lesionando a una persona, padre de familia.¹⁷⁷

Hay fanáticos agrupados que abiertamente se oponen a las leyes y desvían sus fines; aparentemente podrían tener una cara inocente como Asociación Religiosa o reconocida organización, pero sus ambiciosas redes tienen como objetivo el enriquecimiento y poder de

¹⁷⁷ Cfr. GARCIA DE ZALDO, Eva. "LA MERCADERIA DE LAS ALMAS", en: NUEVO SIGLO, suplemento dominical de EL UNIVERSAL; Año IV, No. 163; México, D. F.: 16 de abril de 1995; pp. 4-7.

líderes ocultando sus abusos.

¿Cuál es la solución? Sostenemos que las instituciones oficiales deben estudiar y analizar el fenómeno tomando en cuenta la experiencia internacional; deben crearse organismos auspiciados por el gobierno y actuar conjuntamente con las organizaciones no gubernamentales para prevenir y orientar a los ciudadanos ante el peligro de los abusos religiosos y también, los pastores de los credos tradicionales tienen un deber mayor para orientar a la feligresía en la identificación y denuncia de los abusos religiosos que se cometen en nuestra sociedad.

2.3 Intolerancia y discriminación.

Otro problema que es motivo de preocupación es la intolerancia. Basta con dar seguimiento a las notas periodísticas para enterarnos de la discriminación que miembros de otras confesiones sufren a causa de sus creencias.

Según la Constitución, cualquiera puede adoptar "la creencia religiosa que más le agrade" y "no debe ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas..." (artículo 2º, inciso c., LARCP.) La realidad es otra.

Chiapas es un ejemplo en donde se ejercita la intolerancia para la protección de intereses económicos y políticos de caciques que alegan la conservación de tradiciones y costumbres en comunidades.

Con las expulsiones se ha dado la violación de garantías y de derechos humanos. Para comprender la magnitud del problema citaremos algunos casos sobre expulsiones en Chiapas presentadas en una queja del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas":

"...Se enumeran algunos casos concretos de expulsiones realizadas entre el mes de agosto de 1990 y febrero de 1991:

"a) El 27 de agosto de 1990 en el paraje "Yaatem", 23 familias evangélicas fueron expulsadas por las autoridades locales, acusadas de no profesar la religión católica. Según esta queja, antes de la expulsión de las familias fueron encerradas en la escuela del lugar durante tres días.

"b) El 20 de octubre del mismo año, en el mismo paraje, dieciocho personas evangélicas fueron expulsadas por las autoridades rurales. Días antes, dicen los quejosos, trece personas habían sido encarceladas durante 9 horas en la escuela de la comunidad y tres mujeres fueron violadas por quienes las detuvieron.

"c) El 8 de septiembre de 1990, en los parajes de "Tzequentic" y "Granadilla", municipio de Zinacantán, cuarenta y cuatro familias evangélicas fueron expulsadas de sus respectivas comunidades, las cuales habían sido encarceladas previamente y rapadas.

"d) El 25 de diciembre de 1990, en los parajes de "Alamul" y "Canaluntic", las autoridades municipales (presidente, juez y síndico) ordenaron la detención y traslado a la cabecera municipal de nueve mujeres y dos hombres los cuales se declararon católicos. A pesar de ello, se les encarceló junto con sus pequeños hijos.

"e) Aproximadamente en las mismas fechas, en el paraje "Chib Uc' Um" de Mitontic, policías rurales detuvieron a cinco presbiterianos, quienes regresaban a su comunidad, en virtud de que las autoridades municipales y la Coordinación de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Chiapas habían firmado un convenio, en el cual se estipulaba que los expulsados podían regresar a su comunidad. Según las organizaciones quejosas, las personas que pretendieron regresar al paraje "Canaluntic" fueron detenidas, golpeadas y rapadas. A las mujeres las desnudaron, las azotaron y las obligaron a arrodillarse ante las autoridades. Posteriormente, fueron expulsadas del municipio.

"f). El 24 de enero de 1991 fueron detenidos diecisiete indígenas evangélicos originarios del municipio de Amatenango del Valle, a los cuales les incendiaron sus

casas y les destruyeron sus pertenencias.”¹⁷⁸

Chiapas es un caso concreto, pero la intolerancia y la discriminación se da en otros rincones del país. En el estado de Nayarit, a los niños se les ha negado el derecho a la educación sólo porque sus padres son evangélicos y son hostigados por las autoridades locales,¹⁷⁹ problema que ha cobrado dimensiones regionales abarcando las serranías de los estados de Durango y Jalisco.

En el estado de Guerrero, 32 sacerdotes católicos fueron intimidados por las autoridades de la entidad y alguno de ellos fue detenido y encarcelado por la policía judicial en forma arbitraria y sin fundamentación.¹⁸⁰

2.4 Soluciones.

Ante tales actos de intolerancia, la Secretaría de Gobernación interviene para que las autoridades locales tradicionales y las denominaciones perjudicadas lleguen a arreglos pacíficos a través de ‘*convenios*’, lo que creemos insuficiente. En Chiapas se han celebrado tales arreglos, como lo apreciamos, y su incumplimiento es constante. La solución se encuentra en una participación activa de la sociedad y de los poderes federales para afrontar, de manera efectiva, el problema de la intolerancia.

El Poder legislativo, basado en un serio análisis y no al vapor, debe emitir disposiciones respecto a la intolerancia y discriminación religiosa y, además, tipificarlos como delitos cada vez más comunes en diversas zonas de nuestro país.

¹⁷⁸ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. INFORME SOBRE EL PROBLEMA DE LAS EXPULSIONES EN LAS COMUNIDADES INDIGENAS DE LOS ALTOS DE CHIAPAS Y LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª ed.; México, D. F.: Coordinación de Asuntos Indígenas, 1993; pp. 29 y 30.

¹⁷⁹ Cfr. SORIANO LIMA, Arturo. “DISCRIMINAN A NIÑOS HUICHOLAS POR SER EVANGELISTAS” en: EL UNIVERSAL, sección Estados; México, D. F.: 29 de septiembre de 1994.

¹⁸⁰ YAÑEZ CRUZ, Carlos. “INTIMIDA EL GOBIERNO A CURAS EN GUERRERO”, en: EL UNIVERSAL, sección Estados; México, D. F.: 10 de agosto de 1994.

El problema de la intolerancia y de los abusos religiosos son situaciones que el derecho debe analizar. Hemos contemplado que la libertad religiosa tiene como límites el bien común y el orden público. La existencia de grupos con líderes megalómanos capaces de tener bajo su dominio a otras conciencias y servirse de ellas para la satisfacción de sus instintos y necesidades, viene a romper con las limitantes de la libertad religiosa. Para muchos, la religión se convierte en una pesada carga que lastima a la integridad personal, económica, moral y familiar pero que satisface al líder que se considera la encarnación de la divinidad, manifestación extraterrestre o contactado y elegido para encauzar a todos a 'su' salvación.

Los abusos religiosos han ido incrementándose¹⁸¹ y para cometerlos, algunos grupos religiosos 'despersonalizan' a los adeptos para que únicamente piensen lo que el líder quiere; son presionados, amenazados o hostigados para que sólo la voluntad del 'Mesías' sea observada, rechazando todo lo que no pertenece a la secta.

"...Cuando un movimiento cualquiera se vuelve nocivo o amenazante para la sociedad, las autoridades pueden y deben reaccionar inmediatamente utilizando las leyes de las que ya disponen. Precisemos para apagar las inquietudes, que no participamos en ninguna tentativa con vistas a intentar prohibir o controlar las creencias religiosas o atentar contra la libertad de conciencia, sino que nos ocupamos por el respeto de los derechos del hombre. Si, como consecuencia de su compromiso en uno de estos movimientos, los individuos se vuelven seres dañados mental y socialmente, ¿la sociedad debe desentenderse? Si las personas son separadas de sus hijos e hijas, de su familia y amigos, ¿podemos permanecer indiferentes? Incluso, si son desposeídos de sus bienes porque han sido malinformados, o porque se les han hecho falsas promesas ¿no es posible una reacción apropiada?¹⁸²

¹⁸¹ N. B. Es necesario precisar que los abusos a la libertad religiosa pueden presentarse en los credos tradicionales mayoritarios, en nuestro país, el Católico. La jerarquía no ignora los abusos sexuales cometidos por algunos ministros o el enriquecimiento a través de las ofrendas de los fieles. Pero son casos excepcionales y no constituyen la regla como acontece en estos nuevos movimientos religiosos.

¹⁸² CONCLUSIONES DEL DOCUMENTO I-47/84, DEL 2 DE ABRIL DE 1984 EMITIDO POR EL PARLAMENTO EUROPEO EN RELACION A LAS SECTAS. en: VIDAL MANZANARES, Cesar. Op. cit. p. 195.

Estos movimientos, han sido catalogados como drogas espirituales a los que el individuo puede volverse adicto y, poco a poco, acabar con su vida en todos los aspectos.

Es necesaria la concientización y particularmente a la juventud, donde dichos movimientos tienen un excelente caldo de cultivo para la maquinación de sus nefastas pretensiones; es necesario advertir y prevenir a la sociedad sobre los abusos religiosos y aquí corre un papel importante para todos los actores sociales: grupos religiosos, organizaciones no gubernamentales y el gobierno coadyuvando entre sí; además de la aplicación de la legislación vigente, pero observando las carencias que la misma presenta al respecto. En México, tenemos una ley que se refiere a las Asociaciones Religiosas y al culto público, pero es necesaria una legislación sobre libertad religiosa y apreciando los problemas que estamos tratando.

Estos hechos, además de atentar contra la integridad de las personas, atentan de manera directa a la libertad religiosa. Su ejercicio implica responsabilidad en aras del bien común y del orden público; pero los líderes de tales grupos sólo actúan por un objetivo sometiendo a los demás y atropellando la libertad: actúan por SU orden, por SU bien, por la EXPANSION de su manipulación, y tal vez por intereses extranjeros.

Las garantías que nuestra Constitución consagra son constantemente vulneradas por personas que atacan y discriminan a aquéllos que no profesan una mayoría o por no seguir las prácticas o costumbres tradicionales, dándose la intolerancia y discriminación.

Atrás pueden estar escondidos diversos factores: económicos y políticos para el beneficio de caciques o de autoridades; pero igual preocupa el hecho de la ignorancia que ha fomentado tales prácticas.

“Las normas, los juicios, los prejuicios, las supersticiones, los mitos y los arquetipos que inspiran nuestra conducta en sociedad y que son transmitidos culturalmente de generación en generación, así como las estructuras anacrónicas e injustas que dan lugar en diversas regiones a mayorías de seres humanos sumidos en la miseria y en la ignorancia, todo concurre

a hacer germinar el dogmatismo, la intolerancia y la discriminación, y con ello las persecuciones y la agresión armada. Estas normas, y estos juicios y prejuicios, que engendran hondos sentimientos y transforman unas emociones difusas en sentimientos intensos que condicionan nuestras ideas acerca de la igualdad entre los seres humanos y de la tolerancia y el respeto de las ideas y sentimientos de los demás, son un producto de fuerzas sociales. Esto quiere decir que para eliminar la discriminación y la intolerancia en todas sus formas tiene que haber forzosamente un cambio de actitud en el ser humano que será el resultado de unos indispensables cambios sociales y transformaciones psíquicas de las personas."¹⁸³

3. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Consideramos que dos aspectos son importantes para analizar las restricciones que la libertad religiosa tiene en la legislación mexicana y que a la vez son causa de controversia:

- 1). La participación de los ministros religiosos en la política nacional, así como opinar al respecto;
- 2). La educación laica y la educación religiosa.

3.1 Las restricciones en la política.

Si echamos una ojeada a los diarios nacionales, escuchamos la radio o vemos las noticias en la televisión, nos daremos cuenta que ministros o representantes de denominaciones religiosas aparecen opinando sobre cuestiones políticas de la vida nacional. No solamente los pastores de la Iglesia Católica, también agrupaciones como la Confraternidad Nacional de Iglesias Evangélicas expresan su sentir sobre la situación del país en la economía, el sistema de justicia, el papel del gobierno, etcétera.

¹⁸³ NACIONES UNIDAS. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. Op. cit. p. 46.

Algunos politólogos critican tal papel que los ministros y denominaciones religiosas realizan en la sociedad. En vísperas de la reforma de 1992, Demetrio Sodi afirmaba que "no sólo el Papa vino a hablar de política, sino su representante, la jerarquía religiosa y muchos sacerdotes dan frecuentemente opiniones políticas sobre las elecciones, los cambios en la legislación nacional, la política agropecuaria, la política económica, el Programa Nacional de Solidaridad, los partidos políticos, la enseñanza, etcétera.

"Qué bueno que se actualice la ley a la realidad nacional, qué bueno que salgamos de la contradicción entre lo que dice el texto constitucional y las actividades de las iglesias en la sociedad, pero qué bueno sería que ahora sí las iglesias cumplan con la ley y respeten el nuevo texto constitucional que les prohíbe participar en política."¹⁸⁴

Y aunque la reforma se realizó, tres años después el mismo rol está siendo asumido por diversas confesiones. Para Soledad Loaeza, la opinión de la jerarquía de la Iglesia ha llevado a los obispos a convertirse en auténticos '*vedettes de opinión pública*' ya que intervienen en problemas que no solamente se resuelven a través de un '*examen de conciencia*' de parte del gobernante, sino por "la aplicación de conocimientos y capacidad técnica y en última instancia, de capacidad política."¹⁸⁵

¿Es correcta la intervención de denominaciones religiosas en temas políticos? ¿O solamente su papel se reduce a sus actividades de templo y culto?

El artículo 130 constitucional, en su inciso e), determina claramente que los ministros de culto no pueden asociarse con fines políticos, ni realizar política partidista o proselitismo en apoyo o contra algún candidato.

Pueden hacer uso de sus derechos políticos como lo es el voto activo, pero no pueden

¹⁸⁴ "LAS IGLESIAS FUERA DE LA POLITICA", en LA JORNADA; México, D. F.: 20 de diciembre de 1991; p. 6.

¹⁸⁵ "QUE DIGAN MISA", en NEXOS; No. 208; Vol. XVIII; México, D. F., abril de 1995; p. 12.

ser votados salvo que se hubieran separado del ministerio cuando menos 5 años antes para ocupar puestos de elección popular o 3 años antes para ocupar un '*cargo público superior*', según el artículo 130 inciso d) de la Constitución y 14 de la LARCP. La ley no determina nada acerca de lo que debemos entender por '*un cargo público superior*' y ojalá su reglamento lo determine.

No se permite convertir un acto religioso en político, celebrar reuniones de carácter político en los templos además de la formación de agrupaciones políticas con un nombre que les identifique con alguna denominación religiosa, de acuerdo a los establecido en el inciso e) del artículo 130 constitucional y 29, fracción IX de la LARCP.

Vale la pena mencionar que el Código de Derecho Canónico prohíbe la participación de los clérigos en política. El canon 285 determina:

"1...

"2...

"3. Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil..."

Y el canon 287 establece que los clérigos:

"1...

"2. No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que a juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos humanos de la Iglesia o la promoción del bien común."

Quando la legislación mexicana excluye a las agrupaciones religiosas y a ministros del culto a la participación política, ¿a qué específicamente se refiere?

Según la exposición de motivos de las reformas constitucionales de 1992 en materia religiosa, "en relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de los cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta, o en actos de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental. El impedimento a participar en política electoral no debe confundirse con tener o sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso la reforma elimina la prohibición de "hacer crítica" y sí exige el no oponerse a la Constitución y las leyes..."¹⁸⁶

Fundamentamos la restricción que se contiene en la legislación: ministros del culto no pueden participar en política partidista y electoral; pero sí permite la opinión de ellos en las cuestiones del acontecer nacional.

"La ley al referirse solamente a la política partidista no prohíbe a los ministros del culto opinar, por ejemplo, sobre las medidas de gobierno adoptadas por las autoridades y sea para apoyarlas o para criticarlas, si así lo juzgan prudente: eso no es política partidista. No lo es, por ejemplo, defender Derechos Humanos violados, amparar a menesterosos débiles contra actos arbitrarios, señalar soluciones a los problemas sociales, criticar los vicios y las costumbres que a ellos conducen, delatar públicamente campañas disolventes de la moral o la educación, etc. etc."¹⁸⁷

Entonces, por la anterior analizado, podemos determinar que a los ministros del culto les es lícito intervenir y opinar en las cuestiones políticas nacionales. Lo que la ley prohíbe es hacer política de partidos o proselitismo.

¹⁸⁶ LV LEGISLATURA. REFORMAS A LOS ARTICULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130... Op. cit. p. 31.

¹⁸⁷ PACHECO E. Alberto. TEMAS DE DERECHO ECLESIASTICO... Op. cit. p. 127

Actualmente, muchos quieren ver reducido el papel de las iglesias y cleros sólo a los lugares del culto y sacristías; en la sociedad, consideran, la religión no tiene cabida. Otros dicen que su protagonismo es de 'vedettes' de opinión porque sólo se debe confiar la política en las manos de los especialistas. Se dejó la vida política del país en manos de los graduados en Harvard y la consecuencia fue que México, en diciembre de 1994, quedó sumido en una crisis que desestabilizó todos los aspectos: económicos, sociales y pegando a los que menos tienen.

La política es demasiado importante como para dejarla sólo en las manos de los políticos. Si el papel de las iglesias en el México actual está orientado hacia el hombre, entonces debe intervenir en todo lo que gira en torno al hombre, alrededor de él se encuentra la política.

Creemos que las iglesias, especialmente la Católica, han aprendido que su fin no es obtener el poder temporal; hoy las circunstancias de nuestro México son diferentes y se requiere un rol de la religión encaminado enteramente hacia el ser humano, hacia los ciudadanos.

En tal sentido, la Iglesia Católica, por ejemplo, sostiene que su doctrina social tiene por objeto los derechos fundamentales de la persona a la luz de la dignidad evangélica desde todas las perspectivas económicas, sociales y políticas.

"En los últimos cien años la Iglesia ha manifestado repetidas veces su pensamiento, siguiendo de cerca la continua evolución de la cuestión social, y esto no lo ha hecho ciertamente para recuperar sus privilegios del pasado o para imponer su propia concepción. Su única finalidad ha sido la atención y responsabilidad hacia el hombre..."¹⁸⁸

La libertad religiosa trasciende a la comunidad y evidentemente, cada individuo tiene

¹⁸⁸ JUAN PABLO II. CARTA ENCICLICA "CENTECIMUS ANNUS"; México, D.F.: Colección Documentos Pontificios, No. 8 Editora de Revistas, S.A. de C.V., 1991; p. 105.

el derecho a participar en las cuestiones que se suscitan en el país.

Las Asociaciones Religiosas, las diversas confesiones que conviven en la sociedad, deben orientar y concientizar a sus feligreses del papel que, como ciudadanos, juegan en la comunidad y transmitiendo su voz, porque las mismas son la voz de una sociedad que exige participación.

3.2 Educación laica y educación religiosa.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todo individuo tiene derecho a la educación gratuita; (artículo 26.1) el objeto de la educación es dar pleno desarrollo a la personalidad humana y fomentar el respeto de las libertades y derechos fundamentales favoreciendo la tolerancia, comprensión y amistad entre los pueblos. (Artículo 26-2)

Y es derecho de los padres, preferentemente, el escoger el tipo de educación que se le dará a los hijos. (Artículo 26-3)

El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México, establece que los Estados parte, firmantes del Pacto, se comprometen al respeto de la libertad de los padres para dar garantía a que los hijos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (Artículo 18-4)

En México, el artículo 3º, fracción I de la Constitución establece que la educación que imparte el Estado, garantizada por la libertad de creencias, se mantiene ajena a cualquier doctrina religiosa.

El laicismo, según la exposición de motivos de la reforma al artículo 3º, "no es un sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de la sociedad comprometida con la libertad. Lo que busca es evitar que la educación oficial privilegie a

alguna religión o que siquiera promueva el profesar una religión pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos..."¹⁸⁹

Estrictamente, la educación que se imparte en las escuelas oficiales es laica; pero la reforma contempló la posibilidad de que un colegio pueda impartir educación moral y religiosa, apegándose a los programas oficiales: "...Los planteles particulares no quedan sujetos a la fracción I, se hace posible que puedan ofrecer, adicionalmente, educación religiosa."¹⁹⁰

Es sabido que antes de la reforma existían escuelas que eran administradas por los ministros del culto o por religiosos, consecuentemente, se impartía educación religiosa que estaba prohibida por el anterior artículo 3º, fracción III de la Constitución y que obligaba a los planteles particulares a ajustarse al laicismo estatal.

La base del constituyente de 1917 era que "la enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más abstractas, ideas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño y tiende a producir cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación física que podrá producir un método gimnástico vicioso; en consecuencia, el estado debe proscribir toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, sean oficiales o particulares."¹⁹¹

Sobran los comentarios para tan absurda exposición; pero con la reforma de 1992, se vino a dar reconocimiento de una realidad sabida por sociedad y gobierno.

En lo referente a la cuestión educativa, efectivamente, el Estado no puede dar preferencias a determinada confesión o promover el cuerpo doctrinario de tal o cual credo.

¹⁸⁹ LV LEGISLATURA. REFORMAS A LOS ARTICULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130... Op. cit. p. 28.

¹⁹⁰ *Ibidem.* p. 29.

¹⁹¹ PALAVICINI, Felix. HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917. T. I; México, D. F.: s. e., s. f.; pp. 221 y 222.

En los planteles educativos particulares, además de cumplir con los planes oficiales, se da opción para la impartición de educación moral y religiosa que, desde luego, no puede ser impuesta ya que iría contra la libertad religiosa, sino que se procuran medios para una educación religiosa y moral adicional, podríamos decir, 'extracurricular.'

La Ley General de Educación,¹⁹² menciona que:

"Art. 4° Todos los habitantes del país deben cursar la educación primaria y la secundaria.

"Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupillos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria."

Y el artículo 5° reafirma el carácter laico y ajeno a cualquier doctrina religiosa de la educación que imparta el Estado.

Véase como el artículo 4° obliga a que todos los mexicanos cursen la educación básica. Obligación y derecho, evidentemente, de los padres para con sus hijos y en aquellos radica la elección del tipo de educación.

En la ley educativa de nuestro país, contemplamos que es el Estado quien está eligiendo por los padres obligándolos a una educación laica y que vulnera sus derechos de elección en la forma de educación para sus hijos. Podrán argumentar algunos que si no se desea la educación laica obligatoria oficial, entonces que se remita al educando a una escuela privada que satisfaga el derecho de los padres conforme a sus convicciones. Es discutible, y vemos que la mayoría de las personas no tienen acceso a que sus hijos sean educados en planteles privados por carecer de recursos. Podríamos decir que la educación de un niño, conforme a las convicciones de los padres, en México, es privilegio si se recurre a los

¹⁹² En: SANCHEZ MEDAL, Ramón. LA NUEVA LEGISLACION SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1993; pp. 151-181.

institutos particulares.

El artículo 32 de la Ley General de Educación establece que **"las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo..."** Un ejercicio pleno que vulnera el derecho de los padres que venimos analizando.

Pensamos que el Estado, sin perder su condición de laico, puede dar los medios y facilidades para que se pueda impartir educación, respetando las convicciones y creencias de los padres, en escuelas oficiales. Pueden aplicarse las condiciones que se observan en las escuelas particulares, es decir, una enseñanza moral y religiosa adicional, no impartida por el Estado pero con las facilidades para que sean los mismos padres de familia los que la impartan en consenso con las juntas de padres de cada plantel,¹⁹³ lo que vendría a formular una derogación del segundo párrafo de la fracción V contenida en el artículo 67 de la Ley General de Educación que establece:

"...Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos... de los establecimientos educativos..."

Tal ejercicio llevaría a una más amplia obtención de los fines que busca la educación en nuestro país: la búsqueda del desarrollo integral del educando, es decir, no son únicamente los aspectos científicos, de humanidades o artísticos, lo es también el desarrollo moral y espiritual; respeto a la justicia, la igualdad y los derechos humanos; el desarrollo de actitudes solidarias y el fomento de la democracia. (Artículo 7º Ley General de Educación.)

Pero tal propuesta debe concebir UNA EDUCACION EN LA TOLERANCIA. Es difícil aplicarla en zonas alejadas del país donde las tradiciones y grupos religiosos ajenas a

¹⁹³ Cfr. ADAME GODDARD, Jorge. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO. Op. cit. pp. 34 y 35.

ellas se enfrentan violentamente y aún en una zona urbana donde el respeto debería fomentarse día a día.

Si la educación laica tiene por fines la solidaridad, la democracia y la igualdad, entonces debe comenzarse por la obtención de la tolerancia para todas las formas de pensamiento, convicciones o religión. Con ello, se "luchará contra la ignorancia y sus efectos" como lo establece el artículo 8° de la Ley de Educación.

Pero el problema tiene otra raíz: mayor profesionalización de la planta docente y, sobre todo, mejores condiciones de trabajo y salario digno. Cumpliéndose con ello, entonces partirá lo demás.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado la importancia que tiene la libertad religiosa, como un derecho humano y garantizada por nuestra actual Constitución en el artículo 24, su desarrollo legislativo y social en nuestro país, además de la dimensión contenida en documentos internacionales, su tutela y límites; hemos de concluir el presente trabajo de investigación documental diciendo que:

1) La unión de todas y cada una de las voluntades que conforman el conglomerado social, de acuerdo con Rousseau, dará lugar al Estado, unidad política que requiere de una forma de organización y tal se encuentra en una normatividad superior llamada Constitución.

2) Una Constitución determinará la organización de los órganos estatales y sus competencias, además de las limitaciones que la autoridad de los órganos del Estado tienen frente a los individuos o gobernados.

3) Esa unión de las voluntades para la conformación del Estado no implica la renuncia de los derechos que cada hombre tiene por el hecho de serlo. La Constitución los reconoce y les da un carácter jurídico-positivo frente al poder público.

4) En la Constitución mexicana de 1917, tales derechos quedan consagrados como **Garantías Individuales**, en su parte dogmática. Por su contenido, quedan divididas en **Garantías de propiedad, de igualdad, de seguridad jurídica y libertad.**

5) Una libertad fundamental de cada hombre es la profesión y adopción de una fe. En nuestra actual Constitución esa Garantía de libertad queda consagrada en el artículo 24 de la Norma Suprema.

6) El desarrollo legislativo y social del actual artículo 24 ha sido importante. Las primeras Constituciones del país sólo reconocieron a la religión Católica como la única y oficial del Estado y no se permitió el ejercicio de la tolerancia.

7) La Constitución de 1857 y la época de la Reforma significaron una parteaguas entre el reconocimiento exclusivo de una religión y la libertad religiosa que tuvo como hechos antecedentes el intento reformista de Gómez Farias, la Ley Juárez, la Ley Lerdo y la Ley Iglesias que, además, pretendieron la eliminación de los fueros militares y eclesiásticos.

8) Los debates de 1856-57, acerca del proyecto del artículo 15 sobre la libertad de cultos, fueron apasionantes y demostraron que el ala liberal propugnó por el reconocimiento de la libertad religiosa y la tolerancia, aunque el proyecto fue dado sin lugar a votar. Fue hasta la promulgación de las Leyes de Reforma y concretamente la Ley de Cultos de 1860, cuando se protegió y toleró no únicamente a la fe Católica, sino a otros credos además de la libertad de la persona para elegir y pertenecer, de acuerdo a su conciencia, el credo que más le satisficiese; disposiciones que se incorporaron al texto Constitucional bajo la presidencia de Lerdo de Tejada.

9) Sin embargo, la emisión de dichas leyes que integraron el reconocimiento de la libertad religiosa y la limitación del poder del clero no fue efectiva en su aplicación ya que durante el gobierno de Porfirio Díaz, la recuperación de los fueros de la Iglesia se obtuvo: el gobierno no aplicó la ley y la Iglesia no exigió su cambio.

10) Como resultado de la revolución de 1910, la promulgación de la Constitución de 1917 trajo como consecuencia la expedición de normas que se hayan considerado anticlericales. Durante el debate del Constituyente de 1916-1917, la libertad religiosa quedó perjudicada en su esencia. El Constituyente, en un alarde liberal, se mostró intolerante e irrespetuoso con las creencias de la mayoría en ese momento; pretender regular dogmas de una fe, de acuerdo al criterio de cada uno de los diputados considerándolo inmoral, fue uno de los elementos más atentatorios a la libertad que se quería garantizar.

11) El artículo 24 constitucional, pretendió garantizar la '*libertad de creencias*', pero el ejercicio del culto fue confinado, exclusivamente, para su celebración en el interior de los templos y bajo la vigilancia de la autoridad, regulación que resultó adversa a la libertad religiosa del hombre, ya que tal disposición limitó arbitrariamente el ejercicio del culto.

12) El contenido de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales provocaron que, en su aplicación a través de diversas leyes, el país cayera en situaciones lamentables como lo fue la guerra civil religiosa a fines de la segunda década del siglo. Estas disposiciones más que tutelar la libertad religiosa, la contravenían. Posterior a los 30's, los preceptos constitucionales en materia religiosa en lugar de cumplirse, cayeron en una verdadera simulación.

13) Las visitas del Papa Juan Pablo II a nuestro país despertaron la controversia sobre las disposiciones legales en materia religiosa y se planteó la reforma de las mismas. En 1988, Carlos Salinas, entonces presidente electo anunció la promoción de una nueva situación jurídica para las iglesias. El cambio llegó en 1992; además de la reforma a las otras disposiciones sobre la cuestión religiosa, en el artículo 24 se suprimió la parte relativa a la celebración del culto únicamente en el interior de los templos. Hoy puede haber culto fuera de ellos de manera '*extraordinaria*'.

Es importante destacar que la base de las reformas y de la posterior promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público lo fue la libertad religiosa, además del

hecho de la pluralidad religiosa en la sociedad mexicana y la separación del Estado y las iglesias.

14) La libertad religiosa es reconocida como derecho fundamental en diversas Declaraciones y Pactos internacionales y en legislaciones extranjeras. La elección del hombre parte de lo más íntimo de sí, situación que no puede ser violentada. Su elección es libre y la fe elegida satisficará la búsqueda del individuo en lo espiritual y aplicará esos propósitos en su persona y vida en general.

15) La libertad religiosa no comprende algunos aspectos; abarca toda una serie de derechos que son: elegir una fe de acuerdo a los dictados de la conciencia, proteger y respetar las manifestaciones religiosas, plena libertad de cultos, externar las ideas de lo más íntimo de la conciencia a la comunidad, asociarse con otros que comparten la misma creencia, propagar y difundir las convicciones religiosas, lo que implica la impartición de educación moral y religiosa que otorgue al individuo cimientos morales y espirituales a su vida y convivencia con los demás.

Implica también tolerancia y respeto a la fe, educar a los hijos de acuerdo a las convicciones religiosas de los padres, cambiar de religión o dejarla, criticar el desempeño de sus autoridades a la luz de la ley moral y, en general, vivir y actuar de acuerdo a sus creencias religiosas.

La libertad religiosa también abarca el derecho de asociación de las denominaciones religiosas o las iglesias, la organización interna, designación y formación de sus ministros sin injerencias externas, predicar y enseñar la fe a otros que se dispongan a aceptarla, ser reconocidas jurídicamente y poseer bienes con el fin de sostener el objeto de su obra.

Es importante remarcar que la libertad religiosa y la libertad de culto no son sinónimos, pero tampoco deben contemplarse separadamente. Esta última queda implícita en la primera como un derecho inherente a ella.

Tales circunstancias quedan garantizadas por la mayoría de las legislaciones del mundo; además de tutelar otras formas de pensamiento e ideologías que no parten de acto de fe.

16) Los documentos internacionales exigen que los Estados parte procuren y den facilidades para que todos sus habitantes ejerciten sus derechos de libertad religiosa sobre la base de la tolerancia; implica, igualmente, la derogación de leyes que menoscaben a la libertad y sus derechos. México se ha adherido a Pactos de Derechos Civiles y Políticos que le comprometen a dar dichas facilidades.

17) En nuestra legislación, y a raíz de la reforma de 1992, con lo que se ha dado lugar a la creación del Derecho Eclesiástico Mexicano, queda garantizada la '*libertad de creencias*' y el ejercicio del culto público. Criticamos el término que hace la Constitución: "...profesar la creencia religiosa que MAS LE AGRADE..." como incongruente. La adopción de una fe no es cuestión de gustos, es fruto de la valoración dentro de la conciencia. Tal término es inconveniente.

Otra crítica es que la garantía del 24 constitucional es llamada de "*libertad de creencias*", término, igualmente incorrecto. La creencia queda en la intimidad, pero posteriormente se manifiesta. El término correcto es el de *libertad religiosa* en la que queda comprendida la libertad de culto.

18) El artículo 24 de la Ley Fundamental garantiza la celebración del culto fuera de los templos y con carácter "*extraordinario*" dando aviso a la autoridad de su celebración. Aunque el paso es importante, tal disposición no está en plena concordancia con los documentos internacionales y con la propia naturaleza de la libertad religiosa. La legislación mexicana aún considera a los actos de culto en el templo como la regla, mientras que su celebración '*extraordinaria*' fuera de ellos como la excepción.

19) La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público mantiene la garantía que hace el Estado mexicano a la "libertad de creencias religiosas", su profesión, así como la tolerancia. El culto, según la ley, puede celebrarse fuera del templo dando aviso a la autoridad, pero no queda establecido en qué casos la autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal será competente.

20) En México se condiciona la libertad religiosa. Por ejemplo, la difusión de actos de culto por medios electrónicos encuentra la condicionante a que sean '*extraordinarios*', palabra que es confusa. Sin embargo, no hay mención alguna sobre la difusión de ideas o doctrinas religiosas: en la actualidad, la información religiosa se efectúa en algunas estaciones de radio en el Distrito Federal lo que consideramos como un esfuerzo importante para fortalecer la libertad religiosa y el ejercicio de la tolerancia.

21) En el mundo, el creer y manifestar la fe ha sido objeto de la intolerancia y discriminación. Como un derecho humano y garantía individual, tal libertad está tutelada por diversos medios para lograr respeto y que la misma no sea vulnerada.

22) Tales medidas, en la legislación extranjera, para tutelar la libertad religiosa, se ejercitan ante los tribunales ordinarios a través del amparo constitucional y la objeción de conciencia. Ante la intolerancia y discriminación se han tipificado delitos en las diversas disposiciones penales.

23) Uno de los medios para tutelar la libertad religiosa y que ha resultado controversial lo es la **objeción de conciencia**. Algunos países la han elevado a nivel constitucional. Sostenemos que la objeción de conciencia es un recurso que se ejercita derivado de los derechos contenidos en la libertad religiosa. No se trata de un escape a cumplir con la ley; el objetor incumple con la disposición que choca con sus convicciones y creencias; por lo tanto, pide una situación en la cual pueda cumplir sin que su conciencia o convicciones sean violentadas.

24) Como garantía individual, nuestra legislación tutela a la libertad religiosa a través del juicio de amparo. Pero el riesgo que todavía se presenta es la mentalidad 'anticlerical' de funcionarios, jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones. La reforma de 1992 da lugar, para que, sobre la tolerancia, se construya una figura necesaria para la paz social: el amparo por violación a la libertad religiosa.

Ya la Ley Asociaciones Religiosas y Culto público contempla el recurso de revisión que tienen las asociaciones y personas físicas contra actos de autoridad emitidas en cumplimiento de la ley.

25) Dada la supremacía del Estado sobre las iglesias, la legislación mexicana no da cabida a la objeción de conciencia, situación que creemos errónea y que vulnera el ejercicio de la libertad religiosa. Debe reconsiderarse el estado que guarda la ley y reconocer el ejercicio de la objeción, para que se de cabal cumplimiento con el motivo generador de las reformas: la pluralidad religiosa. Aún mientras es reconocida, nuestros gobernantes tienen el deber de cuidar que las leyes o diversas disposiciones no contradigan las convicciones de la población o de sectores de la sociedad para evitar enfrentamientos.

26) La libertad religiosa no debe tener más límites que los necesarios para la conservación del bien común y el orden público, además de la protección de los derechos de terceros. Cada persona, en ejercicio de su libertad, debe actuar conciente y responsablemente teniendo como objeto la conservación del orden público.

27) Sin embargo, existen abusos. La proliferación de nuevos grupos religiosos que se conocen como sectas ha provocado que, en algunos casos, la libertad de la persona sea vulnerada y se le utilice en lo sexual, se abuse en lo económico, moral, familiar y hasta se le despersonalice. La actuación de los diversos grupos sociales es importante ante dichos abusos y castigarlos con todo el peso de la ley vigente, pero observando sus carencias y creando disposiciones al respecto. Es importante la información y educación hacia la gente para

identificar y prevenir abusos religiosos cometidos por individuos que en lugar de ser pastores, son verdaderos delincuentes.

Facultad del Congreso de Unión es legislar en materia de iglesias y culto público. Nos parece inconcebible que en la Cámara de Diputados y de Senadores no exista una comisión legislativa encargada del estudio de los abusos religiosos. El crecimiento del fenómeno en nuestro país debe despertar el interés de los representantes populares ya que se trata de una situación grave.

28) Otro problema en nuestro país es la intolerancia y la discriminación por motivos religiosos. En diferentes zonas de nuestra República, a miembros pertenecientes a otros credos que no sean los tradicionales o que sus convicciones religiosas les aparten de las costumbres y tradiciones de sus comunidades, se les persigue, discrimina, golpea o marca o asesina lo que, además de vulnerar otras de sus garantías, vulnera su libertad religiosa. Debe analizarse el problema y tipificar los actos que ataquen la libertad religiosa de los individuos provocando discriminación e intolerancia; pero, sobre todo, es necesario el fomento de una cultura de la tolerancia.

29) Actualmente, existen dos factores que son motivo de controversia en México: la participación de las iglesias en la política y la educación religiosa.

Es concluyente que la participación en la política partidista por parte de las iglesias y denominaciones religiosas no es aceptado y no debe ser permitido; pero, su deber no queda circunscrito únicamente en los templos y a labores de sacristía. Cada asociación y denominación religiosa tiene el deber de orientar a sus fieles sobre las cuestiones nacionales y ser voces permanentes de los fieles en los diversos rubros de la vida nacional. El destino de las denominaciones religiosas es velar por el bien del hombre y denunciar injusticias y situaciones reprotables que menoscaben sus derechos y dignidad intrínseca como ser humano.

Es un derecho de los padres el elegir la educación de sus hijos de acuerdo a sus

convicciones religiosas. En México, el principio de educación laica viene a vulnerar el derecho de los padres que hemos comentado; ya que, en la República, la educación básica es obligatoria, pero debe ser laica, es decir, la educación impartida por el Estado debe ser ajena a cualquier doctrina religiosa; la reforma permitió la impartición de educación religiosa en institutos particulares. El paso es importante, pero en relación a la educación en escuelas públicas, consideramos necesaria la revisión de tal disposición. Nadie tiene derecho de obligar a los padres a tomar tal o cual educación para sus hijos, así sea el Estado o las denominaciones religiosas.

30) Creemos necesaria la promulgación de una Ley sobre Libertad Religiosa. La legislación vigente, hace referencia específicamente a las Asociaciones Religiosas y al culto público, aunque en los primeros artículos de la LARCP., se menciona la garantía del Estado mexicano a la '*libertad de creencias religiosas*'. No obstante, una ley específica sobre la libertad que analizamos sería un paso fundamental en el reconocimiento de los derechos que la misma abarca y en la creación de órganos encargados, además de los ya existentes, de la tutela de la libertad religiosa y del análisis sobre abusos religiosos y la discriminación por motivos religiosos.

BIBLIOGRAFIA.

• LIBROS.

ADAME GODDARD, Jorge. **LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO**, México, D. F.: Escuela Libre de Derecho, 1990; 53pp.

AMNISTIA INTERNACIONAL. **OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR**, Madrid, España: EDAL, 1991; 63pp.

BURGOA, Ignacio. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**, 24a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1991; 788pp.

CARPIZO, Jorge. **ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**, 3a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1991; 607pp.

CARRERA, Antonio. **127 PREGUNTAS SOBRE LA SECTA DE JEHOVA**, Chihuahua, Chih.: Edit. Camino, 1994; 434pp.

CATTELAÏN, Jean Pierre. **LA OBJECION DE CONCIENCIA**, Barcelona, España: Oikos-Taurus, 1973; 176pp.

CENTRO ANTONIO DE MONTESINOS, A. C. et. al. **LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO**, en: "Espacio de Laicos"; México, D. F., 1991; 201pp.

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO. **LA IGLESIA CATOLICA EN EL NUEVO MARCO JURIDICO DE MEXICO**, México, D. F.: Ediciones CEM, 1992; 447pp.

SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD

RELIGIOSA, México, D. F.: Librería Parroquial de Clavería, S. A. de C. V., 1985; 669pp.

DE WHOL, Louis. FUNDADA SOBRE ROCA, 6a. ed.; Madrid, España: Ediciones Palabras, S. A., 1993; 236pp.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando. et. al. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A. 1976; 193pp.

IBAN C., Iván. et. al. LECCIONES DE DERECHO ECLESIASTICO, 2a. ed.; Madrid, España: edit. Tecnos, S. A., 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO, 2a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1993; 344pp.

DERECHO FUNDAMENTAL

DE LIBERTAD RELIGIOSA, México, D. F.: UNAM., 1994; 187pp.

ESTUDIOS EN TORNO A

LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, México, D. F.: UNAM., 1994; 187pp.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA. NUESTRA CONSTITUCION. Historia de Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, México, D. F.: Ediciones de INEHRM., 1990.

LARA PONTE, Rodolfo. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, México, D. F.: UNAM., 1993; 237pp.

LOPEZ ROSADO, Felipe. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA, 37a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1990; 314pp.

MOLINA, Antonio y Ma. Elena Santos. (preparadores). LEGISLACION ECLESIASTICA, 2a. ed.; Madrid, España: Edit. Civitas, S. A. Biblioteca de Legislación, 1992; 744pp.

NACIONES UNIDAS. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION O LAS CONVICCIONES; Nueva York, 1989; 85pp.

PACHECO, E., Alberto. TEMAS DE DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO, México, D. F.: Panorama Editorial, S. A., 1993; 142pp.

PALAVICINI, Félix. HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917, Tomo I; México, D. F.: s. e. , 1938; 142pp.

PAVAN, Pietro. **LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LOS PODERES PUBLICOS**, Barcelona, España: Ediciones Peninsula, 1966; 294pp.

PHELPS A., Glenn. et. al. **DEBATES CONTEMPORANEOS SOBRE LIBERTADES CIVILES. DEMANDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES**, México, D. F.: Ediciones Prisma, S. A., 1988; 294pp.

POLO BERNAL, Efraín. **MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1985; 383pp.

RECASENS SICHES, Luis. **SOCIOLOGIA**, 21a. ed.; Edit. Porrúa, S. A., 1989; 682pp.

RODRIGUEZ, Pepe. **EL PODER DE LAS SECTAS**, Barcelona, España: en Serie Reporter, Ediciones B, Grupo Z, 1989; 185pp.

ROUSSEAU, Jean Jacques. **EL CONTRATO SOCIAL**, Bogotá, Colombia: Edit. Oveja Negra, 1993; 185pp.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. **LA NUEVA LEGISLACION SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA**, México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1993; 181pp.

SCHMITT, Carl. **TEORIA DE LA CONSTITUCION**, Salamanca, España: Alianza Universidad Textos, 1a. reimpresión 1992; 375pp.

SEARLE BATES, Miner. **LIBERTAD RELIGIOSA**, Buenos Aires, Argentina: s. c., 1948; 675pp.

SECRETARIA DE GOBERNACION. **EL PAPEL DE LAS IGLESIAS EN EL MEXICO DE HOY**, México, D. F.: Ediciones de la Secretaría, 1994; 245pp.

TENA RAMIREZ, Felipe. **LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1808-1992**, 17a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1993; 651pp.

VIDAL MANZANARES, César. **EL INFIERNO DE LAS SECTAS**, Bilbao, España: Colección Bolsillo Mensajero, Ediciones Mensajero, s. f.; 207pp.

WOODROW, Alain. **LAS NUEVAS SECTAS**, 2a. de.; México, D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1986; 286pp.

• **LEGISLACION NACIONAL VIGENTE.**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en colección: Leyes y Códigos de México; 98a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1994.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Diario Oficial de la Federación: miércoles 15 de julio de 1992.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en: TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Urbina. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, 57a. ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1993; pp. 151-181.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Cámara de Diputados, julio de 1993.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Cámara de Diputados, julio de 1993.

• **LEGISLACION NACIONAL DEROGADA.**

LEY REFORMANDO AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y DELITOS CONTRA LA FEDERACION EN MATERIA DEL CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA. Diario Oficial de la Federación: 2 de julio de 1926.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Diario Oficial de la Federación: 18 de enero de 1927.

LEY REGLAMENTARIA DEL SEPTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Diario Oficial de la Federación: 30 de diciembre de 1931.

• **LEGISLACION Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES.**

A menos que se indique lo contrario las siguientes legislaciones y documentos internacionales fueron tomadas de la LEGISLACION ECLESIASTICA, 2a. ed.; Madrid: Edit. Civitas, S. A. Biblioteca de Legislación, 1992.

CONSTITUCION ESPAÑOLA, del 27 de diciembre de 1978.

LEY ORGANICA DE LIBERTAD RELIGIOSA ESPAÑOLA, del 5 de julio de 1980.

LEY ESPAÑOLA 48/1984, del 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, del 26 de julio de 1945, en: CONFERENCIA EL EPISCOPADO MEXICANO. SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD RELIGIOSA.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, del 10 de diciembre e 1948, publicada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D. F., septiembre de 1991.

FACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, del 16 de diciembre de 1966.

FACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, del 19 de diciembre de 1966.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, de 1969, en: ADAME GODDARD, Jorge. LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO.

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE HELSINKI SOBRE SEGURIDAD Y COOPERACION EN EUROPA del 1º de agosto de 1975.

DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION Y LAS CONVICCIONES, del 25 de noviembre de 1981.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, del 20 de noviembre de 1990.

• **LEGISLACION Y DOCUMENTOS DE LA IGLESIA CATOLICA.**

DECLARACION CONCILIAR "DIGNATIS HUMANAE", del 7 de diciembre de 1965, en: DOCUMENTOS COMPLETOS DEL VATICANO II.

CODIGO DE DERECHO CANONICO, 12a. ed.; Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993.

JUAN PABLO II. CARTA ENCICLICA "CENTESIMUS ANNUS", México, D. F.: Colección Documentos Pontificios, No. 8; Editora de Revistas, S. A. de C. V., 1991; 117pp.

CARTA ENCICLICA "EVANGELIUM VITAE", México, D. F.: Colección Documentos Pontificios, No. 44; Librería Parroquial de Clavería, S. A. de C. V., 1995; 192pp.

DOCUMENTOS COMPLETOS DEL VATICANO II, 13a. ed.; México, D. F. Librería Parroquial de Clavería, S. A. de C. V., 1991; 534pp.

ECONOGRAFIA.

• ANUARIOS.

EL LIBRO DEL AÑO 1979; México, D. F.: Edit. Cumbre, S. A.; pp. 34 y 35.

• DICCIONARIOS.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 4 Tomos; 4a. ed.; México, D. F.: Edit Porrúa, S. A., 1991.

• INFORMATIVOS Y REVISTAS.

AÑO CERO; No. 01-010105; Año VI; enero de 1995, Madrid, España; pp. 18-25.

ARS IURIS; No. 9; 1993, México, D. F.; Universidad Panamericana, p.20.

CAMBIO 16. AMERICA; No. 117; 19 de abril de 1993, Madrid, España; pp. 10-16.

CONTENIDO; octubre de 1992, México, D. F.; pp. 49-53.

CRONICA LEGISLATIVA; No. 4; julio-agosto de 1992, México, D. F.; pp. 25-86.

EPOCA; No. 199; 27 de marzo de 1995, México, D. F.; pp. 52-55.

INTERVIU; No. 903; 19 de agosto de 1993, Madrid, España; pp. 104-108.

NEXOS; No. 208; Año 18; Vol. XVIII; abril de 1995, México, D. F.; p.12.

SISTEMA DE INFORMACION LEGISLATIVA; No. 21; Año I; Tomo 148, 25 de junio de 1992, México, D. F.; pp. 2781-2783.

TIME INTERNATIONAL; No. 18; Vol. 141; 3 de mayo de 1992, Nueva York; pp. 16-29.

• PERIODICOS Y SUPLEMENTOS.

EL FINANCIERO. Director Rogelio Cárdenas; México, D. F.

LA JORNADA. Director Carlos Payán Vélver; México, D. F.

EL UNIVERSAL, Director Juan Francisco Ealy Ortiz; México, D. F.

NUEVO SIGLO, suplemento dominical de **EL UNIVERSAL**; Director Juan Francisco Ealy Ortiz; México, D. F.; 16 de abril de 1995.

• **OTRAS FUENTES.**

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. **INFORME SOBRE EL PROBLEMA DE LAS EXPULSIONES INDIGENAS DE LOS ALTOS DE CHIAPAS Y LOS DERECHOS HUMANOS**, 2a. ed.; México, D. F.: Coordinación de Asuntos Indígenas, 1993; 47pp.

EL UNIVERSAL. LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO 1916-1992, 3 Tomos; México, D. F.: Compañía Periodística Nacional, S. A. de C. V., 1992.

LIV LEGISLATURA. **DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. QUERETARO 1916-1917**, Tomo II; edición facsimilar; México, D. F.: Joaquín Porrúa Editores, 1989; 850pp.

LV LEGISLATURA. **CRONICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, México, D. F.: Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992; 113pp.

ZARCO, Francisco. **HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 Y 1857**, Vol. II; edición facsimilar, 2a. época; México, D. F.: H. Congreso de la Unión, LIV Legislatura, 1990; 1031pp.

• **DOCUMENTOS SONOROS.**

"ABUSOS RELIGIOSOS", entrevista a Jorge Ederly en: **"MONITOR DE LA NOCHE"**, conducción: Martín Espinosa; 18-21 hrs., Radio Red, 1110 AM; México, D. F.; 16 de marzo de 1995.